



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL ENTRE LOS AÑOS 1971 Y 2012**

Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y
Sociales

M. Jesús Fernández Gumucio

Profesor Guía: Carlos Carmona Santander

Santiago, 2015

AGRADECIMIENTOS

En mi primer lugar agradezco al profesor Carlos Carmona Santander por su preocupación y apoyo en este trabajo y en mi desarrollo académico.

A mi familia y amigos por la paciencia y cariñosa compañía desde el comienzo hasta el último día, especialmente a Francisca Pacheco y su valiosa ayuda la sistematización de la información.

A todos ellos, mis sinceros agradecimientos.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
AGRADECIMIENTOS.....	ii
TABLA DE CONTENIDOS.....	iii
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1.1 Los modelos comparados.....	6
1.2 Antecedentes históricos.....	8
1.3 Creación del Excmo. Tribunal Constitucional.....	10
1.4 Disolución y re configuración de la.....	14
Magistratura Constitucional.	
1.5 Reformas relevantes.....	15
CAPITULO 2 VARIABLES COMUNES A TODA LA JURISPRUDENCIA... 22	
2.1 Variables comunes a toda la jurisprudencia.....	22
2.2 Número de sentencias.....	23
2.2.1. Número de sentencias según cada tipo de facultad... 23	
2.2.2. Número de sentencias por facultad.....	27
2.2.3 Número de sentencias pronunciadas por año.....	29
2.3 Materia.....	31
2.4 Doctrina.....	33
2.4.1. Doctrina más citada.....	33
2.4.2. Doctrina de origen legislativo.....	35

2.5 Jurisprudencia.....	36
2.5.1. Tribunales más citados.....	37
2.6 Considerandos.....	39
2.7 Disidencias.....	39
2.8 Previsiones.....	41
2.9 Redactor.....	43
CAPÍTULO 3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	47
3.1 Regulación constitucional.....	47
3.2 Normas sobre las que se ejerce.....	48
3.2.1. Leyes interpretativas.....	48
3.2.2. Leyes orgánicas constitucionales.....	48
3.2.3. Tratados Internacionales.....	49
3.3. Aspectos procesales.....	51
3.3.1. Legitimación activa.....	51
3.3.2. Plazo para el envío del proyecto.....	51
3.3.3 Caso excepcional en que deberán enviarse.....	52
antecedentes adicionales	
3.3.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia.....	53
3.3.5 Obligación de fundar la resolución.....	53
3.3.6 Efectos de la sentencia.....	54
3.4. Derecho comparado.....	55
3.4.1. Francia.....	55
3.4.2. España.....	57
3.5. Análisis de la sentencias.....	59

3.5.1. Sentencias pronunciadas por año.....	60
3.6. Resoluciones.....	62
3.6.1. Tipo de resolución según quien remite el proyecto.....	65
3.7. Extensiones del control ejercido por el Tribunal.....	67
3.7.1. Control que se le solicita ejercer al Tribunal.....	67
3.7.2 Control efectivo ejercido por el Tribunal.....	68
3.8. Materia.....	70
3.9. Normas que motivan el control de constitucionalidad.....	71
3.9.1. Leyes orgánicas constitucionales respecto a las..... que se ejerce el control	73
3.10. Contenido del proyecto de ley.....	74
3.11. Doctrina.....	75
3.11.1. Doctrina más citada.....	76
3.12. Jurisprudencia.....	77
3.13. Jurisprudencia citada.....	77
CAPÍTULO 4 CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE AUTOS ACORDADOS.....	79
4.1. Regulación constitucional.....	79
4.2. Antecedentes.....	80
4.3. Características.....	81
4.4. Aspectos procesales.....	82
4.4.1. Legitimación activa.....	82
4.4.2. Requisitos del requerimiento.....	83

4.4.3. Examen de admisibilidad.....	85
4.4.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia....	87
4.4.5. Publicación de la sentencia.....	88
4.4.6. Efectos de la sentencia.....	89
4.4.7. Costas.....	90
4.5. Análisis de las sentencias conforme al 93 N°2.....	91
4.5.1. Autos acordados impugnados y resolución.....	91
4.5.2. Autos acordados impugnados y Tribunal
93 que los dictó	

CAPÍTULO 5 CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE PROYECTOS DE LEY, DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS EN TRAMITACIÓN LEGISLATIVA..... 96

5.1. Regulación constitucional.....	97
5.2. Antecedentes.....	98
5.3. Características.....	100
5.4. Aspectos procesales.....	101
5.4.1. Legitimación activa.....	101
5.4.2. Oportunidad para formular el requerimiento.....	102
5.4.3. Requisitos de las presentación.....	103
5.4.4. Comunicación al Presidente de la República.....	106
5.4.5. Examen de admisibilidad.....	106
5.4.6. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia.....	108
5.4.7. Efectos de las sentencia.....	109
5.5. Análisis de la sentencia.....	109

5.6. Tipo de requerimiento.....	110
5.7. Tipo de norma en tramitación y quién deduce la cuestión de constitucionalidad.....	110

CAPÍTULO 6 CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE DECRETOS CON FUERZA DE LEY..... 116

6.1. Regulación constitucional.....	117
6.2. Antecedentes.....	118
6.3. Aspectos procesales.....	118
6.3.1. Legitimación activa.....	118
6.3.2. Requisitos del requerimiento.....	118
6.3.3. Examen de admisibilidad.....	120
6.3.4. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia.....	121
6.3.5. Efectos de la sentencia.....	122
6.3.6. Publicación de la sentencia.....	123
6.4 Análisis de sentencias.....	123

CAPÍTULO 7 CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE CONVOCATORIAS A PLEBISCITO..... 125

7.1. Regulación constitucional.....	126
7.2. Aspectos procesales.....	127
7.2.1. Legitimación activa.....	127
7.2.2. Plazo para formular el requerimiento.....	127
7.2.3. Requisitos de la presentación.....	127

7.2.4. Examen de admisibilidad.....	129
7.2.5. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia..	129
7.2.6. Efectos de la sentencia.....	130
7.3. Análisis de la sentencia.....	130
CAPÍTULO 8 INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD....	131
8.1. Regulación constitucional.....	132
8.2. Antecedentes.....	133
8.3. Características.....	135
8.4. Aspectos procesales.....	137
8.4.1. Legitimación activa.....	137
8.4.2. Requisitos del requerimiento.....	138
8.4.3. Examen de admisibilidad.....	141
8.4.4. Suspensión del procedimiento.....	143
8.4.5. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia...	143
8.4.6. Efectos de la sentencia.....	145
8.4.7. Costas.....	145
8.5. Derecho comparado.....	146
8.5.1. El caso español.....	146
8.6. Análisis de la sentencia.....	147
8.6.1. Sentencias pronunciadas anualmente.....	147
8.6.2. Quien deduce.....	149
8.6.2.1. Evolución.....	150

8.6.2.2. Tribunales que deducen.....	151
requerimiento de inaplicabilidad	
8.6.3. Materia.....	153
8.6.4. Resoluciones.....	155
8.3.4.1. Categoría de resoluciones.....	156
8.3.4.2. Resoluciones y materia.....	166
8.3.4.3. Resolución según quién deduce.....	168
el requerimiento	
8.7. Normas cuya inaplicabilidad se solicitó.....	169
8.7.1. Normas cuya inaplicabilidad se.....	170
solicita, con sentencia favorable.	
8.7.2. Normas cuya inaplicabilidad se.....	173
solicita, con sentencia de rechazo.	
8.7.3. Normas cuya inaplicabilidad se.....	175
solicita, con sentencia de inadmisibilidad.	
8.7.4. Normas cuya inaplicabilidad se.....	176
solicita, con sentencia que no admite a tramitación	
8.7.5. Normas impugnadas, cuya acción.....	178
no fue admitidas a tramitación	
8.7.6. Normas cuya inaplicabilidad se.....	179
solicita, con sentencia que declara improcedente el requerimiento.	
8.8. Normas constitucionales vulneradas.....	180
8.9. Sentencias de inadmisibilidad.....	182
8.9.1. Causales invocada.....	183
8.10. Días de tramitación.....	185

CAPITULO 9 INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES...	187
9.1. Regulación constitucional.....	187
9. 2. Antecedentes.....	188
9.3. Características.....	189
9. 4. Aspectos procesales.....	190
9.4.1. Legitimación activa.....	190
9.4.2. Requisito de procedencia.....	190
9.4.3. Examen admisibilidad.....	191
9.4.4. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia...	193
9.4.5. Efecto de la sentencia.....	194
9.4.6. Publicación de la sentencia.....	194
9.4.7. Costas.....	195
9.5. Análisis de la sentencias.....	196
CAPITULO 10 RECLAMOS POR NO PROMULGACIÓN DE LEY O PROMULGACIÓN DISTINTA AL TEXTO QUE CORRESPONDE.....	199
10. 1. Regulación constitucional.....	199
10. 2. Antecedentes.....	200
10. 3. Aspectos procesales.....	205
10. 3.1. Legitimación activa.....	205
10. 3.2. Oportunidad para deducir la acción.....	206
10. 3.3. Requisitos de la presentación.....	207
10. 3.4. Examen de admisibilidad.....	208
10. 3.5. Dictación de sentencia.....	210

10. 3.6. Efectos de la sentencia.....	210
10.4. Análisis de las sentencias.....	211
CAPITULO 11 CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS REPRESENTADOS POR LA CONTRALORÍA.....	216
11. 1. Regulación constitucional.....	216
11. 2. Aspectos procesales.....	217
11.2.1. Legitimación activa.....	217
11. 2.2. Plazo para su interposición.....	217
11. 2.3. Requisitos para la presentación.....	218
11.2.4. Examen de admisibilidad.....	219
11. 2.5. Comunicación al Contralor General de la República	220
11. 2.6. Plazo para dictar sentencia definitiva.....	220
11. 2.7. Efectos de la sentencia.....	220
11. 3. Análisis de sentencias.....	221
CAPITULO 12 INCONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS...	222
12. 1. Regulación constitucional.....	222
12. 2. Antecedentes.....	224
12. 3. Aspectos procesales.....	226
12.3.1. Legitimación activa.....	226
12. 3.2. Requisitos de la presentación.....	227
12. 3.3. Examen de admisibilidad.....	228
12. 3.4. Contestación.....	230

	12. 3.5. Práctica de diligencias probatorias.....	231
	12. 3.6. Término probatorio.....	231
	12. 3.7. Puesta en tabla.....	233
	12. 3.8. Valoración de la prueba.....	233
	12. 3.9. Dictación de sentencia.....	234
	12. 3.10. Notificación y comunicación del fallo.....	234
	12.4. Efectos de la sentencia.....	235
237	12. 4.1. Costas.....	
	12.5. Análisis de las sentencias.....	
238		
	12. 5.1. Tipo de requerimiento.....	238
	12. 5.2. Sentencias pronunciadas conforme.....	240
	los Artículo 82 N°8 y 8° de la Constitución	
	CAPITULO 13 INFORMES AL SENADO.....	241
	13. 1. Regulación Constitucional.....	241
	13. 2. Antecedentes.....	242
	13. 3. Aspectos procesales.....	242
	13.3.1. Legitimación activa.....	242
243	13. 3.2. Requisitos del requerimiento.....	
	13. 3.3. Valoración de la prueba.....	
244		
	13. 3.4. Plazo para informar.....	245

13.4. Análisis de sentencias.....	245
CAPITULO 14 CONTIENDAS DE COMPETENCIA.....	246
14. 1. Regulación constitucional.....	246
14. 2. Antecedentes.....	246
14. 3. Aspectos procesales.....	249
14. 3.1. Legitimación activa.....	249
14. 3.2. Examen de admisibilidad.....	250
14. 3.3. Comunicación a los otros órganos parte de.....	250
la contienda	
14. 3.4. Suspensión del procedimiento.....	251
14. 3.5. Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia...	251
14.4. Análisis de las sentencias.....	252
14.4.1. Partes.....	252
14.4.2. Resoluciones.....	254
CAPITULO 15 INHABILIDADES MINISTROS DE ESTADO.....	261
15. 1. Regulación constitucional.....	261
15.2. Antecedentes.....	261
15.3. Aspectos procesales.....	263
15. 3.1. Legitimación activa.....	263
15. 3.2. Requisitos de la presentación.....	263
15.3.3. Notificación al afectado.....	266

15. 3.4. Término probatorio.....	267
15. 3.5. Valoración de la prueba.....	268
15. 3.6. Puesta en tabla.....	268
15. 3.7. Notificación de la sentencia.....	268
15. 3.8. Costas.....	
269	
15.4. Análisis de las sentencias.....	270
15. 4.1. Quién deduce y Ministro afectado.....	271
15. 4.2. Ministro y resoluciones.....	272
CAPITULO 16 INHABILIDADES PARLAMENTARIA.....	274
16. 1. Regulación constitucional.....	274
16. 2. Antecedentes.....	274
16. 3. Aspectos procesales.....	275
16. 3.1. Legitimación activa.....	275
16.3.2. Requisitos de la presentación.....	275
16. 3.3. Notificación al afectado.....	278
16. 3.4. Término probatorio.....	279
16. 3.5. Valoración de la prueba.....	280
16. 3.6. Puesta en tabla.....	280
16. 3.7. Notificación de la sentencia.....	281
16. 3.8. Costas.....	282
16. 4. Análisis de las sentencias.....	283
16. 4.1. Parlamentarios impugnados y quien deduce.....	283

16.5. Parlamentario objetado y resoluciones.....	284
CAPÍTULO 17 CALIFICACIÓN DE INAHABILIDADES DE PARLAMENTARIOS.....	285
17. 1. Regulación constitucional.....	285
17. 2. Antecedentes.....	285
17. 3. Aspectos procesales.....	285
17. 3.1. Presentación de la renuncia.....	285
17. 3.2. Oposición a la renuncia.....	286
17. 3.3. Notificación de la renuncia.....	286
17. 3.4. Término probatorio.....	287
17.3.5. Valoración de la prueba.....	288
17. 3.6. Puesta en tabla y dictación de sentencia.....	288
17. 3.7. Efectos de la renuncia.....	289
17.4 Análisis de sentencias.....	289
CAPÍTULO 18 CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS SUPREMOS...	290
18.1. Regulación constitucional.....	290
18. 2. Antecedentes.....	291
18. 3. Aspectos procesales.....	293
18. 3.1. Legitimación activa.....	293
18. 3.2. Plazo de interposición.....	294
18. 3.3. Requisitos de la presentación.....	294
18. 3.4. Examen de admisibilidad.....	295

18. 3.5. Comunicación a órganos interesados.....	296
18. 3.6. Plazo para dictar sentencia.....	297
18. 3.7. Efectos de la sentencia.....	297
18. 4. Análisis de las sentencias.....	298
18. 4.1. Norma bajo la cual fueron deducidos los requerimientos	298
18. 4.2. Decretos impugnados y resolución.....	299
18. 4.3. Quien deduce y resolución.....	300
18.4.4. Decretos impugnados bajo el artículo 82 N°5.....	301
CONCLUSIONES.....	304
BIBLIOGRAFÍA.....	309

INTRODUCCIÓN

Existen cuantiosos análisis y estudios respecto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se suelen estudiar sentencias particulares por la relevancia de sus consecuencias, los criterios utilizados para la toma de decisiones y la evolución de la jurisprudencia desarrollada respecto un tema, por nombrar algunos ejemplos. Este estudio se centra en la jurisprudencia del Tribunal desde una perspectiva cuantitativa, exponiendo en cifras su trabajo desde 1971 hasta el año 2012, información que no existe de manera global, si no parcializada por períodos. La tesis en cuestión consiste en un estudio empírico y no en un trabajo teórico, el cual analiza la jurisprudencia constitucional nacional en función de la base de datos que se construyó respecto a esta, entregando información estadísticamente procesada.

Se comenzó el análisis por lo más general, contabilizando el número de veces que el Tribunal ha ejercido cada facultad constitucional en el mencionado período. Esto permitió saber por ejemplo, que ha sido requerido conforme el derecho de petición en una sola oportunidad, que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la facultad más ejercida, representando un 66.5% de su actividad en el período y que las facultades reguladas en el artículo 93 N°s 5, 9, 11 y 15, nunca han sido ejercidas por el Tribunal porque nunca se le ha solicitado. Respecto al comportamiento mismo de la Magistratura al conocer los requerimientos que se le presentan, se pudo establecer por ejemplo, que en el período analizado, un 41% de la jurisprudencia presenta disidencias, que sólo

un 25.2% de las sentencias contiene citas o menciones a doctrina, y que de esas sentencias, un 55.2% corresponde a sentencias que citan autores nacionales y extranjeros.

Este trabajo tiene por objeto ser un aporte al análisis de la justicia constitucional nacional, a través de una mirada global a la actividad de la Magistratura Constitucional.

El análisis se efectuó en dos etapas. La primera consistió en la revisión de todas las sentencias pronunciadas entre los años 1971 y 2012, un total de 2.192 resoluciones, a través de lo cual se construyó una base de datos sobre la que –debe tenerse presente a lo largo de la lectura de esta tesis- se basa todo el trabajo posterior. De cada una de las sentencias se extrajeron determinados datos, diferenciando entre dos clases de variables. Por un lado aquellas presentes en todas las sentencias pronunciada por la Magistratura, como el número de días transcurridos desde la presentación del requerimiento al fallo, el tipo de atribución ejercida por el Tribunal, el número de considerandos, si se utiliza o no jurisprudencia o doctrina, la resolución final, entre otros. Luego se definieron las variables a medir según cada atribución del Tribunal, buscando extraer los elementos más relevantes de cada función. El énfasis estuvo puesto en aquellas atribuciones que acaparan la mayor actividad del Tribunal, a saber, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y el control preventivo de constitucionalidad, analizando respecto de estas una mayor cantidad de

variables. Así, en el caso del control preventivo, se midió entre otras cosas, qué tipo de norma se estaba controlando, es decir, si se trataba del control de un tratado internacional, de una ley interpretativa o de una ley orgánica constitucional, y en este último caso, cuál. En las cuestiones de constitucionalidad respecto proyectos de ley en tramitación, se consignó la norma respecto la cual se alega dicha cuestión, y los diferentes legitimados activos que dedujeron requerimiento. En el caso de las inaplicabilidades por inconstitucionalidad, se determinó, entre otras cosas, el precepto legal respecto el cual se deduce, los artículos de la Constitución que se consideraban vulnerados, el tribunal en el que se encuentra la gestión pendiente al momento de presentar el requerimiento y las causales de inadmisibilidad aludidas para declarar la inadmisibilidad.

La segunda etapa consistió en la sistematización de la información recopilada. Se confeccionaron tablas y gráficos para exponer la información de manera clara, explicando en cada caso la información que se presenta y su contexto. Así, a partir del el segundo capítulo se muestra la información recopilada de todas las sentencias analizadas, sin distinción, entregando cifras generales acerca de la actividad del Tribunal entre los años 1973 y 2012. Los capítulos siguientes exponen los resultados de la información compilada respecto cada atribución, siguiendo el mismo orden que el del artículo 93 de la Constitución. Como se señaló, de la jurisprudencia de cada atribución

constitucional del Tribunal se analizaron variables diferentes, según las características de cada facultad.

Para esta investigación se consideraron todas las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2012. Las sentencias revisadas se obtuvieron de dos tipos de fuentes: las publicaciones compilatorias del Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional, y las sentencias publicadas en el sitio web (www.tribunalconstitucional.cl).

Se consideró como doctrina todo autor u órgano cuya opinión u obra ha sido citada por el Tribunal. Así mismo, se consideran las referencias a discusiones parlamentarias, mensajes del Ejecutivo e informes de comisiones legislativas. Las citas a cualquier tipo de legislación no han sido consideradas. Opiniones particulares emitidas al interior de una comisión u órgano colegiado han sido consignadas como citas a dicha comisión u órgano y no a título personal.

En el caso de las citas relativas a Poder Legislativo, se ha contabilizado cada cita por separado (considerando diferentes citas a comisiones, mensajes, tramitaciones aún en la misma sentencia). Esto, a diferencia de las menciones a otros autores o jurisprudencia, en que se considera una sola vez según el órgano citado, aunque se haga mención más de una vez al texto en la sentencia.

Se considera como jurisprudencia toda cita a fallos de Tribunales, considerando tanto inferiores como superiores, ordinarios, especiales, nacionales y extranjeros.

En la doctrina y la jurisprudencia se han considerado tanto citas textuales (en las que se reproduce literalmente un texto o parte de él, utilizando comillas) como las referenciales, en que el Tribunal hace mención a un texto, sentencia u opinión sin detallarla. Y en ambos casos sólo se revisa la parte considerativa del fallo.

Cuando se señala sólo el redactor de la minoría o prevención y no del voto de mayoría se considera sin redactor.

El Capítulo I consiste en un análisis sobre los sistemas de justicia constitucional, el caso de nuestro país y su evolución. El segundo capítulo expone las cifras relativas a los elementos que fueron medidos en todas las sentencia analizadas, como la cantidad por facultad constitucional, la materia que trata, la doctrina citada, entre otras. Posteriormente, los 16 capítulos que siguen, analizan la jurisprudencia según cada facultad constitucional del Tribunal. Lo anterior da un total de 18 capítulos.

CAPÍTULO I: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Excelentísimo Tribunal Constitucional chileno fue creado bajo la presidencia de don Eduardo Frei Montalva por la Ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970, la cual reforma la Constitución Política de 1925, encargándole el control de constitucionalidad preventivo de la ley; el control sobre decretos con fuerza de ley, y la posibilidad de pronunciarse sobre las inhabilidades de Ministros, entre otras funciones.

1.1 Los modelos comparados

Existen tres modelos de justicia constitucional. En primer lugar se encuentra el modelo americano. Este se distingue porque todos los Tribunales pueden ejercer el control de la ley para el caso particular. Es un control difuso y represivo. La Corte Suprema norteamericana, por la vía de su autoridad como tribunal superior y por la vía del precedente ordena al resto de los tribunales en la forma de realizar este control. Este modelo surge a principios del siglo XIX con la sentencia Marbury vs Madison.

En segundo lugar se encuentra el modelo europeo de justicia constitucional. Este se distingue porque se trata de un modelo concentrado de control, pues está radicado en un Tribunal Constitucional. Por regla general es un control abstracto, a diferencia del sistema americano. Este sistema surge con la constitución austriaca de 1920.

El tercer modelo es el de incompatibilidad. Este surge en los países anglosajones a finales del siglo XX. En estos modelos ciertos tribunales están facultados para declarar la incompatibilidad de una norma legal con una declaración de derechos. Dicha declaración no invalida la ley ni la declara inaplicable para el caso concreto. solo obliga que el parlamento considere re examinar la ley o reforma la Carta de Derechos. Este modelo surge a finales del siglo XX en países sin Constitución y sin una declaración de Derechos. El supuesto del modelo es justamente la dictación de esta declaración de derechos, con el cual contrastar la norma examinada. Se le denomina también de diálogo, pues el parlamento aprueba la ley, los tribunales declaran la incompatibilidad y el Parlamento decide cuál es el impacto de esa incompatibilidad.

1.2 Antecedentes históricos

Previo a la creación de la Judicatura Constitucional chilena, el principio de supremacía constitucional ya se asomaba tímidamente en el artículo 164 de la Constitución de 1833, entregándose al Congreso Nacional la facultad de “Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos”¹. La convicción entre los juristas de la época consistía en que a los tribunales les correspondía aplicar la ley sin cuestionar su mérito, pues el Poder Judicial existía para emplear la ley y no para determinar si esta era buena o mala², y ni la misma Corte Suprema se asume facultada para declarar la inconstitucionalidad de normas promulgadas y privarlas así de su fuerza obligatoria. La facultad pertenecía exclusivamente al Poder Legislativo, por ser quien crea las normas.

Hacia fines de siglo XX ya se piensa que pese a no poder impugnar normas por razones de constitucionalidad, tampoco es conveniente fundar decisiones en leyes halladas inconstitucionales. Así lo establece una circular dirigida a las Cortes de Apelaciones, desde la Corte Suprema: “Las autoridades encargadas de aplicar a un caso determinado la ley o disposición deben, no obstante, dar preferencia en el asunto especial en que se ocupan, a la Constitución, si

¹ NAVARRO, E, B. 2012 Notas Sobre la Evolución Histórica del Control de Constitucionalidad en Chile. Revista Chilena de Historia del Derecho 2(22):1233.

² NAVARRO. E, B Ob Cit. 1233

estuvieren en clara y abierta pugna con ellas”³. Así, se afirma la idea de que ni los Tribunales – ni la mismísima Corte Suprema- pueden desconocer normas legales por hallarlas opuesta a la Constitución, pero deben optar por la esta última de encontrarse en tal situación.

No fue hasta la Constitución de 1925 que se facultó a la Corte Suprema para declarar inaplicables determinadas normas jurídicas en casos particulares, a través de un recurso interpuesto ante sí, en el contexto de un juicio seguido ante otro Tribunal. Esta novedad constitucional señalaba:

“La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal, contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”.⁴

El recurso de inaplicabilidad en la sede de la Corte Suprema operó con restricciones. Hubo distintas razones para ello. La Corte Suprema consideró que no procedía el recurso por razones de forma. También excluyó los vicios de leyes de procedimientos; sólo los aceptó por ley decisoria litis. Así mismo tenían un nivel bajo de éxito

³ Oficio dirigido a las Cortes de Apelaciones, de fecha 2 de enero de 1867, citado en NAVARRO. B Ob Cit p. 1234

⁴ Artículo 86, inciso segundo de la Constitución 1925.

El profesor Gastón Gómez⁵ estudió el período 1990-1996 del recurso de inaplicabilidad en la Corte Suprema. Concluyó que el 22.5% de los recursos eran inadmitidos; el 15.1% rechazados y sólo el 2.8% eran acogidos.

Cabe señalar que la mayoría de los ordenamientos constitucionales contemplan en la actualidad un modelo de inaplicabilidad, como un control concreto, represivo, facultativo y de preceptos legales. Así sucede en Alemania (Art. 100 de la Constitución alemana), España (Art. 163 de la Constitución española), Francia (Art. 61-1 de la Constitución francesa). Lo mismo puede afirmarse del modelo norteamericano, que es básicamente una inaplicabilidad que resuelve cada tribunal, y que uniforma la Corte Suprema vía precedente.

1.3 Creación del Excmo. Tribunal Constitucional

Luego de años de ser el Máximo Tribunal el encargado exclusivo de resguardar la supremacía constitucional, e iniciada la discusión acerca de la necesidad de un Tribunal Constitucional, siguiendo la tendencia mundial, este es creado mediante la Ley N°17.284, en el marco de la reforma constitucional del año 1970 introducida por el Presidente Eduardo Frei Montalva. El artículo 78, en sus letras a, b y c consagra esta Magistratura en los siguientes términos:

⁵ GOMEZ, G. B. "El Recursos de Inaplicabilidad" Informes de Investigación, N°4, Año 1; Centro de Investigaciones Jurídicas, facultad de Derecho Universidad Diego Portales, noviembre de 1999.

“Art. 78. a) Habrá un Tribunal constitucional, compuesto de cinco Ministros que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros.

Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de secretario de la Corte Suprema. Los Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado deberán ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y uno de ellos deberá tener, además el requisito de haber sido durante diez años titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las escuelas de Derecho del país. Estos Ministros estarán sometidos a las normas que para los Diputados o Senadores establecen los artículos 29 y 30, pero sus cargos no serán incompatibles con los de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y lo serán con los de Diputado, Senador y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los Ministros de que trata el inciso 3º cesarán en sus cargos por muerte, por interdicción, por renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por remoción acordada por éste a proposición de aquél, y por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso 2º del Art. 30.

Los Ministros a que se refiere el inciso 4º cesarán en sus cargos por expirar en sus funciones judiciales y por renuncia aceptada por la Corte Suprema. El quórum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará dos años en sus funciones.”

”Art. 78 b). El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

b) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, y

f) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

El requerimiento no suspenderá la tramitación no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los números 4º, 11º y 12º del Art. 44.

En el caso de la letra b), la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucional, dentro del plazo de treinta días contados desde su publicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, de sus atribuciones, el Tribunal actuará conforme a derecho; pero procederá como jurado respecto a la apreciación de los hechos cuando se trate de las inhabilidades de Ministros de Estado. Si pendiente la decisión de un asunto sometido al conocimiento del Tribunal expiare el período para el que éste fue elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

“Art. 78 c) Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”

1.4 Disolución y re configuración de la Magistratura Constitucional

Tras funcionar durante 1.383 días, y tras entrar Chile a una dictadura militar el día 11 de septiembre de 1973, el Tribunal Constitucional es disuelto a través del Decreto Ley N° 119, de 5 de noviembre del mismo año. Posteriormente, y aún en plena dictadura, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980 se reinstala la Judicatura, pretendiendo para su correcto funcionamiento, que este tenga una composición “carácter eminentemente jurídico y no político, dotándolo de magistrados de gran solvencia moral e idoneidad que constituyeran, por lo mismo, la máxima garantía para el país”⁶. Su organización y funcionamiento se le encarga a la Ley Orgánica Constitucional N° 19.779.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/tribunal/historia>> [consulta: 25 octubre 2014]

Existen varias diferencias entre el Tribunal de la Constitución de 1925 y el Tribunal original de 1980.

En primero lugar destaca su integración distinta. El de la Constitución de 1925 tenía cinco miembros, tres los designaba el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos los designaba la Corte Suprema entre sus miembros. El de la Constitución de 1980, por su parte tenía 7 miembros. Tres los designaba la Corte Suprema entre sus miembros, uno lo designaba el Presidente de la República; otro lo elegía el Senado y dos eran elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional. Una segunda diferencia dice relación con sus potestades. El Tribunal de la Constitución del 25 no tenía el control obligatorio de leyes orgánicas constitucionales.

1.5 Reformas relevantes

Bajo la presidencia Ricardo Lagos Escobar, mediante Ley N° 20.050⁷, se introducen diversas modificaciones a la Constitución Política de 1980, dentro de las que cuentan importantes reformas al Tribunal Constitucional. Algunas de estas fueron:

- Aumento de sus integrantes: El número de integrantes se amplía de 7 a 10 miembros, interviniendo los tres poderes del Estado para su nombramiento. Los Ministros duran 9 años en ejercicio.

⁷ Diario Oficial. Chile. 26 agosto 2005.

- La Cámara de Diputados interviene en la designación de los integrantes: Hasta esta reforma, la Cámara Baja no intervenía en el proceso de nombramiento de Ministros. Como señala Gómez Bernales, la justificación radica en que estando facultado el Tribunal para resolver conflictos entre la Cámara y otros poderes que sí designan integrantes, lo lógico es que esta también pueda hacerlo⁸. La Cámara propone dos Ministros, los que deben ser ratificados por el Senado.

- Se amplía el control preventivo: El Tribunal es facultado para controlar normas de un tratado internacional que versen sobre material propias de Ley Orgánica Constitucional.

- Se le entrega la atribución de conocer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: Esta acción es traspasada desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, congregando en esta judicatura el control preventivo y represivo de la constitucionalidad de la ley.

- Se consagra la acción de inconstitucionalidad: El Tribunal es competente para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, declaración con efecto erga omnes. Tal facultad puede ejercerse tanto como acción pública, como de oficio.

⁸ GOMEZ, G. B, La Reforma Constitucional a la Jurisdicción constitucional, El nuevo Tribunal Constitucional Chileno, en Reforma Constitucional, Coordinador: Fco Zúñiga Urbina, Lexis Nexis, primera edición, Santiago, 2005 . 659 p.

- Se le faculta para decidir respecto la constitucionalidad de autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y por el Tribunal Calificador de Elecciones.
- Se regula en la Constitución el efecto que tiene la sentencia que acoge la inconstitucionalidad de un auto acordado de los tribunales superiores de justicia o del Tribunal Calificador de Elecciones, de un decreto con fuerza de ley o de un precepto legal declarado previamente inaplicable. En tales casos, el precepto se entenderá derogado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

De este modo, el tribunal constitucional que surge de la Constitución reformada del año 2005, tiene varias diferencias con el modelo original de la Constitución.

En primer lugar destaca la integración distinta, pasando de 7 a 10 miembros. Al respecto la forma de designación se parece mucho a los modelos europeos, en que interviene el Congreso, el Gobierno y el Poder Judicial. Así sucede con el modelo español (ocho son designados por el Congreso, dos por el Ejecutivo y dos se designan a propuesta del Consejo General del Poder Judicial) y el italiano (un tercio son escogidos por el Congreso, un tercio por Presidente y un tercio por las Supremas Magistraturas). Distinto es el modelo alemán en que

todos sus miembros los designa el Parlamento. El modelo francés no contempla una intervención del Poder Judicial.

En segundo lugar se distinguen por las facultades. El tribunal reformado del 2005 asume dos importantes facultades que no tenía el tribunal original en materia de control de normas: el recurso de inaplicabilidad y la acción de inconstitucionalidad.

En definitiva el tribunal reformado el 2005 tiene dos tipos de competencias. Por una parte tiene una competencia básica de control de normas. Esas normas son con rango de fuerza de ley (leyes, proyectos de ley, decretos con fuerza de ley, tratados) o normas de rango administrativo (decretos supremos, autos acordados). Por la otra se encuentran las facultades adicionales al control de normas. Por ejemplo, la convocatoria a plebiscito, ciertas contiendas de competencias, inhabilidades de ministros y parlamentarios).

Estas atribuciones lo acercan y lo alejan de los tribunales europeos. Estos últimos tienen el control represivo de leyes; pero como nulidad, no como derogación. Muy pocos tienen el control preventivo de preceptos con rango de fuerza de ley. La mayoría de esos tribunales tiene el amparo contra sentencias, del cual carece nuestro tribunal. También producto del régimen federal de Estado, los tribunales europeos tiene facultades para resolver conflictos entre

los órganos nacionales y los órganos locales, facultad de la cual carecen nuestros tribunales.

En Latinoamérica los países se dividen en dos. Hay algunos países que tienen tribunales constitucionales. En esta categoría se encuentran Perú, Ecuador., Colombia, Bolivia. En otros países la Corte Suprema es la que tiene radicada la facultad del control constitucional de leyes (países como Argentina, Brasil, México, Paraguay, Uruguay, Venezuela)

Luego de las modificaciones del texto constitucional, el 28 de octubre de 2009 se publica la Ley N°20.321, la que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, introduciendo cambios relevantes tanto para la organización como para el funcionamiento de la Magistratura, en especial luego del aumento de la carga de trabajo que trajo aparejada la reforma del 2005⁹. Dentro de los cambios introducidos destacan:

- Regulación de incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones de los Ministros.
- Incorporación de nuevas figuras: Los abogados suplentes, regulando respecto a ellos las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones. Establece asimismo la figura de los abogados asistentes.

⁹ COUSO, J. 2010 La nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: Encuentros y desencuentros, Anuario de Derecho público, Universidad Diego Portales. 41p.

- Establece la obligación de publicar íntegramente sentencias y aquellas resoluciones que ponen término al proceso o que hagan imposible su prosecución. También debe publicarse información relacionada como las fechas de ingreso, las tablas de cada sala y del pleno, el ministro redactor, la sala que conocer la inaplicabilidad, entre otras.
- Establece la obligación de oír alegatos en la vista de la causa en asuntos como inaplicabilidades e inconstitucionalidades, entregando la regulación de los alegatos a un auto acordado.
- Regula la acción de inaplicabilidad, constitucionalidad y cuestiones constitucionalidad de autos acordados del Poder Judicial, en cuanto a procedimientos y causales de admisibilidad.

Tras los cambios introducidos tanto a nivel constitucional como legal, a la conformación y competencias de la Magistratura, esta puede caracterizarse como un Tribunal¹⁰:

- Colegiado: Integrado por 10 ministros, designados con intervención de los tres poderes del Estado, y por dos suplentes de Ministros.
- Letrado: Todos sus integrantes, tanto titulares como suplentes, deben ser abogados.

¹⁰ MATURANA, C. M. 2010. El procedimiento, la legitimación para obrar y el control de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile Vol. 72: 390-393.

- De derecho: Todo aquello sometido a su conocimiento y decisión debe ser fallado conforme a derecho.

Permanente: Debe encontrarse de forma incesante disponible para la comunidad, sin abandonar sus funciones por hecho alguno.

Ejerce sus funciones en la totalidad del territorio: Su jurisdicción y competencias alcanzan la totalidad del territorio nacional.

No se encuentra bajo la superintendencia directiva, correctiva y económica de la Corte Suprema: Es un órgano autónomo e independiente de cualquier otra autoridad o ente estatal.

Depositario de la totalidad del control de constitucionalidad, de forma tanto preventiva, como represiva: Siendo el actor principal de un sistema de control de constitucionalidad concentrado.

CAPITULO II: VARIABLES COMUNES A TODA LA JURISPRUDENCIA

2.1 Variables comunes a toda la jurisprudencia

En este capítulo se exponen los resultados del análisis de diversas variables presentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre los años 1973 y 2012. En cada sentencia se midieron las siguientes variables: el número de días de tramitación, la materia respecto a la que trata, la existencia de citas a doctrina, la existencia de citas jurisprudenciales, el número de considerandos, la concurrencia de votos disidentes o de minoría, la concurrencia de prevenciones, y si es que se identifica al redactor del voto de mayoría. Respecto a algunas de estas variables, se hace un sub análisis diferenciando por ejemplo, en el caso de la doctrina y la jurisprudencia, si consigna si esta es nacional o extranjera, y se identifican los autores más citados.

En primer lugar se contabilizó el número de sentencias pronunciadas en función de cada tipo de requerimiento (sentencias definitivas, que pone fin al procedimiento o hace imposible su continuación), distinguiendo la normativa vigente al momento de la presentación ante el Tribunal, es decir, bajo qué artículo se dedujo la acción. Esta información se expresa en un gráfico de barras (cuadro 1), y luego en una tabla (cuadro 2), que permite distinguir cómo fue evolucionando cada atribución en cuanto a número de sentencias pronunciadas, a lo largo de las reformas a su normativa. Luego, en la figura 3

(cuadro 3), se contabiliza cada tipo de requerimiento considerando únicamente la normativa actual, post reforma constitucional del año 2005. Se contaron también el número de sentencias por año (cuadro 4).

En los casos en que, en virtud del artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N°5, del 1 de junio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹¹ (en adelante LOC TC), operó la acumulación de sentencias, se considera una sola sentencia para efectos de la contabilización, independientemente al número de autos acumulados.

2.2 Número de sentencias

2.2.1 Número de sentencias según cada tipo de facultad

Se contabilizaron todas las sentencias pronunciadas en el período analizado, según la atribución del Tribunal bajo la cual fueron efectuados los requerimientos. Es decir, se contabilizan por separado las sentencias según el artículo que reguló o regula la facultad constitucional ejercida por el Tribunal. En el cuadro N°1 se muestran sólo aquellas distintas a cero.

¹¹ El mencionado artículo establece: “El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión”

Cuadro 1: Número de sentencias por tipo de facultad.



Para efectos de comprensión, en las tablas 2 y 3 (cuadros 2 y 3), las facultades constitucionales han sido nombradas de la misma forma en que aparecen actualmente en el buscador de materias de la página web del Tribunal Constitucional,¹² pero estas denominaciones no necesariamente son precisas en cuanto al contenido de la facultad o atribución del Tribunal en cada una de las tres “etapas normativas” que este ha tenido.

Por “etapa normativa” entendemos la regulación constitucional a la que ha estado afecta la Magistratura. La primera corresponde a la normativa bajo la Constitución Política de 1925, luego aquella bajo la Constitución original de 1980, y finalmente, la legislación constitucional vigente desde el 26 de febrero de 2006, correspondiente a la Constitución de 1980 post reformas

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [en línea]
<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-avanzada>

constitucionales introducidas por la Ley N° 20.050, del año 2005. Así, las columnas “Artículo 93”, “Artículo 82” y “Artículo 78b”, corresponden a estos tres estatutos constitucionales que han regulado las facultades del Tribunal, desde el vigente, hasta el primero y más antiguo.

Estas tres etapas han sido reconocidas entre otros por el profesor Carlos Carmona, en consideración a las funciones que se le han encomendado al Tribunal. Así, distingue el que fue creado en 1970, cuya principal misión es resolver los desacuerdos entre órganos constitucionales¹³. Luego el Tribunal original de la Constitución de 1980, el cual mantiene esa misma función sumada a nuevas facultades como conocer y sancionar conductas que contravengan la institucionalidad y el control de actos normativos. Finalmente el Tribunal post reforma constitucional del año 2005 mantiene las facultades del “anterior”, pero con notable énfasis en el control de actos normativos, aumentando su esfera de control y sus potestades¹⁴.

¹³ Esta función fue la reconocida por la Junta de Gobierno al disolver el Tribunal, considerándolo “innecesario” por tener la función primordial “resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”, habiéndose disuelto el Congreso Nacional.

¹⁴ CARMONA S. C. 2012. Autorrestricción en el tribunal constitucional chileno. *Revista Derecho y Humanidades* (19): 79-80.

Cuadro 2: Tipo de facultad y número de sentencias según tipo de regulación constitucional

Facultad	Art. 93	N°	Art. 82	N°	Art 78b	N°	Total
Control de constitucionalidad	93 N°1	165	82 N°1	372			537
Constitucionalidad de Autos Acordados	93 N°2	14					14
Constitucionalidad de proyectos de ley	93 N°3	20	82 N°2	49	78b a)	10	79
Constitucionalidad de Decretos con Fuerza de Ley	93 N°4	1	82 N°3	2	78b b)	0	3
Convocatoria a plebiscito	93 N°5	0	82 N°4	0	78b c)	0	0
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad	93 N°6	1459					1459
Inconstitucionalidad de precepto legal	93 N°7	12					12
Reclamos en caso de no promulgación de ley	93 N°8	1	82 N°5	18	78b e)	7	26
Constitucionalidad de decretos representados por la Contraloría	93 N°9	0	82 N°6	0			0
Inconstitucionalidad de partidos políticos	93 N°10	1	82 N°7	1			2
Informe al Senado por inhabilidad de Presidente	93 N°11	0	82 N°9	0			0
Contiendas de competencia	93 N°12	35			78b f)	0	35
Inhabilidades de Ministros de Estados	93 N°13	2	82 N°10	1	78b d)	1	4
Inhabilidades de Parlamentarios	93 N°14	2	82 N°11	4			6
Renuncia de Parlamentario	93 N°15	0					0
Constitucionalidad Decretos Supremos	96 N°16	8	82 N°12	2			10
Inconstitucionalidad acorde al derogado artículo 8° de la Constitución			82 N°8	4			4

Derecho de petición	19 N°14 ¹⁵	1					1
---------------------	-----------------------	---	--	--	--	--	---

Como se señaló, los nombres con los que aparecen las facultades del Tribunal no describen correctamente el contenido ni alcance de la atribución constitucional para cada una de las “etapas normativas”, lo que puede producir distorsiones al analizar la tabla. Esto ocurre en particular en la materia “Reclamos en caso de no promulgación de ley”, en que aparecen los artículos 93 N°8, 82 N°5 y 78b letra e). Lo que sucede es que el artículo 82 N°5 comprende una atribución más amplia, o que “su sucesor”, el artículo 93 N°8, por lo que equipararlas distorsiona el análisis. Esta facultad es tratada en el capítulo X, donde esta situación es latamente explicada.

2.2.2. Número de sentencias por facultad

Se contabilizaron el número de sentencias por cada materia de requerimiento, sin distinguir la normativa vigente al momento de conocerse la acción, como si se hizo en las figuras anteriores.

¹⁵ Si bien el Derecho de Petición no es una facultad exclusiva del Tribunal Constitucional, es una garantía constitucional por la cual cualquier individuo puede presentar peticiones a una autoridad, debiendo únicamente hacerlo en términos respetuosos. Se encuentra regulada en el artículo 19 N°14 de la Constitución, en los siguientes términos: “*Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: 14° El derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.*”.

Corresponde a la sentencia Rol N° 188, por la cual el senador de la República, Mariano Ruíz-Eskvide Jara, autor de la moción parlamentaria que contiene el proyecto de ley sobre maltrato de menores, en uso del derecho de petición solicita al Tribunal Constitucional se sirva hacer uso de la facultad modificatoria prevista en el artículo 32 de su ley orgánica constitucional respecto de la sentencia rol N° 187, solicitud que fue rechazada por la Magistratura.

Cuadro 3: Número de sentencias por tipo de facultad.

Materia	Total
Control de constitucionalidad	537
Constitucionalidad de Autos Acordados	14
Constitucionalidad de proyectos de ley	79
Constitucionalidad de Decretos con Fuerza de Ley	3
Convocatoria a plebiscito	0
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad	1459
Inconstitucionalidad de precepto legal	12
Reclamos en caso de no promulgación de ley	26
Constitucionalidad de decretos representados por la Contraloría	0
Inconstitucionalidad de partidos políticos	2
Informe al Senado por inhabilidad de Presidente	0
Contiendas de competencia	35
Inhabilidades de Ministros de Estados	4
Inhabilidades de Parlamentarios	6
Renuncia de Parlamentario	0
Constitucionalidad Decretos Supremos	10
Inconstitucionalidad acorde al derogado artículo 8° de la	4
Constitución	
Derecho de petición	1
Total	2192

2.2.3. Número de sentencias pronunciadas por año

Cuadro 4: Número de sentencias pronunciadas por año.



El aumento de sentencias a partir del año 2006 tiene explicación en la entrada en vigencia de las nuevas facultades del Tribunal introducidas por la reforma constitucional del año 2005. Así lo reconoce el Presidente de la Magistratura al señalar en las Memorias de los años 2007-2008¹⁶: “Durante los años 2007- 2008 se constata un incremento de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional como consecuencia natural de las profundas reformas constitucionales de 2005, que ampliaron y profundizaron las atribuciones de esta Magistratura. Lo anterior significó un aumento de los requerimientos

¹⁶ 2007-2008. Memoria del Tribunal Constitucional. 29p.

planteados al Tribunal en la medida que la comunidad jurídica comenzó a reconocer las nuevas herramientas que la Carta Fundamental otorgó en la perspectiva de consolidar el principio de la supremacía constitucional". Asimismo, el aumento iniciado el 2006 se puede explicar a partir de algunos casos particulares. Por un lado, debe tenerse presente el alto número de requerimientos que se presentaron contra el artículo 116 del Código Tributario. De un total de 115 sentencias pronunciadas el 2006, que representa un aumento de más de un 300% respecto el año anterior, en que se contabilizaron 32, 25 corresponden a impugnaciones vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra este artículo. De ahí en adelante, el aumento de sentencias se mantuvo, situación que dio paso a la declaración de inconstitucionalidad del precepto, mediante sentencia Rol N° 681. El año 2007 también aumentó el número de controles preventivos ejercidos por el Tribunal, conociendo un total de 23, en relación al año anterior en que sólo se pronunció respecto a 11. El año 2008 esta cifra aumentó a 29.

Como explicación al mismo fenómeno de aumento de jurisprudencia expresado en la figura 4, debe tenerse en cuenta que durante ese mismo año comienzan los requerimientos de inaplicabilidad contra la Ley de Isapres, los que de manera sostenida aumentan los años posteriores, llegando a representar 47% de los requerimientos de inaplicabilidad el año 2011. Ese año, de un total de 243 sentencias, 114 corresponden a inaplicabilidades por inconstitucionalidad contra preceptos de la citada ley, y de ese número, un 44%

fueron deducidos contra el artículo 38 ter. Pese a que el artículo es declarado inconstitucional el año 2010, por la sentencia rol N°1710, con posterioridad se mantuvieron –y aumentaron respecto al año anterior- las impugnaciones al mismo precepto¹⁷.

El año 2012 se observa una disminución respecto el año anterior, pronunciándose 204 sentencias, frente a 284 del año que antecede. Cabe destacar que durante este período se verificaron sólo 6 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra la Ley de Isapres, y ninguno en relación al artículo 116 del Código Tributario.

2.3 Materia

Se han clasificado las sentencias según la temática o área al que el requerimiento se refiere. Dada la diversidad de las materias que conoce el Tribunal en el ejercicio de sus atribuciones, se identificaron 129 categorías en total. A continuación se presentan las 15 más recurrentes y el número requerimientos asociados a ellas. Estas corresponden a 1666 requerimientos, es decir, un 75% del total analizado.

¹⁷ Este fenómeno se explica con mayor detalle en el Capítulo VIII, a continuación de la figura N° 48.

Cuadro 5: Número de sentencias según materia del requerimiento.

Materia	Número
Tributario	339
Isapres	269
Tribunales	225
Procesal	219
Trabajo	98
Municipalidades	93
Administración Pública	77
Recursos naturales	64
Educación	46
Código civil	45
Penal	45
Sistema electoral público	40
Seguridad social	36
Banco Central	35
Contienda de competencia	35

Como puede suponerse, las materias “Tributario” e “Isapres” tienen tan altos números de sentencias debido a la gran cantidad de requerimientos de inaplicabilidad deducidos contra el artículo 116 del Código Tributario y contra la Ley de Isapres, como se señaló en el apartado anterior.

2.4 Doctrina

Se analizó en cada sentencia si contaba con menciones o citas a doctrina. La figura 6 muestra los resultados totales y la figura 7 muestra el número de sentencias con citas a doctrina nacional y extranjera.

Cuadro 6: Número de sentencias que contienen doctrina y porcentaje que representan del total

Doctrina	N° sentencias	%
Si	552	25%
No	1642	75%

Cuadro 7: Origen de doctrina, número de sentencias en que ha sido citado y porcentaje que representan del total

Doctrina	N° sentencias	%
Extranjera	16	3%
Nacional	231	42%
Nacional y extranjera	305	55%

2.4.1 Doctrina más citada

La doctrina citada por el Tribunal Constitucional es muy diversa. A lo largo de la jurisprudencia analizada se identificaron 793 autores. Se identifican menciones a autoridades en materias jurídicas, informes de carácter técnico, la

Academia de la Real Lengua Española y diversos documentos propios de la tramitación de proyectos de ley en ambas Cámaras del Congreso Nacional, entre otras. La figura 8 muestra los 10 autores más citados en la jurisprudencia revisada, que reúnen 1.184 sentencias, un 54% del total revisado.

Cuadro 8: Doctrina y número de sentencias en que ha sido citada.

Doctrina más citada	N°
Henri Capitant	151
Arturo Alessandri	129
Manuel Somarriva	128
Antonio Vodanovic	128
Ambroise Colin	117
Paul Roubier	117
Comisión de Estudios para la Nueva Constitución	88
Alejandro Silva Bascuñan	67
Real Academia de la Lengua Española	56
Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del	49
Senado	
Eduardo Soto Kloss	45
Juan Colombo Campbell	39
José Luis Cea Egaña	35
Franck Moderne	35

Conviene aclarar que los autores citados más de un centenar de veces, es decir, Henri Capitant, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic, Ambroise Colin y Paul Roubier son citados en las sentencias de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario. Dado que un alto número de estas resoluciones son exactamente iguales en su parte considerativa, y el gran porcentaje que representan las sentencias que impugnan el artículo 116 respecto del total, los autores pasan a ser los más citados por el Tribunal

2.4.2 Doctrina de origen legislativo

Considerando exclusivamente aquella doctrina proveniente del Poder Legislativo, se contabilizó la más citada. En las sentencias, las referencias son hechas de diversas formas y bajo diferentes nomenclaturas, tales como “Tramitación en el Senado”, “Mensaje del proyecto de Ley”, “Diario de Sesiones del Senado”, “Historia de la Ley”, “Discusión en la Cámara”, entre otras, y cada una ha sido registrada de la misma manera citada en la sentencia. La figura 7 muestra las 10 doctrinas de origen legislativo, proveniente del Congreso Nacional o del Presidente de la República en su rol de co-legislador, más citadas por el Tribunal.

Cuadro 9: Doctrina de origen legislativo y número de sentencias en que ha sido citada

Doctrina legislativa citada	N°
Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado	49
Mensaje proyecto ley N° 20.322	25
Comisión Constitución, legislación y justicia de la H. Cámara de Diputados	14
Mensaje Ley N° 20.015	13
Mensaje Ley N° 19.381	10
Mensaje Proyecto de Ley del Código Procesal Penal	7
Mensaje Ley N° 19.474	5
Presidente H. Cámara de Diputados	5
Comisión trabajo y previsión social de la H. Cámara de Diputados	5
Comisión Constitución del Senado	4

2.5 Jurisprudencia

De la misma forma que la doctrina, se contabilizaron las sentencias que citan jurisprudencia de Tribunales. La figura 10 muestra los resultados totales, y la 11 el tipo de jurisprudencia según si el Tribunal del que emana es nacional o extranjero.

Cuadro 10: Número de sentencias en que se ha citado jurisprudencia y porcentaje que representan del total

Cita jurisprudencia	N°	%
Si	905	41%
No	128	59%

Las contabilizaciones “si cita jurisprudencia” y “no cita jurisprudencia”, se refiere a la sentencia en general, de forma que se consideró “si”, en el caso de que se haga referencia a la jurisprudencia de un solo tribunal, o a la de varios.

Cuadro 11: Origen de jurisprudencia, número de sentencias en que ha sido citada y porcentaje que representan del total

Jurisprudencia citada	N°	%
Sólo nacional	862	95%
Sólo extranjera	1	0%
Nacional y extranjera	42	5%

2.5.1 Tribunales más citados

Se identificaron 46 Tribunales de los que se cita jurisprudencia. La Figura 12 muestra los 10 más citados, que corresponde a 1.115 sentencias, un 51% del total. La contabilización es por sentencia, es decir, se cuenta una sola vez un mismo tribunal, haya sido citado una o más veces en una misma resolución.

Cuadro 12: Tribunal de origen jurisprudencia y número de sentencias en que ha sido citado

Tribunales más citados	N°
Excmo. Tribunal Constitucional	882
Excma. Corte Suprema	133
Tribunal Constitucional español	41
I. Corte de Apelaciones de Santiago	18
Tribunal Constitucional alemán	11
Consejo Constitucional francés	7
I. Corte de Apelaciones San Miguel	6
I. Corte de Apelaciones La Serena	6
Tribunal Europeo de DD.HH	6
I. Corte de Apelaciones de Rancagua	5

El alto número de citas a su propia jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional, puede explicarse como una manifestación de la autorrestricción que la Magistratura ejerce sobre sí. El método de análisis utilizado por el Tribunal implica la consideración de su precedente en cuando a sus decisiones, tests y las fundamentaciones que emplea¹⁸.

¹⁸ CARMONA S, C. Autorrestricción en el tribunal constitucional Ob cit. 119p.

2.6 Considerandos

Se contabilizó el número de considerandos de cada sentencia. El promedio general hallado fue de 14,4 considerandos por sentencia. La figura 13 grafica intervalos de considerandos y el número de sentencias respectivo.

Cuadro 13: Número de sentencias y rango de considerandos que presentan

Número de considerandos	N° sentencias
Igual a 0	181
Entre 1 y 15	1359
Entre 16 y 30	441
Entre 31 y 45	110
Entre 46 y 60	44
Entre 61 y 75	32
Entre 76 y 100	20
Más de 100	5

2.7 Disidencias

La LOC TC exige la expresión de los votos disidentes. El inciso segundo del artículo 39, señala: “Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribuna deberán hacer constar en el fallo su disidencia”.

Se contabilizó cada sentencia en que había al menos un voto disidente. La figura 14 muestra el resultado general, y la figura 15 por cada tipo de requerimiento y el porcentaje que representa.

Cuadro 14: Número de sentencias con una o más disidencias y porcentaje que representan del total

Presenta disidencias	N°	%
Si	899	41%
No	1293	59%

Cuadro 15: Número de sentencias con una o más disidencias según facultad y porcentaje que representan del total

Facultad	N° de sentencias	N° de sentencias con disidencias	%
19 N°14	1	0	0%
78 b a)	10	6	60%
78 b d)	1	1	100%
78b e)	6	1	16.6%
82 N°1	372	60	16.1%
82 N°2	49	8	16.3%
82 N°3	2	0	0%
82 N°5	19	10	52.6%
82 N°7	1	1	100%
82 N°8	4	1	25%

82 N°10	1	0	0%
82 N°11	4	1	25%
82 N°12	2	1	50%
93 N°1	165	73	41.7%
93 N°2	14	10	71.4%
93 N°3	20	13	65%
93 N°4	1	0	0%
93 N°6	1459	698	47.8%
93 N°7	12	7	58.3%
93 N°8	1	1	100%
93 N°10	1	0	0%
93 N°12	35	1	2.8%
93 N°13	2	0	0%
93 N°14	2	1	50%
93 N°16	8	5	62.5%
Total	2192	899	

2.8 Prevenciones

Se contabilizó el número de sentencias con al menos una prevención. La figura 16 muestra el resultado general, y la figura 17 por cada tipo de requerimiento respecto y el porcentaje que representa.

Cuadro 16: Número de sentencias con una o más prevenciones y porcentaje que representan del total

Prevenciones	N°	Porcentaje
Si	673	31%
No	1519	69%

Cuadro 17: Número de sentencias con una o más prevenciones según facultad y porcentaje que representan del total.

Requerimiento	Sentencias	Sentencias con prevenciones	%
19 N°14	1	1	100%
78 b a)	10	9	90%
78 b d)	1	0	0%
78b e)	6	3	50%
82 N°1	372	49	13.1%
82 N°2	49	13	26.5%
82 N°3	2	0	0%
82 N°5	19	6	31.5%
82 N°7	1	1	100%
82 N°8	4	0	0%
82 N°10	1	0	0%
82 N°11	4	3	75%
82 N°12	2	1	50%

93 N°1	165	56	33.9%
93 N°2	14	2	14.2%
93 N°3	20	10	50%
93 N°4	1	0	0%
93 N°6	1459	508	34.8%
93 N°7	12	5	41.6%
93 N°8	1	1	100%
93 N°10	1	0	0%
93 N°12	35	0	0%
93 N°13	2	0	0%
93 N°14	2	0	0%
93 N°16	8	5	62.5%
Total	2192	673	

2.9 Redactor

Como se ha señalado, la nueva LOC TC vino a detallar procedimientos y requisitos generales de actuación del Tribunal. Entre las nuevas exigencias se encuentra la publicación del Ministro redactor de cada resolución. Esta exigencia no ha sido plenamente cumplida por la Magistratura. Las sentencias pronunciadas desde esa fecha hasta el año 2012, que cumplen con el requisito representan un 39.0%

El artículo 40 consagra la obligación de publicación de las sentencias pronunciadas en el Tribunal y el artículo tercero, la exigencia que se menciona:

“También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del Pleno”.

Se contabilizaron las sentencias que señalaban al Ministro/a que redacta la sentencia. La figura 18 muestra las cifras totales, y la figura 19 según cada facultad.

Cuadro 18: Número de sentencias con redactor y porcentaje que representan del total

Redactor	N°	Porcentaje
Si	880	40%
No	1314	60%

Cuadro 19: Número de sentencias con redactor según facultad y porcentaje que representan del total

Facultad	N° de sentencias	N° de sentencias con redactor	%
19 N°14	1	0	0%
78 b a)	10	6	60%
78 b d)	1	1	100%
78b e)	6	2	75%
82 N°1	372	59	15.8%
82 N°2	49	34	69.3%
82 N°3	2	2	100%
82 N°5	19	15	78.9%
82 N°7	1	1	10%
82 N°8	4	2	50%
82 N°10	1	1	100%
82 N°11	4	3	75%
82 N°12	2	1	50%
93 N°1	165	114	69%
93 N°2	14	2	14.2%
93 N°3	20	17	85%
93 N°4	1	0	0%

93 N°6	1459	594	40.7%
93 N°7	12	9	75%
93 N°8	1	1	10%
93 N°10	1	1	100%
93 N°12	35	2	5.7%
93 N°13	2	1	50%
93 N°14	2	2	100%
93 N°16	8	8	100%
Total	2192	878	

CAPÍTULO III: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad consiste en la facultad del excelentísimo Tribunal Constitucional, para analizar de forma preventiva, esto es, antes de que las leyes sean promulgadas, la conformidad con la Constitución de leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y los tratados internacionales que versen sobre materias de leyes orgánicas.

3.1 Regulación constitucional

“Artículo 93: Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso”.

Esta facultad tiene origen en la Constitución de 1980, en que el artículo 82 N°1 facultaba a la Magistratura controlar la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales, y las normas que interpreten algún precepto de la Constitución. No existía en la Constitución de 1925, reformada en 1970

3.2 Normas sobre las que se ejerce

3.2.1. Leyes interpretativas

Las leyes interpretativas, como su nombre sugiere, se refieren a aquellas normas que fijan el sentido y alcance de los preceptos constitucionales. La Constitución de 1980 las reincorporó¹⁹, refiriéndose a ellas, además del artículo 93 N°1, el artículo 66 inciso primero, señalando: “Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio”. Estas normas no tienen una competencia material pre definida, pudiendo referirse a cualquier precepto de la CPR. Según el mismo Tribunal ha definido, “por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad, precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación”²⁰.

3.2.2 Leyes orgánicas constitucionales

Las leyes orgánicas constitucionales (LOC) fueron creadas por la Constitución de 1980. La primera LOC dictada por la Junta de Gobierno, fue la N° 17.997, del propio Tribunal Constitucional. Lo fue por la necesidad de tener

¹⁹ La Constitución de 1925 no las contemplaba, si la de 1833.

²⁰ NAVARRO B, E y CARMONA S. 2011 Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011), Cuadernos del Tribunal Constitucional, (45): 475.

una Magistratura para que ejerciera el control de las demás normas orgánicas constitucionales.

Estas pueden caracterizarse por²¹:

- a) Tener un ámbito de competencia determinado por la Constitución.
- b) Tener un quorum de aprobación más alto que la ley común.
- c) Estar sujetas al control previo obligatorio de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Como se verá más adelante, el control de constitucionalidad de leyes orgánicas constituye la mayor parte del trabajo originado por esta atribución.

3.2.2 Tratados Internacionales

Los tratados internacionales consisten en “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”²²

El control preventivo respecto a las normas de un tratado internacional que versen sobre materias de ley orgánica surge de la reforma constitucional del año 2005. Según señala la Ministra del Tribunal Constitucional, Marisol Peña, esta inclusión de la revisión de tratados internacionales ha sido valorada por

²¹ RUIZ-TAGLE V. P. 2010. Control preventivo de constitucionalidad. Revista de Derecho Público. (72): 21.

²² Artículo 2 letra a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

dos motivos principales: en primer lugar, por tender a la unidad de las fuentes normativas²³, lo cual ayuda a mantener un sistema jurídico coherente. En este sentido, debe destacarse que durante la tramitación surgió la propuesta de consagrar el control preventivo obligatorio para todos los tratados internacionales²⁴, como lo hacen otras Constituciones. En segundo lugar, se valora esta reforma porque responde a lo que el mismo Tribunal había venido proponiendo²⁵.

Hasta antes de la mencionada reforma, los tratados internacionales eran controlables de forma preventiva únicamente mediante la facultad regulada en el artículo 82 N°2, antecedente del actual artículo 93 N°3.

En síntesis, hoy existen dos formas de control preventivo de constitucionalidad respecto los tratados:

- i) Control obligatorio: Únicamente respecto a las normas que versen sobre materias de ley orgánica constitucional (93 N°1)
- ii) Control eventual: Sobre tratados internacionales que versen de cualquier materia (93 N°3)

²³ PEÑA T. M. 2007. Control de constitucionalidad de los tratados internacionales: la experiencia chilena un año después de la reforma de 2005. Revista de Derecho Público. N°(69): 499

²⁴ GARCÍA B. A. 2007. Control de constitucionalidad de los tratados internacionales con especial referencia al control represivo. Revista de Derecho Público. (69): 502.

²⁵ PEÑA T. M Ob. Cit y NAVARRO B. Enrique. 2006. El Tribunal Constitucional y las Reformas Constitucionales de 2005. Revista de Derecho Público. (68): 17.

Por último, los tratados pueden controlarse por vía de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

3.3 Aspectos procesales

3.3.1 Legitimación activa

El Presidente de la Cámara de origen deberá enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que corresponda, en atención al artículo 93 N°1 y el artículo 48 inciso primero de la LOC TC. Esta norma señala:

“Artículo 48. En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”

3.3.2 Plazo para el envío del proyecto

El inciso segundo del artículo 93 N°1, establece el plazo de 5 días para la remisión del proyecto de ley o tratado, el cual cuenta desde que este quede totalmente tramitado por el Congreso, según establece el artículo 48 inciso segundo de la LOC TC.

El artículo 93 N°1, inciso segundo, indica:

“En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.”

Por su parte, el artículo 48, inciso segundo LOC TC, señala:

“El plazo de cinco días a que se refiere el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto o el tratado respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.”

3.3.3 Caso excepcional en que deberán enviarse antecedentes adicionales

El inciso tercero del artículo 48 de la LOC TC se refiere al caso en que la Cámara de origen debe remitir determinados antecedentes:

“Si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.”

3.3.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

El Presidente del Tribunal es el encargado de ordenar traer los autos en relación una vez recibida la comunicación, orden con la cual el asunto quedará puesto en tabla (inciso primero artículo 49 LOC TC)

El Tribunal resuelve tras escuchar la relación del asunto y debe fallar en el pazo de 30 días, prorrogable en ciertos casos. Así lo establece el artículo 49, inciso segundo:

“Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

3.3.5 Obligación de fundar la resolución

El Tribunal está siempre obligado a fundar la sentencia en los siguientes casos:

-Al pronunciarse respecto la constitucionalidad de una ley interpretativa de la Constitución sometida al control preventivo (inciso cuarto del Art. 49 de la LOC TC).

-Al resolver sobre la constitucionalidad de un proyecto respecto el cual se hubiese producido cuestión de constitucionalidad durante su tramitación, deberá fundar su resolución en relación a los preceptos cuya constitucionalidad ha sido cuestionada (inciso quinto del Art. 49 de la LOC TC).

- Al declarar la inconstitucionalidad de uno o más preceptos sometidos a su control, siempre deberá fundamentar su resolución, enviando una copia íntegra de ésta a la Cámara de Origen (inciso sexto del Art. 35 de la LOC TC).

3.3.6 Efectos de la sentencia

La ley se refiere en particular al caso de los tratados internacionales, respecto los cuales pueden darse dos situaciones:

-Declarase su inconstitucionalidad parcial: En este caso, el Presidente de la República está facultado para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, si aquello es procedente según las normas del mismo tratado y las del derecho internacional. El acuerdo aprobado por el Congreso con el quorum correspondiente y las normas declaradas inconstitucionales serán remitidas al Presidente para que este decida si hará o no uso de esta facultad (Inciso segundo Art. 50 LOC TC).

-Declarase su inconstitucionalidad total: El Presidente de la República está impedido para ratificar y promulgar el tratado.

En el caso de los demás proyectos de ley sobre los que el Tribunal Constitucional se pronuncie también pueden darse dos situaciones:

-Decretada la constitucionalidad de un proyecto a control el Tribunal, la Cámara de Origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación y no se admitirá a tramitación ningún requerimiento que pretenda cuestionar la constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

En este caso tampoco podrá declararse su inaplicabilidad por el mismo vicio materia del proceso y la sentencia. (Inciso segundo Art. 51 de la LOC TC).

-Decretada la inconstitucionalidad de algunas normas de un proyecto, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal. (Inciso primero Art. 50 LOC TC).

3.4 Derecho comparado

3.4.1 Francia

En relación a otros Tribunales Constitucionales, destaca entre los europeos el Consejo Constitucional francés²⁶, que tiene asimismo competencia preventiva

²⁶ El Consejo Constitucional francés se compone por nueve miembros que ejercen funciones durante nueve años. Estos son escogidos en partes iguales (tres cada uno) por el Presidente de la República, el Presidente Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

obligatoria. No regulan este tipo de facultad la Constitución alemana, ni española ni la italiana.

El artículo 61 de la Constitución francesa establece:

“ARTÍCULO 61: Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su promulgación, deberán ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primero Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o 60 diputados o 60 senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a 8 días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.”

El citado artículo faculta al Consejo Constitucional francés a ejercer un control preventivo obligatorio y uno eventual. El primer tipo se ejercerá sobre las

leyes orgánicas, ciertas proposiciones de ley y los Reglamentos de las Cámaras. El control eventual es respecto leyes, que podrán ser presentadas por el Presidente, el primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

El Consejo Constitucional francés puede asimismo controlar la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales, a requerimiento de las mismas autoridades señaladas. En caso de encontrarse inconstitucional un compromiso internacional, el precepto sólo podrá ser ratificado previa reforma a la Constitución. (Artículo 54 de la Constitución francesa).

3.4.1 España

El recurso de inconstitucionalidad español conocido por su Tribunal Constitucional²⁷, juzga la conformidad de las leyes, y otras disposiciones con fuerza de ley, con la Constitución. Este control se distingue en varios elementos del caso nacional, entre los que destacan que es un control eventual no obligatorio y porque puede ejercerse sólo una vez que la norma ha entrado en vigencia²⁸. La principal similitud, y por la cual se trata en este Capítulo, es que es un control abstracto, que no requiere enmarcarse en el curso de un proceso judicial.

²⁷ El Tribunal Constitucional español está integrado por doce miembros, que ejercen funciones durante nueve años. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

²⁸ El plazo para deducir el recurso es de tres meses desde la publicación oficial de la ley.

Está regulado en el artículo 161 letra a) de la Carta Política, que señala:

“1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.”

Están legitimados para deducir el recurso el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados y cincuenta senadores. En ciertos casos, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas (Artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1979 del Tribunal Constitucional español).

Los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad son erga omnes. Señala el artículo 38 de la misma ley:

“Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.”

Anteriormente existía un recurso de constitucionalidad preventivo respecto a leyes orgánicas, en los órganos y personas legitimadas podían impugnar su constitucionalidad los tres días posteriores a que este fuera votado. Fue suprimido en 1985²⁹.

La Magistratura española también puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los tratados internacionales, a requerimiento de ciertas autoridades. Esta facultad está regulada en el artículo 78 de su ley orgánica, que señala:

“1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.”

Hasta el año 2012, el Tribunal no había sido requerido conforma esta atribución.

3.5 Análisis de las sentencias

El total de sentencias pronunciadas en controles preventivos de constitucionalidad es de 537.

²⁹ FAVOREU, L. 1994. Los Tribunales Constitucionales. Barcelona, Ariel. 121p.

3.5.1 Sentencias pronunciadas por año

La figura 20 muestra el número de sentencias de control de constitucionalidad pronunciadas por el Tribunal Constitucional anualmente.

Cuadro 20: Número de sentencias de control de constitucionalidad pronunciadas por el Tribunal Constitucional anualmente.

Año	Sentencias
1981	9
1982	5
1983	1
1984	3
1985	8
1986	6
1987	6
1988	12
1989	28
1990	24
1991	17
1992	19
1993	12
1994	19
1995	19
1996	14
1997	15

1998	8
1999	18
2000	12
2001	22
2002	16
2003	30
2004	26
2005	28
2006	11
2007	23
2008	29
2009	28
2010	23
2011	25
2012	21

Respecto al caso español antes mencionado, y considerando las diferencias entre ambos recursos constitucionales, las cifras anuales no distan demasiado. Una razón posible para la cercanía de los resultados, es que pese a que el control preventivo en el ordenamiento nacional es obligatorio, frente al español que no lo es, en el caso de este último, puede deducirse respecto a una

espectro mucho más amplio de normas. La figura a continuación muestra los recursos de constitucionalidad presentados entre los años 2008 y 2012

Cuadro 21: Recursos de constitucionalidad presentados entre los años 2008 y 2012 en España

Año	Nº
2008	29
2009	28
2010	23
2011	25
2012	21

Según Luis Favoreu, entre los años 1980 y 1990, el Tribunal Constitucional pronunció 101 sentencias, referidas esencialmente al reparto de competencias entre Estado y las Comunidades Autónomas³⁰.

3.6 Resoluciones

La figura 22 muestra los tipos de resolución emitidas por el Tribunal al pronunciarse respecto controles de constitucionalidad y la cantidad de veces que se falló de cada manera.

³⁰ FAVOREU, L Ob. Cit 121 p.

El caso de la resolución “parcialmente constitucional” corresponde a los casos en que del total de preceptos sometidos al control del Tribunal, hubo al menos uno que fue declarado inconstitucional. Y los casos “No corresponde pronunciarse” se refieren a aquellas sentencias en que no existió juicio de constitucionalidad alguno porque el Tribunal consideró que las normas sometidas a control no cabían dentro de los casos que la Constitución establece. Este último caso es distinto a cuando la Magistratura controla menos que lo que se le solicita, por considerar que sólo respecto algunas de las normas sometidas a control corresponden ejercer control de constitucionalidad. Este último caso se analiza en la figura 20.

Cuadro 22: Número de sentencias según cómo ha resuelto el Tribunal

Resolución	N° de sentencias
Archívese	1
Constitucional íntegramente	406
Debe oírse previamente a la CS	1
Inadmisible	1
Inconstitucional	13
No corresponde pronunciarse	24
Parcialmente constitucional	89
Retirado	1
Téngase por no presentado	1

De la resolución pronunciada por el Tribunal derivan importantes consecuencias. Aquellas normas declaradas inconstitucionales no podrán convertirse en ley, siendo excluidas del texto que luego pasa al trámite de promulgación que efectúa el Presidente de la República. Señala el artículo 50 de la LOC TC: “Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal”. En el caso de los tratados internacionales, regulado en el inciso segundo del mismo artículo, es diferente: “En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior”. Por su parte, el artículo 49 al que se hace alusión establece: “Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a

las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional”.

Por otra parte, en virtud del artículo 51 de la misma, las normas declaradas constitucionales quedarán “oleadas y sacramentadas”, en cuanto no podrá volver a cuestionarse su constitucionalidad: “Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de las normas de un tratado o de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos”. Agrega el inciso segundo “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva”.

3.6.1 Tipo de resolución según quién remite el proyecto

Acorde al inciso primero del artículo 48 de LOC TC, el proyecto debe ser remitido al Tribunal por la Cámara de Origen: “En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”

La figura 23 muestra los tipos de resoluciones según el órgano que remite al Tribunal Constitucional el proyecto de ley.

Cuadro 23: Tipos de resoluciones según el órgano que remite al Tribunal Constitucional el proyecto de ley.

C. Diputados	343
Constitucional	265
Parcialmente constitucional	59
Inconstitucional	10
No le corresponde a este Tribunal pronunciarse	6
Inadmisible	1
Téngase por no presentado	1
Archívese	1
Senado	92
Constitucional	68
Parcialmente constitucional	14
Inconstitucional	3
No le corresponde a este Tribunal pronunciarse	6
Retirado	1
Junta de Gobierno	102
Constitucional	73
Parcialmente constitucional	16
No le corresponde a este Tribunal pronunciarse	12
Debe oírse previamente a la Corte Suprema	1

3.7 Extensión del control ejercido por el Tribunal

Se estimó necesario medir cómo el Tribunal ha delineando la extensión de las normas orgánicas constitucionales, ya que tal definición no se encuentra escrita en la ley, sino que corresponde a una decisión de la Magistratura al momento de fallar. El propio Tribunal ha reconocido este rol, señalando que “No ha estimado necesario nuestro sistema político jurídico definir el alcance conceptual de la ley orgánica constitucional. Queda, por tanto, al intérprete determinar, en cada caso, su contenido específico diferenciándola por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por otra, de la ley común. Esa tarea permitirá establecer tanto dicho contenido imprescindible como sus elementos complementarios indispensables... (Sentencias N°s 4 y 7)”³¹

3.7.1 Control que se le solicita ejercer al Tribunal

La figura 24 muestra qué tipo de control le solicita ejercer al Tribunal la Cámara que lo remite. Se distingue entre los casos en que se solicita analizar la constitucionalidad de preceptos determinados, llamándolo “parcial”, y los casos en que se solicita lo mismo respecto el proyecto de ley completo, “control

³¹ COLOMBO C. J. 2005. Tribunal Constitucional; Integración, Competencia y Sentencia, en REFORMA CONSTITUCIONAL, Lexis Nexis, citado en RUIZ TAGLE P. Ob Cit. 21 p.

íntegro”. En los casos que no se especificó, se ha considerado que se pide al Tribunal que controle la constitucionalidad del proyecto completo.

Cuadro 24: Número de sentencias según la extensión del control que se le solicitó ejercer al Tribunal

Control que se solicita ejercer al Tribunal	Sentencias
Íntegro	156
Parcial	381

Es notoria la superioridad del control parcial frente al íntegro, representando un 80%. Esto se entiende en cuanto las normas sujetas a control previo de constitucionalidad son muy específicas, interpretativas, orgánicas constitucionales y tratados internacionales- y por ende representan una minoría frente al universo normativo.

3.7.2 Control efectivo ejercido por el Tribunal

Se analizó cuánto controla el Tribunal Constitucional efectivamente, en relación a lo que le fue solicitado por quien remite el proyecto de ley.

Se consideró que el Tribunal controla “menos” cuando habiéndose solicitado el control de constitucionalidad sobre todo el proyecto de ley se ejerció sobre preceptos determinados contenidos en él o se ejerció respecto de menos de los indicados en la solicitud. Por el contrario, el Tribunal controla “más” cuando

extiende su análisis sobre preceptos respecto los que no se le había solicitado pronunciarse. La columna “nada” corresponde a sentencias en que el Tribunal determinó que no correspondía ejercer control de constitucionalidad respecto ningún precepto contenido en el proyecto por no corresponder a materias propias de aquellas que le corresponde controlar, sumado a los casos en que no ejerce ningún tipo de control por otros motivos, como el retiro del proyecto o su archivo.

Cuadro 25: Extensión del control ejercido por el Tribunal según el órgano que remite el proyecto y número de sentencias

Control ejercido respecto a lo solicitado					
Remite proyecto de ley	Igual	Más	Menos	Nada	Total general
C. Diputados	177	42	115	9	343
Junta de gobierno	48		41	13	102
Senado	50	4	31	7	92
Total	275	46	187	29	537
%	51,2%	8,5%	34,80%	5,40%	

De la tabla se aprecia que en la mayoría de los casos, el 51%, el Tribunal se remite a controlar aquello que la Cámara de Origen ha considerado como norma orgánica constitucional.

3.8 Materia

Se clasificó cada sentencia en una materia correspondiente a aquello que se sometía al control del Tribunal. En los caso de controles de leyes orgánicas constitucionales y tratados Internacionales, se refiere a la materia de la ley orgánica. En el caso de control de leyes interpretativas se refiere al tema que trata. Cuando el proyecto de ley remitido modificaba más de cuatro leyes orgánicas, se le categorizó como “varios” en cuanto a materia.

Cuadro 26: Número de sentencias según materia del control de constitucionalidad

Materia	N°
Tribunales	223
Municipalidades	71
Administración Pública	47
Banco Central	36
Sistema electoral público	30
Varios	35
Educación	20
Contraloría	17
Gobierno y administración regional	11
Fuerzas Armadas	8
Minería	8
Congreso Nacional	7

Ministerio Público	5
Carabineros	5
Tribunal Calificador de Elecciones	4
Partidos Políticos	3
Tribunal constitucional	3
Consejos Regionales	3
Estados de excepción	2

3.9 Normas que motivan el control de constitucionalidad

Como ya se ha mencionado, y tal como se desprende del artículo 93 N°1 de la Constitución y de la LOC TC, el control obligatorio puede ejercerse respecto tres tipos de normas: orgánicas constitucionales, aquellas que interpretan algún precepto de la Constitución y de las normas de tratados internacionales que versen sobre algún precepto de la Constitución.

La figura 27 muestra el tipo de norma jurídica respecto la que se efectúa el control de constitucionalidad preventivo.

Cuadro 27: Número de sentencias según tipo de norma que se somete a control de constitucionalidad

Norma sobre la que se controla	N°
Ley orgánica constitucional	526
Tratado Internacional	9 ³²
Ley Interpretativa	2 ³³
Total	537

³² Sentencias:

- Rol N° 553, de 30 de agosto de 2006, Control de constitucionalidad respecto del artículo único del proyecto aprobatorio del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, incluidos sus anexos; del “Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral”, incluido su anexo 1, y del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”
- Rol N° 830, de 1 de agosto de 2007, Control de constitucionalidad del Proyecto aprobatorio del acuerdo entre la República de Chile y Japón para una asociación económica estratégica, y sus anexos, adoptados en Tokio el 27 de marzo de 2007.
- Rol N° 1050, de 3 de abril del 2008, Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, de 27 de junio de 1989.
- Rol N° 1315, de 21 de enero de 2009, Control de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de Australia.
- Rol N° 1415, de 24 de junio de 2009, Control de constitucionalidad del Proyecto de Acuerdo que aprueba el estatuto de Roma de la Corte Internacional.
- Rol N° 1483, de 29 de septiembre de 2009, Control de constitucionalidad del Proyecto de Acuerdo Aprobatorio del Proyecto Relativo a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Rol N° 1818, de 9 de noviembre de 2010, Control de constitucionalidad de la Cámara de Diputados sobre proyecto aprobatorio que aprueba el proyecto de Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones.
- 1891, de 3 de marzo, Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento (CAF).
- 1898, de 1 de marzo de 2011, Control de constitucionalidad del Proyecto de acuerdo que aprueba el Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, sobre Comercio de Servicios

³³ Roles N° 158 y 12-82.

3.9.1 Leyes orgánicas constitucionales respecto a las que se ejerce el control

En la figura 28 se muestran las leyes orgánicas contenidas en el proyecto de ley cuya constitucionalidad se solicitaba controlar al Tribunal. La contabilización es respecto lo que se le solicitó conocer al Tribunal, independiente a lo resuelto por este. Es decir, no necesariamente el Tribunal efectivamente revisó la constitucionalidad de las normas que se señalan a continuación, pues puede haber decidido que no corresponde pronunciarse al respecto, por no considerarlas normas propias de ley orgánica constitucional.

Cuadro 28: Número de sentencias según ley orgánica constitucional sometida a control de constitucionalidad

Ley Orgánica Constitucional	N°
Tribunales	253
Municipalidades	94
LOCBGAE	82
Banco Central	42
Contraloría	41
Gobierno y administración regional	34
Educación	26
Sistema de inscripciones electorales y servicio electoral	26

Ministerio Público	18
Sobre votaciones populares y escrutinios	17
Partidos Políticos	13
Tribunal Calificador de Elecciones	13
FFAA	12
Congreso Nacional	10
Concesiones mineras	8
Tribunal Constitucional	8
Carabineros	6
Partidos Políticos	3
Consejo de Defensa del Estado	2
Estados de Excepción	2
Ministerio Obras Públicas	1
No señala	1
Total	712

3.10 Contenido del proyecto de ley

El control de constitucionalidad puede ejercerse respecto la totalidad de un proyecto, pues es un cuerpo que íntegramente trata materias de normas orgánicas constitucionales, o sobre parte de un proyecto de ley, respecto a aquellas normas que correspondan. La figura 29 muestra tal distinción.

Cuadro 29: Número sentencias según el tipo de control ejercido por el Tribunal

Tipo de control	N° sentencias
Proyecto íntegro	173
Normas particulares	364

3.11 Doctrina

Se contabilizó el número de sentencias que citan doctrina. La figura 30 muestra los resultados totales y la figura 31 su clasificación entre nacional y extranjera.

Cuadro 30: Número de sentencias según si en estas se cita o no doctrina

Doctrina	N° sentencias
Si	57
No	480

Cuadro 31: Número de sentencias según el origen de la doctrina citada

Doctrina citada	N°
Nacional	42
Extranjera	10
Nacional y extranjera	5

3.11.1 Doctrina más citada

La figura a continuación muestra los autores más citados. Habiéndose citado un total de 60, se muestran los 10 más reiterados, que corresponden un 70% del total.

Cuadro 32: Autores más citados como doctrina y número de sentencias en que son mencionados

Doctrina más citada	Nº
Real Academia de la Lengua Española	8
Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senado	8
Comisión de Estudios de la Nueva Constitución	5
Manuel Daniel Argandoña	3
Comisión Conjunta Junta de Gobierno	3
Comisión Mixta	3
Luis Claro Solar	2
Comisión Constitución, legislación y justicia, de la H. Cámara de Diputados	2
Alejandro Ghigliani	2
M. Merlin	2

3.12 Jurisprudencia

Se contabilizó el número de sentencias que citan jurisprudencia. La figura 33 muestra los resultados totales y la figura 34 su clasificación entre nacional y extranjera.

Cuadro 33: Número de sentencias según si en estas hay referencias a jurisprudencia

Jurisprudencia	N°
Si	133
No	404

Cuadro 34: Número de sentencias según el origen de la jurisprudencia

Jurisprudencia citada	N°
Nacional	133
Extranjera	0
Nacional y extranjera	0

3.13 Jurisprudencia citada

La figura 35 muestra los Tribunales citados como jurisprudencia en los controles de constitucionalidad. Como muestra la tabla, únicamente se han citado al Tribunal Constitucional y a la Excma. Corte Suprema.

Cuadro 35:

Jurisprudencia citada	N°
Tribunal Constitucional	127
Corte Suprema	6

CAPÍTULO IV: CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE AUTOS ACORDADOS

4.1 Regulación constitucional

La facultad de resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados (en adelante A.A), normas dictadas en virtud de las facultades económicas de los Tribunales Superiores para la mejor administración de justicia, fue entregada al Tribunal por la reforma constitucional del año 2005.

El precepto constitucional respectivo establece:

“Artículo 93: Son atribuciones del Tribunal Constitucional

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.”

4.2 Antecedentes

Como explica el profesor Navarro, a partir de la Constitución de 1980 surgen una serie de críticas al hecho de que los Tribunales Superiores estén facultados para dictar este tipo de normas, por el eventual conflicto con el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución:

“Dicha situación se ve acrecentada en 1998 con motivo de las modificaciones introducidas al A.A que regula la tramitación del recurso de protección y que –en esencia- se centraba en el trámite de admisibilidad de la acción. Ilustrativo resulta que ese mismo año se presentara un proyecto de ley por moción de los diputados señores Prokurica, Longton, Espina y Cardemil, en el que se otorgaba competencia al Tribunal Constitucional para “resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad de un auto acordado, instructivo o resolución de carácter general de la Corte Suprema”; lo que en todo caso sólo podía ser planteado por el Presidente de la República o por cualquiera de las cámaras

Entre las motivaciones del proyecto se indicaba precisamente la discusión pública suscitada con motivo de “la facultad de la Excma, Corte Suprema para regular el recurso de protección, en la que algunos han cuestionado la atribución de dicho tribunal, mientras otros han cuestionado más bien la regulación particular que ha adoptado la Excma. Corte.

El tema de fondo –se indica- y que “ha surgido con motivo de esta discusión pública es el ámbito que le corresponde abarcar a la Corte Suprema en el ejercicio de su superintendencia económica. Al respecto, si los autos acordados limitaran los derechos fundamentales de las personas o abarcaran ámbitos que el constituyente ha reservado en forma privativa como de dominio legal, indudablemente estaríamos en presencia de un conflicto de constitucionalidad”³⁴.

El mencionado proyecto de ley³⁵ agrega que no considera oportuno limitar el ejercicio de las facultades económicas, sino, que es necesario consagrar un mecanismo para establecer la debida correspondencia de tales instrucciones, instructivos o autos acordados con la Constitución.

4.3 Características

El control sobre los autos acordados puede caracterizarse como:

- Un control eventual: Cumpliéndose los requisitos de procedencia, debe ser requerido por alguno de los órganos legitimados.

³⁴ NAVARRO, E, “*El tribunal Constitucional y las reformas constitucionales del 2005*”, Revista de derecho público n°68, 2006, p. 18.

³⁵ Boletín N°2057-07

- Un control constitucional especial: En cuanto se trata únicamente de determinados autos acordados, los pronunciados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
- De causales amplias: Los autos acordados pueden ser objetados tanto por razones de forma, como invadir la reserva legal, y por razones de fondo, como la vulneración de derechos fundamentales.

4.4 Aspectos procesales

4.4.1 Legitimación activa

En atención al Artículo 52 de la LOC TC, son órganos legitimados para deducir cuestiones de constitucionalidad respecto autos acordados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y las personas legitimadas. Son personas legitimadas aquellas que:

- i. Son parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal,
- ii. Que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el auto acordado.

El mencionado artículo señala:

“En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.”

4.4.2 Requisitos del requerimiento

La ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos para la presentación de la acción:

“El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63 y a él sea acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales” (Artículo 52 inciso 2 LOC TC)

Por su parte, el inciso primero del artículo 63 establece:

“El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”

Entonces, las presentaciones deberán cumplir con:

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- ii. Señalarse en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iii. Acompañar el auto acordado impugnado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación.
- iv. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La Sala que corresponda examinará el cumplimiento de estos requisitos, y en caso de no cumplirlos, el requerimiento no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales. La resolución que así

lo disponga será fundada y deberá dictarse en el plazo de tres días desde la presentación del mismo (Artículo 53 inciso segundo de la LOC TC).

Cuando no se acoja a tramitación por defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución concederá un plazo de tres días para que sea subsanado. De no hacerlo, el requerimiento se tendrá por no presentado (Artículo 53 inciso tercero)

4.4.3 Examen de admisibilidad

Habiendo sido admitido a tramitación, el Tribunal efectuará el control de admisibilidad. El requirente puede solicitar alegatos respecto a la admisibilidad, caso en el cual se conferirá traslado a los demás órganos y personas legitimadas.

El artículo 54 de la LOC TC señala:

“Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados”.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

i. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

ii. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

iii. Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada; y

iv. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”.

Habiéndose declarado la admisibilidad, se le comunicará a las Corte que haya dictado el auto acordado impugnado, y en caso que corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y a las partes, enviándoles copia del requerimiento, para que dentro del plazo de 10 días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes (Art. 55 inciso primero de la LOC TC).

La resolución que declare la admisibilidad será notificada a quien haya requerido, y no será susceptible de recurso alguno (Art. 55, incisos segundo y tercero de la LOC TC)

4.4.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos respectivos, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal. (Art. 56 de la LOC TC)

Respecto la fundamentación de la sentencia, la ley regula un caso especial en que el tribunal podrá basarse en argumentos diferentes a los esgrimidos por las partes:

El artículo 57 establece:

“Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver”

4.4.5 Publicación de la sentencia

La sentencia deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial.

El artículo 40 de la LOC TC, señala:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta Ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se

publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo” (Artículo 40 incisos primero y segundo LOC TC).

4.4.6 Efectos de la sentencia

Los efectos regulados en la Ley de la sentencia en una cuestión de constitucionalidad respecto un auto acordado son dos:

- i. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, debe publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde la publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo. (Artículo 58 LOC TC)
- ii. Habiéndose declarado la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento, salvo se invoque un vicio distinto al ya hecho valer (Artículo 59 LOC TC).

4.4.7 Costas

El Tribunal puede condenar en costas a la parte de un juicio que haya deducido el requerimiento, cuando este es rechazado:

Así lo establece el artículo 60 de la LOC TC:

“En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley”.

El artículo 104 señala:

“La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago”.

4.5 Análisis de las sentencias conforme al 93 N°2

Desde su entrada en vigencia, el total de sentencias pronunciadas en ejercicio de esta facultad constitucional en el período estudiado es de 14.

4.5.1 Autos acordados impugnados y resolución

La figura 36 sintetiza la información acerca de los autos acordados cuya constitucionalidad ha sido impugnada y la respectiva resolución emitida por el Tribunal.

Cuadro 36: Autos acordados impugnados y cómo ha resuelto el Tribunal

Auto Acordado impugnado	Resolución			
	Acoge	Inadmisible	Rechaza	Total
AA Sobre titulación de abogados ³⁶		1		1
AA Que modificó el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre procedimiento de designación de miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales, de 29 de diciembre de 2008 ³⁷ .		1		1
AA Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales ³⁸ .		4	2	6
AA Sobre tramitación y fallo de Recurso de Queja, de 3/02/63 ³⁹		1		1

³⁶ Auto acordado pronunciado por la Corte Suprema, de 9 mayo 2008. La sentencia que declara inadmisibile la acción corresponde al Rol N° 783.

³⁷ Auto acordado pronunciado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 19 enero 2011. La sentencia que declara inadmisibile la acción corresponde al Rol N° 1989.

³⁸ Auto acordado pronunciado por la Corte Suprema, de 25 junio 1992. Las sentencias declaradas inadmisibles corresponden a los roles N°s 990, 1171, 1842 y 1924. Los roles con sentencia de rechazo son los N°s 1557 y 1812.

³⁹ Auto acordado pronunciado por la Corte Suprema, de 13 de febrero de 1963. La sentencia que declara inadmisibile la acción es el Rol N°817.

AA Relativo al Procedimiento a Utilizarse para hacer Efectiva la Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios y Empleados Judiciales, de 13/10/95⁴⁰	1			1
AA dictados en autos administrativos Rol Corte Suprema 16.889 de 2001; 17.137 de 2002; Rol 647 de 2004; y el de fecha 6 de mayo de 2005⁴¹		1		1
“AA dictado en autos administrativos Rol Excma. Corte Suprema 17.137 de 2002” que designó un Ministro de Fuero para el conocimiento de la causa Rol N°2182-1998⁴²		1		1
AA sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia” de la Corte Suprema⁴³		1		1
AA que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales⁴⁴		1		1
Total	1	11	2	14

Como puede deducirse de la tabla, el 78,5% de los requerimientos han sido declarados inadmisibles, lo que implica que fueron conocidos únicamente en sala según mandata el artículo 32 N°1 de la LOC TC⁴⁵, y que fueron

⁴⁰ Auto acordado pronunciado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 octubre 1995. La sentencia que acoge la impugnación corresponde al Rol N° 783

⁴¹ Rol N° 1009, en que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de “una sucesión de Autos Acordados dictados por la Excma. Corte Suprema, confeccionados en relación a las causas que conocen Ministros del fuero”.

⁴² Rol N° 1829, en que se alega la inaplicabilidad del “auto acordado dictado en autos administrativos Rol Excma. Corte Suprema 17.137 de 2002” que designó un Ministro de Fuero para el conocimiento de la causa Rol N°2182-1998 sobre delito de secuestro de Arturo Segundo Villegas Villagrán sustanciada ante el Juzgado del Crimen de Concepción.

⁴³ Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia, pronunciado por la Excma. Corte Suprema, contenida en el Acta N° 98-2009. La sentencia que declara la inadmisibilidad corresponde al Rol N°1870.

⁴⁴ Auto Acordado pronunciado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 7 de junio de 2012. La acción fue declarada inadmisibles mediante sentencia Rol N° 2317.

⁴⁵ Artículo 32 “Corresponderá a las salas del Tribunal: 1. Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno”. El artículo 31 enumera las funciones que corresponden

desestimado por no cumplir con los requisitos que exige la ley, sin llegar a conocerse el fondo de la acción.

El efecto de acogerse una cuestión de constitucionalidad respecto un AA, lo que en el período de análisis ha sucedido una sola vez, en el Rol N° 783, consiste en la derogación del texto impugnado, sin efecto retroactivo. Así lo dispone el artículo 58 de la LOC TC, al establecer “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.”

4.5.2 Autos acordados impugnados y Tribunal que los dictó

al pleno del Tribunal, y entre estas no cuenta la admisibilidad de las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados. Las únicas admisibilidades sobre las que debe pronunciarse el pleno son respecto la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable y sobre la admisibilidad de inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios.

Cuadro 37: Autos acordados que han sido impugnados y Tribunal que los dictó

Auto Acordado impugnado	Tribunal
AA Sobre titulación de abogados	E. Corte Suprema
AA Que modificó el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre procedimiento de designación de miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales, de 29 de diciembre de 2008	Tribunal Calificador de Elecciones
AA Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales	E. Corte Suprema
AA Sobre tramitación y fallo de Recurso de Queja, de 13/02/63	E. Corte Suprema
AA Relativo al Procedimiento a Utilizarse para hacer Efectiva la Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios y Empleados Judiciales, de 13/10/95	I. Corte de Apelaciones de Santiago
AA dictados en autos administrativos Rol Corte Suprema 16.889 de 2001; 17.137 de 2002; Rol 647 de 2004; y el de fecha 6 de mayo de 2005	E. Corte Suprema
46“AA dictado en autos administrativos Rol Excma. Corte Suprema	E. Corte Suprema

17.137 de 2002” que designó un Ministro de Fuero para el conocimiento de la causa Rol N°2182-1998”

"AA sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia”

E. Corte Suprema

AA que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales

Tribunal Calificador de Elecciones

CAPÍTULO V: CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE PROYECTOS DE LEY, DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS EN TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

Esta facultad del Tribunal Constitucional puede definirse como una “atribución constitucional concedida para impetrar del Tribunal Constitucional un esclarecimiento a través de una decisión jurisdiccional que impida que un proyecto de ley llegue a consagrar normas que se aparten de los preceptos constitucionales” (Sentencia Rol N° 207, considerando 17)

El Tribunal también se ha referido a los requisitos necesarios para entender que se encuentra ante una cuestión de constitucionalidad. En el considerando cuarto de la sentencia Rol N°23, estableció:

“En primer lugar, debe suscitarse una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o en el seno mismo del segundo. En segundo lugar, la desigual interpretación de las normas constitucionales se produce en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. En tercer lugar; la discrepancia debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, la cuestión debe suscitarse durante la tramitación del proyecto de ley. Esto ocurre desde el

momento en que el proyecto ha iniciado su tramitación legislativa y hasta que el que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley”

5.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°3 de la Constitución establece:

“Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”

“En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República”.

5.2 Antecedentes

Las cuestiones de constitucionalidad no son una novedad de la Constitución de 1980, existiendo desde la Carta de 1925, la cual en su artículo 78 b letra a) permitía al Tribunal:

“Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”

Luego el mismo artículo agregaba:

“En el caso de la letra a), el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los N.os 4º, 11º y 12º del artículo 44”.

La normativa se repitió prácticamente en los mismos términos en la Constitución de 1980. Esta la consagraba en el numeral segundo del artículo 82:

“Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”

“En el caso del número 2º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.”

La Constitución de 1980 incluyó la hipótesis de reformas constitucionales, lo que continuó de la misma forma tras la reforma del año 2005.

5.3 Características

Se puede caracterizar esta facultad constitucional como un control con los siguientes elementos:

1) Eventual: Sólo se ejerce en los casos que una de las personas legitimadas, es decir, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio lo requiera.

2) Preventivo: Pese a que la acción no suspende la tramitación del proyecto de ley, la parte impugnada no puede ser promulgada hasta transcurrido el plazo que otorga la Constitución para el conocimiento de la impugnación, 10 días, prorrogable hasta por 10 días más.

3) De derecho: La acción de cuestión de constitucionalidad se encuentra establecida expresamente en el texto constitucional y mandata a la Magistratura a analizar la conformidad de aquello impugnado con la

Constitución Política, debiendo contener fundamentos de derecho que le sirvan de apoyo⁴⁷.

4) Abstracto: El Tribunal está llamado a analizar la parte impugnada, resolviendo si los argumentos esgrimidos por quien lo deduce son correctos, y por ende dicha norma se opone a la Carta Fundamental, o si por el contrario, no existe oposición entre aquello que se impugna y la Constitución.

5) Restringido: Únicamente se ejerce respecto de proyectos de ley, reformas constitucionales y tratados internacionales, y respecto de cada uno, debe señalarse “en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”⁴⁸.

5.4 Aspectos procesales

5.4.1 Legitimación activa

Los órganos legitimados en el caso del artículo 93 N°3 de la Constitución Política son el presidente de la República, cualquiera de las dos Cámaras, y una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El artículo 61 de la LOC TC señala:

⁴⁷ Art 39 LOC TC

⁴⁸ Art 39 LOC TC

“En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.”

5.4.2 Oportunidad para formular el requerimiento

La cuestión de constitucionalidad debe ser promovida antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la

aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación (Art. 93, inciso cuarto, de la CPR).

Para efectos de la oportunidad para deducir el requerimiento, la promulgación se entiende efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio, y en ningún caso se admitirán a tramitación requerimientos posteriores a ese momento. Tampoco se admitirán requerimientos contra tratados internacionales, si estos fueran presentados después del quinto día luego de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del Congreso Nacional respecto el tratado (Art. 62 inciso segundo LOC TC).

5.4.2 Requisitos de la presentación

El artículo 63 se refiere a los requisitos que debe cumplir el requerimiento:

“Artículo 63. El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.”

En síntesis, los requisitos que debe cumplir el requerimiento son los siguientes:

i. Si el requerimiento es deducido por el Presidente de la República, deberá estar firmado, además, por el Ministro de Estado que corresponda.

En el caso de emanar de alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si es deducido por la cuarta parte de los miembros en ejercicio de alguna de las Cámaras, deberá llevar las firmas de los parlamentarios requirentes, autorizadas por el Secretario de la respectiva Corporación o por el Secretario del Tribunal. Asimismo, deberá designarse como representante de los requirentes a uno de los parlamentarios firmantes.

- ii. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- iii. Señalarse en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iv. Acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.
- v. En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

Si el Tribunal estima que se cumplen estos requisitos, el requerimiento será acogido a tramitación. En caso contrario se tendrá por no presentado para todos los efectos legales y la resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, dictada en el plazo de dos días desde que se dé cuenta y se notificará a quien lo haya formulado (Artículo. 65 inciso primero LOC TC).

En el caso de defectos de forma u omisión de antecedentes, en la misma resolución que no acoge a tramitación, el Tribunal podrá otorgar un plazo de tres días para subsanar los errores. En el caso de no hacerlo el interesado, se tendrá por no presentado. (Artículo 65 inciso segundo LOC TC).

5.4.3 Comunicación al Presidente de la República

El Presidente de la República será notificado de la impugnación para que no promulgue dicha parte. Así lo establece el artículo 64 de la LOC TC.

“Artículo 64. Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 93 de la Constitución Política.”

5.4.4 Examen de admisibilidad

Desde que el requerimiento es acogido a tramitación, el Tribunal deberá fallar acerca de la admisibilidad del requerimiento en el plazo de 5 días. El requirente podrá solicitar alegar acerca de la admisibilidad, lo que en caso de ser acogido por el Tribunal, dará traslado a los órganos legitimados.

“Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.” (Artículo 66 LOC TC)

“El requerimiento se entenderá recibido desde su declaración de admisibilidad y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de diez días para su resolución, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, también de 10 días.

Una vez declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copias. Estos tendrán cinco días para hacer llegar observaciones y antecedentes. Transcurrido el plazo, el Tribunal procederá haya habido respuestas o no. Para este efecto, se entenderá recibida la comunicación al momento de ingreso en la oficina de parte de la Cámara respectiva y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”. (Artículo 67 inciso segundo LOC TC).

5.4.5 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Evacuadas las diligencias o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el Presidente colocará el asunto en la tabla del Pleno y se procederá a oír la relación

Los artículos 68 y 69 contemplan lo anterior.

“Artículo 68. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.”

Para la declaración de inconstitucionalidad basada en fundamentos diferentes a los esgrimidos por las partes, la LOC TC establece nuevamente requisitos que deben ser cumplidos.

“Artículo 69. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la

audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”

Una vez dictada la sentencia, estas se comunicarán al requirente, y según corresponda al Presidente de la República, las Cámaras y la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar

5.4.6 Efectos de las sentencia

Declarado que un precepto impugnado es constitucional, no podrá después ser declarado inaplicable por el mismo vicio invocado en el proceso y la sentencia respectiva. Así lo dispone el artículo 71 de la LOC TC.

“Artículo 71. Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”

5.5 Análisis de las sentencias

El total de sentencias pronunciadas en cuestiones de constitucionalidad suscitadas en la tramitación de proyectos de ley es de 79.

5.6 Tipo de requerimiento

La figura 38 muestra la normativa específica bajo la cual el Tribunal conoció y falló las cuestiones de constitucionalidad en el período investigado.

Cuadro 38: Número de sentencias de cuestiones de constitucionalidad según la normativa vigente al interponerse

Facultad	N°
78b letra a)	10
82 N°2	49
93 N°3	20
Total	79

5.7 Tipo de norma en tramitación y quién deduce la cuestión de constitucionalidad

La figura a continuación muestra el tipo de norma en tramitación en el órgano legislativo respecto la cual se suscita la cuestión de constitucionalidad.

Cuadro 39: Tipo de normas en tramitación respecto la cual se dedujo cuestión de constitucionalidad

Tipo de norma	N°
Proyecto de ley	68
Reforma constitucional	3
Tratado Internacional	8
Total	79

La figura siguiente muestra mediante un cuadro de doble entrada qué legitimado activo ha deducido la cuestión de constitucionalidad y respecto qué tipo de norma (proyecto de ley, reforma constitucional o un tratado internacional).

Cuadro 40: Número de acciones deducidas según tipo de requirente y tipo de norma impugnada

Quién deduce	Proyecto de ley	R. Constitucional	TT. II	Total
Diputados/as	30		3	33
Junta de Gobierno	7			7
Minera Tamaya ⁴⁹	1			1
Pdte. de la República	10	1		11
Pdte. del Senado	1			1
Senadores	18	2	5	25
Vice Pdte	1			1
Total	68	3⁵⁰	8⁵¹	79

Destaca en el cuadro 40 que los diputados son quienes han deducido mayor cantidad de cuestiones de constitucionalidad, seguido por los senadores. En ambos casos es la oposición⁵² al Gobierno de turno quien utiliza esta

⁴⁹ El rol N° 256 fue deducido por la Compañía Minera Tamaya, respecto el artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95 e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería. El Excmo Tribunal señaló “carecer de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada”, ya que esta excedía sus facultades constitucionales.

⁵⁰ Roles N°s 15, 30 mayo 1973, 464 y 269.

⁵¹ Roles N°s 288, 309, 311, 312, 346, 383, 1504 y 1988.

⁵² Respecto los requerimientos de los diputados, 27 fueron deducidos por parlamentarios de oposición (Roles n°s 126, 147, 159, 200, 207, 215, 217, 218, 226, 249, 260, 279, 280, 309, 346, 352, 357, 380, 410, 423, 771, 1216, 1292, 1655, 2136, 2267 y 2352) y sólo 6 por pertenecientes a la coalición de Gobierno (Roles N°s 174, 786, 1005, 1410, 2160 y 1504).

herramienta jurídica, lo que puede explicarse en la dimensión política del trabajo legislativo. La gran mayoría de las leyes aprobadas son ingresadas mediante mensaje del Ejecutivo⁵³ (quien además puede agilizar su tramitación mediante las urgencias) por lo que cabe esperar que los parlamentarios de oposición busquen impugnar las iniciativas a través de acciones como la cuestión de constitucionalidad. El cuadro siguiente expone un resumen de las cuestiones de constitucionalidad deducidas según cada período presidencial.

En cuanto al tipo de norma, son los proyectos de ley los que en su mayoría son impugnados mediante esta facultad, representando un 86%. Esta cifra no debe extrañar, teniendo en consideración que tanto las reformas constitucionales como de tratados internacionales se refieren a materias muchísimo más restringidas y responden a un proceso más complejo. Por tanto el volumen de proyectos de ley de es mayor.

En el caso de los senadores, 22 acciones corresponden a la oposición a la coalición de Gobierno (Roles N°s 288, 311, 312, 383, 1988, 269, 464, 115, 134, 203, 219, 220, 228, 242, 247, 334, 413, 427, 436, 437, 534, y 1940), 2 a legisladores parte de esta última (Roles N°s 1361, y 1867) y 1 a un independiente (Rol N° 2157)

⁵³ Según la publicación "Comportamiento diacrónico del Congreso en Chile ¿Crecimiento o estancamiento de su influencia? de Giancarlo Visconti entre los años 1990 y 1999, el 78% de las leyes aprobadas corresponden a proyectos ingresados por el Ejecutivo, frente a un 22% de mociones parlamentarias. Fuente: [en línea] http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2011000100005&script=sci_arttext#TIT [consulta: 17 septiembre 2014].

Cuadro 41: Cuestiones de constitucionalidad por Gobierno

N° de resoluciones	Gobierno
10	Salvador Allende (1970-1973)
7	Augusto Pinochet (1973-1990)
7	Patricio Aylwin (1990- 1994)
20	Eduardo Frei (1994-2000)
15	Ricardo Lagos (2000-2006)
9	Michelle Bachelet (2006-2010)
11	Sebastián Piñera (2010-2012 ⁵⁴)

Por último, en cuanto en cuanto a la forma en que el Tribunal resuelve las cuestiones de constitucionalidad, en la mayor parte de los casos, lo hace conforme al mérito de la presentación, siendo lo más común la dicotomía acoge/rechaza. Hay casos también en que se acoge parte de la cuestión, es decir, se acoge o rechaza parcialmente. Pero existen también casos en que por cuestiones de forma u otras circunstancias que no entraremos analizar aquí, han hecho a la Magistratura resolver la acción constitucional de una forma distinta. A continuación se muestran las diferentes fórmulas mediante las que el Tribunal ha fallado.

⁵⁴ Si bien el Gobierno de Sebastián Piñera finalizó el 11 de marzo de 2014, la sentencias analizadas corresponden hasta el 31 de diciembre de 2012.

Cuadro 42: Número de sentencias según tipo de resolución pronunciada por el Tribunal

Resolución	N°
Rechaza	26
Acoge	24
Acoge parcialmente	8
Inadmisible	5
Improcedente	4
Archívese	2
TC carece de atribuciones	2
Téngase por desistido	2
Téngase por no interpuesto	2
Téngase por no presentado	2
Póngase en conocimiento de S.E Pdte de la República	1
No se admite a tramitación	1

CAPÍTULO VI: CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Los decretos con fuerza de ley pueden definirse como aquella norma jurídica que dicta el Presidente de la República sobre asuntos propios de ley, previa delegación hecha por el Parlamento.⁵⁵

La competencia del Tribunal Constitucional en el control de los decretos con fuerza de ley (DFL) tiene una doble dimensión, pudiendo ejercerse tanto de forma preventiva como represiva. En el primer caso, corresponde a la decisión del Tribunal si un DFL fue correcta o incorrectamente representado por la Contraloría General de la República⁵⁶ al momento del trámite de toma de razón, conforme al artículo 99 de la Constitución⁵⁷. Tal representación del órgano Contralor, debe fundarse en que el DFL excede o contraviene la ley delegatoria, o es contrario a la Constitución. El control posterior o represivo, se refiere a la decisión de la Magistratura respecto una impugnación presentada por cualquiera de las Cámaras o un cuarto de sus miembros en ejercicio, por las

⁵⁵ CARMONA C. S. Unidad IV, Las formas de actuar de la administración, Las Normas Administrativas, Apuntes de Clases 2010, Santiago. 4 p.

⁵⁶ Así lo señaló el mismo Tribunal en su sentencia Rol N°392 (393 y 394), lo que luego fue reafirmado en la sentencia Rol N°1191.

⁵⁷ El artículo 99 en sus incisos segundo y tercero establece:

“Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro de plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.”

mismas causales, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Decreto, es decir, cuando este ya se encuentra vigente⁵⁸.

6.1 Regulación constitucional

Actualmente esta facultad está regulada en el artículo 93 N°4 de la CPR, en los siguientes términos:

“Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

4° “Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley”

“En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley”.

⁵⁸ A este último control, podríamos llamarlo control constitucional represivo “específico”, ya que se refiere en particular a los DFL, pero no es el único que puede ejercerse luego de su entrada en vigencia. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad también puede referirse a preceptos legales propios de decretos con fuerza de ley. Así lo ha establecido la doctrina y el propio Tribunal (Rol N° 1191).

6.2 Antecedentes

El texto viene de la Constitución de 1925 que lo regulaba en el artículo 78b letra b). Casi en los mismos términos se consagró en el artículo 82 N°3 de la Constitución original del 1980, reduciéndose el plazo en que el Presidente podía interponer la acción, de treinta a diez días. Tras la reforma constitucional del año 2005 el texto se mantuvo intacto.

6.3 Aspectos procesales

6.3.1 Legitimación activa

Tanto la Constitución como la LOC TC establecen como órganos legitimados al Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado y la cuarta parte de sus respectivos miembros en ejercicio.

El artículo 72 LOC TC, establece:

“En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”

6.3.2 Requisitos del requerimiento

La presentación debe cumplir con los requisitos del artículo 63 y algunas exigencias particulares, según ordena el artículo 73 de la LOC TC.

“Artículo 73. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 63 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”

En síntesis, los requisitos que deben cumplirse son:

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- ii. Señalarse en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iii. Acompañar el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial
- iv. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República

En caso de cumplir con los mencionados requisitos, el requerimiento será admitido a tramitación. De no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales. La resolución que así

lo disponga será fundada, deberá dictarse en el plazo de tres días desde que se dé cuenta y será notificada a quien lo haya formulado. La resolución que no acoja a tramitación debe ser fundada. (Artículo 73 inciso tercero de la LOC TC).

Cuando no se acoja a tramitación por defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución concederá un plazo de tres días para que sea subsanado. De no hacerlo, el requerimiento se tendrá por no presentado (Artículo 73 inciso cuarto LOC TC).

6.3.3 Examen de admisibilidad

El Tribunal deberá pronunciarse respecto la admisibilidad del requerimiento conforme las normas estipuladas para las cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley, reformas constitucionales y tratados internacionales. El requirente podrá solicitar alegar respecto la admisibilidad, en cuyo caso se dará traslado a los órganos legitimados.

El artículo 74 de la LOC TC establece:

“Artículo 74. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo

43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, y
3. Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad.”

Declarado admisible, se le comunicará a los órganos constitucionales para que en el plazo de diez días deduzcan observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes (Art. 75 inciso primero LOC TC).

6.3.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Evacuadas las diligencias anteriores o transcurrido el término para hacerlo, el

Presidente colocará el asunto en la tabla del Pleno y se procederá a oír la relación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la LOC TC, lo que resulta aplicable a este procedimiento por remisión expresa del inciso segundo del artículo 73 de la misma norma.

El plazo para dictar sentencia es será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad. Por resolución fundada del Tribunal, podrá ser prorrogado hasta por quince días más (Art. 75 inciso segundo LOC TC).

6.3.5 Efectos de la sentencia:

La sentencia que acoja la acción presentada por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que de inmediato, proceda a tomar razón del decreto, es decir, la norma pasará a dicho trámite para posteriormente entrar en vigencia. La sentencia que acoja una cuestión respecto todo o parte de un decreto con fuerza de ley presentado por cualquiera de las Cámaras o de un cuarto de sus miembros en ejercicio, será publicada íntegramente en su página web, fecha desde la cual, la norma se entenderá derogada sin efecto retroactivo

El artículo 76 de la LOC TC señala:

“Artículo 76. La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General de la República haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 40. A partir de

la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”

6.3.6 Publicación de las sentencias

La sentencia será publicada conforme al artículo 40, es decir tanto en la página web del Tribunal como en el Diario Oficial, in extenso, momento desde que se entenderá derogado el precepto legal.

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta Ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo” (Artículo 40 incisos primero y segundo LOC TC).

6.4 Análisis de las sentencias

En el período estudiado, el Tribunal Constitucional ha pronunciado 3 sentencias respecto la constitucionalidad de un Decreto con Fuerza de Ley.

La figura 43 sintetiza los Decretos que han sido impugnados y la resolución emitida por el Tribunal.

Cuadro 43: Decretos impugnados y cómo ha resuelto el Tribunal

Decreto impugnado	Acoge	improcedente	Total
Decreto Ley N°993⁵⁹		1	1
DFL N° 192, de 30 noviembre de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social⁶⁰	1		1
DFL N°21, 13 de septiembre de 2003 del Ministerio de Hacienda⁶¹	1		1
Total general	2	1	3

⁵⁹ Rol N° 1333, de 3 de abril de 2009.

⁶⁰ Rol N°231, de 18 de marzo de 1996.

⁶¹ Rol N°392, de 11 de noviembre de 2003.

CAPÍTULO VII: CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE CONVOCATORIAS A PLEBISCITO

La facultad para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una convocatoria a plebiscito ha estado en poder del Tribunal Constitucional desde sus inicios, estando consagrada en la Constitución de 1925 en el artículo 78b letra c). El texto vigente es prácticamente idéntico al de entonces, habiéndose mantenido asimismo en la Constitución original de 1980. Solo hubo cambios de redacción mínimos, que en nada modifican las características, o plazos de la atribución.

Como señala el profesor Cea, es relevante distinguir que la facultad del Tribunal se refiere a los referendos, “inexactamente llamados plebiscitos⁶² en la Constitución, cuyo objeto sea una reforma constitucional, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de ella. Al margen de esa atribución quedan, por consiguiente, las consultas no vinculantes o plebiscitos, contempladas para el ámbito comunal en el artículo 118 inciso 5° d la Carta Fundamental”⁶³

⁶² “Es amplia, larga y reiteradamente sostenida la diferencia entre la votación de la ciudadanía por un texto, típicamente de reforma constitucional, por un lado, y que ella sufrague en relación con la conducta política de un gobernante, de otro. Consecuentemente, puede afirmarse que, en 1925, hubo referendo,; en 198 tuvo lugar un plebiscito; y en 1989 un referendo”.

⁶³ CEA EGAÑA, J. 2013. Derecho Constitucional Chileno Tomo III, Ediciones UC. 510p.

7.1 Regulación constitucional

Al artículo 93 N°5 de la Carta Política señala:

“Artículo 93:

5° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones”

“En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre”.

7.2 Aspectos procesales

7.2.1 Legitimación activa

En atención a la regulación constitucional y al artículo 77 de la LOC TC, se encuentran legitimados la Cámara de Diputados y el Senado. Expresamente dicho precepto dispone:

“Artículo 77. En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.”

7.2.2 Plazo para formular el requerimiento

La cuestión de constitucionalidad debe ser promovida dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria

7.2.3 Requisitos de la presentación

El artículo 78 señala:

“Artículo 78. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.”

El requerimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- ii. Señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iii. Indicar si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento

En caso de estimarse que el requerimiento cumple con los requisitos legales este será acogido a tramitación. En caso contrario no se acogerá a tramitación y se tendrá por no presentado, salvo que se tratase de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, en cuyo caso se otorgará a los requirentes un plazo de tres días para subsanar estos defectos. Si no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado.

7.2.4 Examen de admisibilidad

El artículo 78 en su inciso tercero establece que el Tribunal “Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”

El plazo para pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento es de cinco días luego de acogido a tramitación. Asimismo, el requirente puede solicitar alegatos respecto a la admisibilidad y, en caso de que se dé curso a la solicitud, el Tribunal otorgará traslado a los órganos legitimados por el término de cinco días. Esto en virtud de la remisión del inciso tercero del artículo 77 de la LOC TC a las normas del Párrafo cuarto.

7.2.5 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Por la misma remisión normativa señalada, el procedimiento aplicable continuará con la colocación en tabla por el Presidente y relación, tras ser evacuadas las diligencias anteriores o transcurrido el término para hacerlo.

El plazo para la dictación de sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término prorrogable hasta por otros quince días, por resolución fundada de Tribunal.

7.2.6 Efectos de la sentencia

El inciso cuarto del artículo 78 establece “Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso. La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40”

7.3 Análisis de las sentencias

No existen sentencias dictadas conforme al artículo 93 N° 5 en el período analizado

CAPÍTULO VIII: INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El traspaso de la facultad de conocer las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, junto a las reformas a la acción misma, es uno de los cambios más relevantes introducidos por la reforma constitucional del año 2005, ya que por un lado, se consagra un sistema de control de constitucionalidad concentrado, y por otro, se modifican aspectos sustanciales de la acción.

Según ha definido la misma Magistratura, “el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos formal o sustancialmente, contrarios al Código Político. Trátese, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucional, consagrada en el artículo 93 N°6 consiste en una forma de examen de constitucionalidad jurisdiccional, represivo, eventual y concreto.

8.1 Regulación constitucional:

El artículo 93 N°6 de la Constitución Política establece:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

8.2 Antecedentes

En nuestro sistema se consagra por primera vez una acción de inaplicabilidad en la Constitución de 1925, siendo conocido y fallado exclusivamente por la Corte Suprema. Esta estaba regulada en el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política de 1925, que establecía:

“La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal, contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”.

Según señala el profesor Navarro, la Corte Suprema se limitó a declarar la inaplicabilidad exclusivamente por cuestiones de fondo y no de forma, descartando declararla respecto preceptos infralegales. Asimismo, entendió como requisito la existencia de una completa y perfecta contradicción entre el precepto legal y la Constitución, de manera que fuera imposible la coexistencia de ambos. Descartó el estudio de cuestiones de hecho para su análisis, dado el carácter abstracto de la acción y lo concibió como un recurso que debía interpretarse restrictivamente⁶⁴.

⁶⁴ NAVARRO B. E. Notas Sobre la Evolución Histórica del Control de Constitucionalidad en Chile. Revista Chilena de Historia del Derecho. Ob. cit. 1239 p.

Tras el quiebre a la institucionalidad de 1973, y la posterior dictación de la Constitución de 1980, la acción de inaplicabilidad vuelve a quedar radicada en la Excm. Corte Suprema, en los siguientes términos:

“Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

Durante este “segundo período normativo”, comprendido entre la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 y la reforma a la misma del año 2005, el recurso mantiene su carácter abstracto, exigiéndose la imposibilidad de coexistencia del precepto impugnado y la Carta Fundamental. Hay quienes señalan que durante los últimos años, hubo diversas críticas a la gestión de la Corte en este aspecto, lo que motivó el traslado de la acción al Tribunal Constitucional, sin mayores explicaciones. Algunas de estas críticas se refieren a aplicar un criterio demasiado formalista y poco protector de los derechos de las personas, jurisprudencia poco uniforme y a que muchas veces no se entraba al conocimiento del fondo del asunto, siendo necesario⁶⁵.

⁶⁵ SILVA A. y SILVA. S. 2007. Las Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional. XXXVI Jornadas de Derecho Público. Revista de Derecho Público, Tomo I (69): 363.

Según la investigación del profesor Gastón Gómez⁶⁶, entre los años 1990 y 1996 sólo un 2,8% de las inaplicabilidades ingresadas fueron acogidos por la Corte Suprema. Para el período 2007-2011, el Tribunal Constitucional aumentó esa categoría a un 13.8%

Tras la reforma introducida por la ley N° 20.050, se modifica el objeto de la acción, en cuanto según la nueva norma, el precepto impugnado debe resultar inconstitucional en su aplicación y no en abstracto. Pese a que hay autores que consideran que el requisito exigido respecto de “la aplicación” implica un problema para la teoría del derecho⁶⁷, no hay dudas respecto al cambio sustancial que significa respecto la antigua acción, pre reforma. El propio Tribunal ha descrito en numerosas sentencias las diferencias entre ambas acciones.

8.3 Características

En virtud de la historia de esta acción en el ordenamiento jurídico chileno, resulta útil caracterizar la inaplicabilidad en relación a cuando esta era atribución de la Corte Suprema. Del libro Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, editado por la misma Magistratura, podemos citar una

⁶⁶ GOMEZ G. Ob Cit .

⁶⁷ ALDUNATE L. E. 2007. La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución. XXXVI Jornadas de Derecho Público. Revista de Derecho Tomo I. Público. (69): 41.

explicación dada por el TC respecto las diferencias entre ambas acciones, la que se repite a lo largo de su jurisprudencia:

“Mientras la Corte Suprema realizaba una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma y fondo, son los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto (STC 821, cc 3 a 6) (En el mismo sentido STC 1130, STC 1006 cc 16 y 17; STC 767, cc 5 y 6; STC 114, c 19 y 11)”⁶⁸

En el mismo sentido, y remarcando el valor que en la actual acción de inaplicabilidad tienen los hechos y las circunstancias de cada caso, la sentencia rol 707 diferenció ambas acciones:

“Antes existía un control abstracto en que se confrontaba la norma legal impugnada y la disposición constitucional que se estimaba infringida, mientras que ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contrario a la Constitución. Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate han adquirido actualmente una trascendencia mayor que la que tenían cuando estaba en manos de la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad, pues, ahora, el Tribunal Constitucional, al ejercer el control

⁶⁸ NAVARRO B, E. y CARMONA S, C. 2011 Ob cit. 482-483 p.

de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, ha de apreciar los efectos de conformidad o contrariedad con la Constitución, que resulten al aplicarse aquéllos en una determinada gestión judicial. De esta manera, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la Carta Fundamental, ni que exista asimismo una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales”⁶⁹.

La reforma constitucional de la Ley N° 20.050, modificó el objeto de la acción de inaplicabilidad, que pasó de ser el precepto legal, a la aplicación de dicho precepto legal en el caso concreto. Para algunos autores, esta modificación implicó un cambio en la naturaleza de las funciones del Tribunal, pasando a tener funciones jurisdiccionales por el hecho de tener que pronunciarse respecto la aplicación de la disposición.⁷⁰

8.4 Aspectos procesales

8.4.1 Legitimación activa

Como establece el inciso décimo segundo del artículo 93 N°6 de la Constitución, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrá ser deducida por cualquiera de las partes de la gestión pendiente o por el juez que

⁶⁹ NAVARRO B, E. y CARMONA S, C. 2011. Ob cit. 483 p.

⁷⁰ALDUNATE E. Ob cit: 41.

conoce el asunto. El inciso primero del artículo 79 de la LOC TC regula en el mismo sentido:

“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.”

8.4.2 Requisitos del requerimiento

Los artículos 79 y 80 de la LOC TC se refieren a los requisitos que debe cumplirse al formular la acción, para que esta sea acogida a tramitación.

El artículo 79 en sus incisos segundo, tercero y cuarto, señala:

“Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal debe dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”

El artículo siguiente se refiere a parte del contenido que debe tener la presentación.

“Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional.

Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”

En síntesis, los requisitos que deberá cumplir la acción de inaplicabilidad son:

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional.
- ii. Indicar el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

iii. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

iv. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Además, deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido al Tribunal y notificar a las partes

El Tribunal deberá resolver si acoge o no a tramitación en el plazo de tres días desde que se dé cuenta del requerimiento. En el caso de no acoger a tramitación, deberá ser por resolución fundada, y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales, salvo, sea por defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse, caso en que otorgará tres días para subsanar o acompañar lo necesario. De no cumplirse, se tendrá por no presentado para todos los efectos legales (Art. 82 incisos primero y segundo LOC TC)

De acogerse a tramitación el requerimiento, el Tribunal se lo comunicará al tribunal de la gestión pendiente para que conste en el expediente. El requirente

podrá solicitar formular alegatos respecto la admisibilidad del asunto, si el Tribunal acoge la solicitud dará traslado a a las partes, por cinco días. Cuando el requerimiento haya sido formulado por una de las partes, el Tribunal solicitará al juez el envío de copia de las piezas principales del expediente respectivo (Artículo 82 incisos tercero y cuarto LOC TC)

8.4.3 Examen de admisibilidad

La Sala que corresponda, debe referirse a la admisibilidad del asunto dentro de los cinco días siguientes a haberse acogido a tramitación el requerimiento, o desde que haya concluido la vista del incidente. (Artículo 83 LOC TC).

El artículo 84 establece:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

Declarada la admisibilidad, el Tribunal notificará a las partes, las que tendrán un término de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes. Asimismo, se pondrá en conocimiento a la Cámara de Diputados, el Senado y el Presidente de la República, también quienes podrán presentar antecedentes y observaciones en el mismo plazo, si lo estiman. (Artículo 86 LOC TC).

8.4.4 Suspensión del procedimiento

El procedimiento en que se ha promovido la acción de inaplicabilidad podrá ser suspendido, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubieren motivos fundados.

Señala el artículo 85 de la LOC TC:

“Artículo 85. La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.”

8.4.5 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales, el Presidente colocará el asunto en la tabla del pleno. Este deberá ser fallado por el Tribunal, en el plazo de treinta días contados desde terminada su tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada. (Artículo 87 LOC TC)

Como en la tramitación de otras atribuciones, el Tribunal de manera excepcional podrá acoger la inconstitucionalidad por razones distintas a los invocados por las partes. Así lo establece el artículo 88 de la LOC TC:

“Artículo 88. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”

La sentencia que declare la inaplicabilidad de un precepto legal, debe ser fundada, especificando de qué forma su aplicación en la gestión pendiente contraviene la Constitución. (Artículo 89 LOC TC). Esta deberá notificarse a las

partes, la juez o tribunal que conoce la cuestión y a los órganos mencionados en el artículo 86. El artículo 91 de la LOC TC señala:

“Artículo 91. La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 86. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40.”

8.4.6 Efectos de la sentencia

Habiendo el Tribunal resuelto la inaplicabilidad, no se podrá volver a impugnar por el mismo vicio en otras instancias o grados de la gestión. (Artículo 90 LOC TC). Este efecto es independiente a cómo el Tribunal haya resuelto.

Los efectos de la sentencia de inaplicabilidad solo producen efectos en el juicio en que se solicite (Artículo 92 LOC TC).

8.4.7 Costas

El Tribunal puede condenar en costas a la parte de un juicio que haya deducido el requerimiento, cuando este es rechazado, como regula el inciso segundo y tercero del artículo 92 de la LOC TC:

“En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 104 de esta ley.”

“Artículo 104. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”

8.5 Derecho comparado

8.5.1 El caso español

La figura de las cuestiones de constitucionalidad, regulada en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional 2/1079 del Tribunal Constitucional español, presenta varias similitudes a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de nuestro ordenamiento. Está regulada en los siguientes términos:

“Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.”

El órgano judicial puede plantear la cuestión al Tribunal Constitucional una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que proceda, debiendo otorgar previamente a las partes el plazo de diez días para que estas hagan sus observaciones respecto a la remisión o al fondo del asunto. La presentación de la cuestión suspende todas las actuaciones judiciales en el Tribunal *a quo*, hasta que se resuelva sobre su admisibilidad y en caso de admitirse, hasta que la cuestión sea resuelta. (Artículo 37 2 y 3)

8.5 Análisis de las sentencias

El número total de sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pronunciadas por el Tribunal Constitucional en el período estudiado es de 1459.

8.6.1 Sentencias pronunciadas anualmente

La figura a continuación muestra el número de sentencias pronunciadas por el Tribunal conociendo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Cuadro 44: Número de sentencias de inaplicabilidad falladas por año

Año	N° de sentencias
2006	100
2007	211
2008	273
2009	214
2010	247
2011	243
2012	171
Total	1459

Las cifras anuales españolas de cuestiones de constitucionalidad son notoriamente más bajas que el caso chileno. Entre los años 1980 y 1990 ha habido 219 remisiones y se han pronunciado 83 fallos. La tabla a continuación muestra los ingresos entre los años 2008 y 2012.

Cuadro 45: Número de cuestiones de constitucionalidad falladas por el Tribunal Constitucional español entre los años 2008 y 2012

Año	N°
2008	93
2009	35

2010	50
2011	31
2012	42

8.6.2 Quién deduce

La legitimación se encuentra entregada al juez que conoce de una gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto impugnado y las partes de dicha gestión (Artículo 93 N°6 CPR y 79 LOC TC)

La figura a continuación muestra el número total de requerimientos presentados por una de las partes y por el Tribunal que conoce la gestión pendiente. La figura siguiente muestra cuantos requerimientos fueron deducido por cada uno, parte y Tribunal, anualmente.

Cuadro 46: Número de sentencias según quien deduce la acción.

Quién deduce	N°
Parte	1218
Tribunal	241
Total	1459

8.6.2.1 Evolución

Cuadro 47: Número de sentencias según quien deduce la acción de inaplicabilidad anualmente

Año	Parte	Tribunal
2006	99	1
2007	180	31
2008	121	152
2009	197	17
2010	234	13
2011	231	12
2012	156	15

8.6.2.2. Tribunales que deducen requerimiento de inaplicabilidad

Se identificaron los Tribunales que presentan el requerimiento ante el Tribunal Constitucional. La figura 48 muestra cuántos corresponden a magistraturas superiores e inferiores y la figura 49 detalla los Tribunales que han deducido los requerimientos de inaplicabilidad.

Cuadro 48: Número de sentencias según la jerarquía del Tribunal que ha deducido la acción

Tipo de Tribunal	N°
Tribunales superiores	192
Tribunales inferiores	49

Cuadro 49: Número de sentencias según el Tribunal que ha deducido la acción

Tribunal	N°
Excma. Corte Suprema	137
Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel	15
Ilustre Corte de Apelaciones de Talca	9
Ilustre Corte de Apelaciones de Iquique	8
Ilustre Corte de Apelaciones de Punta Arenas	7
Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco	4
Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso	4
3° Sala TOP Concepción	3

Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción	3
Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago	3
JPL María Pinto	3
Juzgado de Familia Concepción	3
Juzgado de Familia Pudahuel	2
8° Juzgado trabajo Santiago	2
JG Castro	2
JPL Pencahue	2
Juzgado de Familia Osorno	2
2° Juzgado trabajo Santiago	2
TOP Concepción	2
JG Puerto Montt	1
1° Juzgado de Familia Santiago	1
13° JG Santiago	1
2° Juzgado Civil Talagante	1
3° JG Santiago	1
3° Juzgado de Familia Santiago	1
3° Sala TOP Concepción	1
7° JG Santiago	1
8° JG Santiago	1
Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt	1
Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua	1
Corte Marcial	1

JG Combarbalá	1
JG Valparaíso	1
JG Viña del Mar	1
JPL Talagante	1
1° JG Santiago	1
Juzgado Civil Tomé	1
Juzgado de Familia Pudahuel	1
Juzgado de letras y garantía con competencia en familia de Purén	1
Juzgado de letras, garantía y familia Laja	1
TOP Valparaíso	1
Juzgado de Familia Temuco	1
Juzgado de Familia Valdivia	1
Juzgado trabajo Concepción	1
TOP Cañete	1

8.6.3 Materia

Según los artículos impugnados, se categorizaron los requerimientos según materia. Dado el alto número de inaplicabilidades y la diversidad de legislación cuya inaplicabilidad se solicita se establecieron un total 23 categorías, que reunían al menos 10 sentencias cada una. La figura 50 muestra el número de

sentencias correspondiente a las materias establecida. Aquellas que escapaban a estas se categorizaron como como “Otros”.

Cuadro 50: Número de sentencias según materia del requerimiento

Materia	N°
Tributario	333
Isapres	266
Procesal	214
Trabajo	94
Recursos Naturales	63
Penal	46
Código civil	44
Seguridad social	32
Municipalidades	21
Bancos	19
Regulación sanitaria	19
Crédito solidario universitario	18
Familia	18
Propiedad raíz	18
Administración Pública	17
Justicia Militar	17
OOPP	17
Educación	16

Salud	16
Energía	13
Quiebra	11
Drogas	10
Otros	137
Total	1459

El que “Tributario” e “Isapres” ocupen los primero lugares es efecto de la gran cantidad de requerimientos que se dedujeron contra el artículo 166 del Código Tributario, y contra la Ley de Isapres, respectivamente. Ambos casos ya fueron explicados en el Capítulo II.

8.6.4 Resoluciones

Se identificaron y contabilizaron las diferentes resoluciones pronunciadas por el Tribunal al fallar requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Estas categorías son copiadas de forma literal a la expresión utilizada por el Tribunal.

Cuadro 51: Número de sentencias según forma específica en que el Tribunal resolvió

Tipo de resolución específica	N°
Acoge	227
Rechaza	252
Inadmisible	602
No se admite a tramitación	121
Téngase por desistido	79
Improcedente	65
Téngase por no presentado	63
Archívese	26
Téngase por retirado	18
No corresponde emitir nuevo pronunciamiento	3
No resulta necesario emitir pronunciamiento	1
Estese a lo resuelto por esta magistratura el 1-7-08	1
Total	1459

8.3.4.1 Categorías de resoluciones

Dada la diversidad de resoluciones estas se agruparon bajo las categorías: “Acoge”, “Rechaza”, “Inadmisible”, “No admitido a tramitación” y “Pone fin por otra causal”. Esta clasificación se basa en la del buscador del sitio web del Tribunal, con la salvedad de que se dividió “sentencia de fondo”, entre aquellas

que acogen y rechazan. En segundo lugar, se incluyó una sexta categoría de “Improcedente”, dado que fue la forma en que el Tribunal resolvió requerimientos respecto a artículos ya derogados, por lo que se consideró relevante.

La figura 52 muestra las categorías, el número de sentencias, y porcentaje que representan respecto el total de sentencias de requerimientos de inaplicabilidad.

Cuadro 52: Número de sentencias según categoría de resolución y porcentaje que representa del total

Categorías de resoluciones	N°	%
Rechaza	252	17.2%
Inadmisibile	602	41.2%
Acoge	227	15.5%
Improcedente	65	4.4%
No se admite a tramitación	121	8.2%
Pone fin por otra causal	192	13.1%
Total	1459	

La tabla 53 muestra las categorías de resoluciones pronunciadas cada año y la tabla siguiente, la misma información expresada en porcentajes

Cuadro 53: Número de sentencias según categoría de resolución anualmente

Categoría de resolución	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Acoge	8	41	12	17	34	97	18	227
Rechaza	10	43	35	60	38	27	39	252
Inadmisibile	60	71	177	58	76	83	77	602
Improcedente	0	32	16	13	1	3	0	65
No se admite a tramitación	6	5	4	17	51	10	28	121
Pone fin por otra causal	16	19	29	49	47	23	9	192
Total	100	211	273	214	247	243	171	1459

Cuadro 54: Porcentaje que representan cada categoría de resolución, anual y total

Categoría de resolución	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Acoge	8%	19%	4%	8%	14%	40%	11%	16%
Rechaza	10%	20%	13%	28%	15%	11%	23%	17%
Inadmisibile	60%	34%	65%	27%	31%	34%	45%	41%
Improcedente	0%	15%	6%	6%	0%	1%	0%	4%
No se admite a tramitación	6%	2%	1%	8%	21%	4%	16%	8%
Pone fin por otra causal	16%	9%	11%	23%	19%	9%	5%	13%

El año 2006, primer año en que la facultad de conocer los requerimientos de inaplicabilidad radica en el Tribunal Constitucional, el 60% de los requerimientos fueron considerados inadmisibles, posiblemente por el desconocimiento y falta de práctica de los abogados de los procedimientos y requisitos exigidos por la Magistratura. Los años posteriores sigue representando un alto porcentaje, sin

nunca bajar de la cuarta parte de las sentencias, llegando hasta el 65% el año 2008

Un hecho relevante del período analizado es el año 2011, que presenta el mayor número y porcentaje, respecto al total anual, de sentencias favorables. La mayor parte de las sentencias acogidas corresponden a requerimientos de inaplicabilidad a la Ley N° 18.933 o Ley de Isapres. De las 97 sentencias favorables, 85 corresponden a impugnaciones respecto normas de dicha ley. Esta situación se explica porque tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Rol N° 1710 de 6 de agosto de 2010, el Tribunal continuó conociendo requerimientos que impugnaban el precepto mencionado, dictando sentencias favorables. Pese a que consideró que no existía una ultractividad de la norma derogada por el hecho de encontrarse vigente al momento de celebrar el contrato de salud⁷¹, decidió acoger los requerimientos para asegurarse de hacer efectiva la sentencia de inconstitucionalidad.

Los considerandos 8°, 9° y 10° de la sentencia Rol N° 1.552, la cual inicia esta jurisprudencia descartan la ultractividad de la norma en los siguientes términos:

⁷¹ La ultractividad es una interpretación de la vigencia de la norma posible en virtud del artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Irretroactivo de las Leyes, que establece: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuase de esta disposición: 1° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; 2° Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”.

“OCTAVO: Que no es posible reconocer que los efectos de un precepto excluido del ordenamiento normativo, por contravenir lo ordenado en la Constitución, puedan invocarse en virtud de su incorporación a una relación contractual mientras aquél estuvo vigente. Desde luego, la Carta Política - artículo 94, inciso tercero- no asimila la exclusión que provoca la declaración de inconstitucionalidad a la derogación de la norma, puesto que ella, según el mandato constitucional, se “entenderá” derogada, con lo cual se ha querido significar que ha perdido su vigencia. No se trata, entonces, de una derogación propiamente tal, la que siempre se producirá en mérito de la dictación de otra ley, en tanto declaración de la voluntad soberana que proviene de los órganos legislativos. No puede, por consiguiente, igualarse jurídicamente la legitimidad que brinda una ley posteriormente derogada con la legitimidad de que está dotada aquella situación cubierta por el efecto irretroactivo de la norma declarada inconstitucional. Además, no parece posible que un precepto invalidado por esta Magistratura –puesto que la declaración de inconstitucionalidad lo priva de efectos desde la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial- pueda seguir rigiendo hacia el futuro bajo la premisa de haberse encontrado vigente al momento de perfeccionarse la antedicha relación contractual;

NOVENO: Que reafirma la conclusión anterior el hecho de que sea una ley la que disponga la incorporación a la relación contractual de las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Si se admitiera el efecto ultractivo del precepto declarado inconstitucional, sería, entonces, un mandato legal el que limitaría y condicionaría los efectos de la exclusión dispuesta en la Constitución, materia que por su naturaleza sólo podría abordarse en esta última. Por lo tanto, forzoso resulta concluir que si una ley, por contravenir la Carta Fundamental, es excluida del ordenamiento jurídico, quedando, en consecuencia, invalidada, no puede subsistir tampoco en razón de una estipulación contractual, puesto que ella estaría afectada hacia el futuro del mismo vicio que motivó la declaración de inconstitucionalidad.

DÉCIMO: Que la expulsión del precepto legal del ordenamiento jurídico, en los términos referidos en la Constitución, importa una negación absoluta y definitiva de sus efectos, salvo de aquellos que la misma Constitución admite excepcionalmente por las razones ya expuestas. Extender dichos efectos más allá de lo expresamente previsto en la Carta Política (efecto ultractivo) importaría una evidente vulneración de su sentido y espíritu y una clara limitación a los fines previstos en la misma Constitución, sobrepasándola”

El considerando 12 de la sentencia, acoge el requerimiento como una forma de asegurar que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sean efectivos y no se vulneren los derechos constitucionales de los requirentes. Señala el Tribunal:

“DECIMOSEGUNDO: Que, en procura de hacer eficaz lo resuelto en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad y a fin de evitar cualquier posibilidad de que la norma legal cuestionada pueda, eventualmente, aplicarse por los tribunales que conocen de la gestión pendiente y que, al hacerlo, se vulnere la Constitución, por ello, el presente recurso de inaplicabilidad será acogido.

Lo anterior, independientemente de lo que decidan los jueces del fondo respecto a cuál es el contrato de salud vigente que media entre las partes, a efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 20.015”.

Esta doctrina se repite en diversas sentencias⁷².

Pero este criterio no siempre fue el mismo. Previamente, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario⁷³, el Tribunal continuó conociendo de requerimientos de inaplicabilidad respecto la norma, considerándolos improcedentes. Como se ve en la tabla 48, el año 2007 es el

⁷² NAVARRO B, E y CARMONA S. 2011. Ob cit. 475p.

⁷³ Sentencia Rol N° 681 de 26 marzo de 2007.

que presenta el mayor número y porcentaje de este tipo de resoluciones, que en su mayoría corresponden a sentencias de este tipo.

En la sentencia Rol N° 597, el Tribunal estimó que el conflicto de constitucionalidad no existía, puesto que el precepto impugnado, habiendo sido declarado inconstitucional, había dejado de existir. Señaló:

“SEPTIMO. Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el conflicto de constitucionalidad planteado por el requirente ha dejado de existir, toda vez que, revocada la delegación de facultades del artículo 116 del Código Tributario, dicho precepto no puede recibir aplicación, más aún si se encuentra derogado, por lo cual resulta improcedente que esta Magistratura se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo;

OCTAVO. Que, a mayor abundamiento, de lo antes dicho se deduce que la sentencia del presente proceso no puede tener efectos retroactivos, sino que incide en la aplicación futura de un precepto legal, la cual, en este caso, resulta imposible, como se ha dicho, por lo que no existe en este momento el conflicto a resolver, presupuesto básico del proceso, y en caso de acogerse o rechazarse el requerimiento, no se produce, en esos términos, efecto futuro alguno, lo que conlleva la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento deducido.

El mismo razonamiento se repite entre otras, en las sentencias Roles N°s 631, 659, 662, 669, 677 y 678.

En la sentencia Rol N° 692, se argumenta en el mismo sentido. Señala el considerando 10°:

“Que, a mayor abundamiento, resulta básico reconocer que, para ser objeto del control concreto de constitucionalidad que se solicita, el precepto legal impugnado debe considerarse vigente a menos que conste su derogación, pues, de lo contrario, no existe como tal y, a esta fecha, consta que la norma impugnada carece de vigencia, precisamente porque fue expulsada del sistema jurídico con efectos derogatorios por este mismo Tribunal, por sentencia de 26 de marzo de 2007, en ejercicio de sus competencias exclusivas”.

El mismo razonamiento se repite entre otras, en las sentencias Roles N°s 711, 712, 713, 714, 715, 716, 724, 731, 732, 734.

En la misma línea argumentativa, la sentencia Rol N° 819 el Tribunal expresó en el considerando 3°:

3° “Que en consecuencia, el precepto legal que se impugna en el requerimiento, esto es, el artículo 116 del Código Tributario, ya ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal y debe entenderse derogado desde

la fecha de publicación de la sentencia referida precedentemente, tal y como lo ordena el artículo 94, inciso tercero de la Constitución”.

En el año 2008 los casos de resoluciones de improcedencia disminuyen considerablemente, también correspondiendo a requerimientos del artículo 166 del Código Tributario.

El año 2009 sigue la misma lógica. La mayor parte de las resoluciones de las resoluciones de improcedencia corresponden a requerimientos de inaplicabilidad del inciso 1 del artículo 171 del Código Sanitario, precepto legal que con sentencia de inconstitucionalidad del 25 de mayo de 2009, rol N° 1.345.

La sentencia Rol N° 1.386, afirmándose en su propia jurisprudencia, señala en el considerando 6°:

“Que, en consecuencia, encontrándose derogado el precepto legal impugnado, “no puede recibir aplicación en la causa sub lite, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo”, como lo ha señalado esta Magistratura en pronunciamientos anteriores, entre otros, en el Rol N° 685-07”.

En síntesis, el Tribunal Constitucional ha tenido dos etapas respecto a la forma de resolver las inaplicabilidades respecto a preceptos legales que han sido previamente declarados inconstitucionales en virtud del artículo 93 N°7. En un primero momento, entre los años 2006 y 2009 declaró que era improcedente conocer de tales requerimientos, por no existir conflictos de constitucionalidad al estar derogado el precepto legal impugnado. Luego, tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley de Isapres, de 6 de agosto de 2010, el Tribunal modifica su criterio, acogiendo los requerimientos que solicitan la inaplicabilidad de ese precepto, con el objeto de hacer eficaz lo resuelto en la sentencia de inconstitucionalidad.

8.3.4.2 Resoluciones y materias

La figura 55 muestra las categorías de resoluciones según la materia del requerimiento. Se consideran únicamente las sentencias que fueron clasificadas bajo una materia particular, excluyendo aquellas etiquetadas como “Otros”.

Lo explicado recientemente, respecto a las diferentes formas en que el Tribunal había enfrentado las impugnaciones de preceptos legales declarados inconstitucionales, puede ser fácilmente visualizado en la siguiente tabla.

Cuadro 55: Materia de los requerimientos y número de sentencias según forma de resolver del Tribunal

Materia	Acoge	improcedente	inadmisible	No se admite a tramitación	Pone fin por otra causal	rechaza	Total
Tributario	42	49	174	9	25	34	333
Isapres	109	3	35	20	86	13	266
Procesal	9		114	28	18	45	214
Trabajo	16		46	11	12	9	94
Recursos Naturales			15	3	16	29	63
Penal			26	2	2	16	46
Código civil	14	1	16	5	1	7	44
Seguridad social	1		19	1	2	9	32
Municipalidades	2		10	1	3	5	21
Bancos	1	1	10	3	2	2	19
Regulación sanitaria	1	7	5	4	2		19
Crédito solidario universitario	8		5	1	2	2	18
Propiedad raíz	1	1	10	1	2	3	18
Familia			9	2	2	5	18
OOPP			7	2	1	7	17
Administración Pública	1	1	7	2	2	4	17
Justicia Militar	3	1	7	1		5	17
Educación	2		5	6	1	2	16
Salud	6	1	4	1	1	3	16
energía			2	1		10	13
Quiebra			4		3	4	11
Drogas			5	2		3	10

8.3.4.3 Resolución según quién deduce el requerimiento

Cuadro 56: Número de sentencias según cómo ha resuelto el Tribunal y quién deduce el requerimiento

Categorías de resoluciones y quién deduce	N°
Rechaza	252
Parte	207
Tribunal	45
Inadmisibile	602
Parte	463
Tribunal	139
Acoge	227
Parte	215
Tribunal	12
Improcedente	65
Parte	40
Tribunal	25
No se admite a tramitación	121
Parte	110
Tribunal	11
Pone fin por otra causal	192
Parte	183
Tribunal	9
Total	1459

8.7 Normas cuya inaplicabilidad se solicitó

En el período analizado se solicitó la inaplicabilidad de un total de 2.549 preceptos legales (tomando este concepto en un sentido amplio, ya que hay requerimientos declarados inadmisibles, precisamente por no cumplir con tal requisito de inadmisibilidad, como se muestra en el cuadro N° 65). Por la gran cantidad de normas impugnadas diferentes, en el cuadro siguiente se presentan únicamente los preceptos legales cuya inaplicabilidad fue solicitada más de 10 veces.

Debe tenerse presente que las cifras de la tabla a continuación muestran cuántas veces se solicitó la inaplicabilidad de la norma, con independencia a cómo el Tribunal resolvió el requerimiento. Los cuadros N°s 57, 58, 59, 60 y 61 clasifican los preceptos según la resolución del Tribunal.

Cuadro 57: Preceptos legales cuya inaplicabilidad fue requerida mayor cantidad de veces

Artículo cuya inaplicabilidad se solicita	N°
Artículo 116 CT	263
Artículo 38 ter Ley N° 18.933	178
Artículo 199 DFL N°1, de 2005 de MINSAL	81
Artículo 38 ley N° 18.933	78
Artículo 2 Ley N° 20.015	66

artículo 22 Ley SERL⁷⁴	47
Inciso 5 artículo 38 ley N° 18.933	44
Inciso 2 artículo 2 ley N°20.015	32
Inciso final artículo 2 ley N°20.015	32
Artículo 1 ley N° 19.989	18
Inciso 3 artículo 96 CM	16
Artículo 4 transitorio Ley N° 20.017	14
Artículo 5 transitorio Ley N° 20.017	14
Letra b) artículo 6 N°7 CT	14
Artículo 3 ley N° 17.235	13
Inciso 1 artículo 96 CM	13
Artículo 2331 CC	12
Inciso 3 artículo 474 C. del Trabajo	10

8.7.1 Normas cuya inaplicabilidad se solicita, con sentencia favorable.

La figura 58 muestra las normas cuya inaplicabilidad fue acogida por el Tribunal. Debe tenerse presente que la resolución “Acoge” no diferencia la norma cuya inaplicabilidad se declara, en el caso de haberse solicitado respecto más de una.

Cuadro 58: Preceptos legales impugnados mayor número de veces, con sentencia favorable

⁷⁴ Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes

Artículo cuya inaplicabilidad se solicita, acogidas por el Tribunal	N°
Artículo 38 ter Ley N° 18.933	54
Artículo 116 CT	34
Inciso 5 artículo 38 ley N° 18.933	27
Artículo 38 ley N° 18.933	16
Artículo 199 DFL N°1, de 2005 de MINSAL	10
Artículo 2331 CC	9
Artículo 1° ley N° 19.989	8
Inciso 3 artículo 474 C. del Trabajo	6
Artículo 206 CC	5
Inciso 1° artículo 25 C. del Trabajo	5
Inciso 3 artículo 416 CPP	4
Artículo 1° Ley N° 17.235	3
Artículo 2 Ley N° 20.015	2
Artículo 277 CPP	2
Artículo 299 N°3 CJM	2
Artículo 474 C. del Trabajo	2
Artículo 595 COT	2
Inciso 2 artículo 5 Ley N° 20.285	2
Artículo 1 ley N° 18.865	1
Artículo 13 Ley N° 18.575	1
Artículo 15 DL N° 2.695	1

Artículo 168 CS	1
Artículo 169 CS	1
Artículo 2 Ley N° 17.235	1
Artículo 207 letra b) DFL N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	1
Artículo 207 letra b) DFL N° 1-2009, Ministerio Transporte y telecomunicaciones	1
Artículo 231 CPP	1
Artículo 238 CPC	1
Artículo 26 bis C. del Trabajo	1
Artículo 35 Ley N° 18.962	1
Artículo 4 Ley N° 19.531	1
Artículo 418 CPP	1
Artículo 42 N°1 inciso final Ley sobre impuesto a la Renta	1
Artículo 5 ley N°18.900	1
Artículo 558 COT	1
Artículo 63 letra e) inciso 1 CT	1
Artículo 768 CPC	1
Inciso 3 artículo 474 C. del Trabajo	1
Inciso 1 artículo 111 CPP	1
Inciso 1 artículo 171 CS	1
Inciso 1 artículo 171 parte final CS	1
Inciso 1 artículo 230 CPP	1

Inciso 1 artículo 595 COT	1
Inciso 1 artículo 75 Ley N° 18.556	1
Inciso 1 parte final artículo 171 CS	1
Inciso 1 segunda frase artículo 171 CS	1
Inciso 2 artículo 15 DFL N°2	1
Inciso 3 474 C. del Trabajo	1
Inciso 3 artículo 53 CT	1
Inciso ante penúltimo artículo 768 CPC	1
Inciso primero parte final artículo 171 CS	1
Letra f) artículo 163 CT	1

8.7.2 Normas cuya inaplicabilidad se solicita, con sentencia de rechazo.

Se contabilizaron 252 preceptos legales impugnados que fueron rechazados por el Tribunal. Dada la dispersión de las normas, se muestran únicamente aquellos impugnados tres o más veces.

Debe tenerse presente que se contabilizó exactamente el precepto que se solicitó inaplicar, haya sido un artículo completo o un inciso o una frase de este.

Cuadro 59: Preceptos legales impugnados mayor número de veces, con sentencia de rechazo

Artículo	N°
inciso 1 artículo 96 CM	11

artículo 116 CT	6
inciso 1 artículo 161 CT	6
artículo 38 ter Ley N° 18.933	5
artículo 96 CM	5
inciso 1 artículo 450 CP	5
inciso 5 artículo 38 ley N° 18.933	5
inciso final artículo 41 DFL N° 850, 1997, MOP	5
letra b) artículo 6 N°7 CT	5
Artículo 50 ley general de servicio eléctricos	4
Inciso 2 artículo 387 CPP	4
Artículo 127 CM	3
Artículo 161 CT	3
Artículo 2 transitorio Ley N° 19.947	3
Artículo 207 letra b) Ley N° 18.290	3
Artículo 4 ley N° 19.260	3
Inciso 1 artículo 230 CPP	3
Inciso 1 artículo 45 Código Comercio	3
Inciso 2 artículo 1 CP	3
Inciso 2 artículo 216 CPP	3
Inciso 3 artículo 416 CPP	3
Inciso 3 artículo 96 CM	3
Letra b) artículo 6 N°6 CT	3

8.7.3 Normas cuya inaplicabilidad se solicita, con sentencia de inadmisibilidad.

Dado que las sentencias de inadmisibilidad son la de mayor número, con un total de 602, la figura 60 muestra sólo aquellas respecto artículos impugnados tres o más veces, con sentencias de inaplicabilidad.

Más adelante se profundiza el análisis respecto este tipo de resoluciones.

Cuadro 60. Preceptos legales impugnados mayor número de veces, con sentencia de inadmisibilidad

Artículo	N°
Artículo 116 CT	142
Artículo 38 ter Ley N° 18.933	15
Artículo 3 ley N° 17.235	8
Artículo 38 ley N° 18.933	7
Artículo 2 Ley N° 20.015	6
Artículo 1 ley N° 19.989	5
Inciso 2 artículo 387 CPP	5
Artículo 3 DL N° 3.500	4
Inciso 1 artículo 12 Ley N° 17.322	4
Inciso 2 artículo 149 CPP	4
Inciso final artículo 480 C. del Trabajo	4

Artículo 2 DL N° 2695	3
Artículo 2 DL N° 3500	3
Artículo 212 CC	3
Artículo 23 DL N° 3063	3
Artículo 3 ley N° 17.235	3
Artículo 365 CP	3
Artículo 5 letra d) Ley N° 18.216	3
Artículo 595 COT	3
Inciso 2 artículo 277 CPP	3
Inciso primero artículo 381 letra a) C.	3
del Trabajo	
Letra b) artículo 6 N°6 CT	3
Total	602

8.7.4 Normas cuya inaplicabilidad se solicita, con sentencia que no admite a tramitación

Para acogerse a tramitación una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos. Según establece el artículo 82 de la LOC TC, de no cumplirse, “por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”.

Los requisitos exigidos son los enumerados en los artículos 79 y 80 de la misma norma:

1. Acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. De ser promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento debe formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

2. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional.

3. Indicar el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

El requisito N°2 sugiere la importancia que el legislador otorgó a los hechos en las cuestiones de inaplicabilidad, marcando la diferencia con la antigua acción de inaplicabilidad⁷⁵

El total de preceptos legales impugnados contabilizados, cuyo requerimiento no fue acogido a tramitación por el Tribunal, es de 121. La tabla a continuación muestra aquellos repetidos dos o más veces.

8.7.5 Normas impugnadas, cuya acción no fue admitidas a tramitación:

Cuadro 61: Preceptos legales impugnados mayor número de veces, no admitidos a tramitación

Artículo	N°
Artículo 38 ter Ley N° 18.933	11
Artículo 116 CT	6
Artículo 38 ley N° 18.933	5
Artículo 3 transitorio Ley N° 20.158	4
Inciso primero artículo 381 letra a) C. del Trabajo	4
Artículo 206 CC	2
Artículo 248 letra c) CPP	2
Artículo 42 DFL N° 164 de 1991, Ley de Concesiones	2
Artículo 91 C. Procedimiento P.	2

⁷⁵ COUSO, Javier. La nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: Encuentros y desencuentros, Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales. 2010. p.46

Inciso 1 artículo 171 CS	2
Inciso 2 artículo 277 CPP	2
Inciso 5 artículo 38 ley N° 18.933	2

8.7.6 Normas cuya inaplicabilidad se solicita, con sentencia que declara improcedente el requerimiento.

Como se explicó previamente en un período de tiempo, el Tribunal tendió a resolver como “improcedentes” ciertos requerimientos, en la mayoría de los casos, por deducirse respecto de preceptos que ya habían sido declarados inconstitucionales, perdiendo vigencia en el ordenamiento jurídico.

De los casos identificados, los cuatro primeros corresponden a normas declaradas inconstitucionales, que representan el 89.2% del total.

Cuadro 62: Preceptos legales impugnados mayor número de veces, con sentencia que lo declara improcedente

Artículo	N°
Artículo 116 CT	49
Artículo 171 CS	4
Inciso 1 artículo 171 CS	3
Artículo 38 ter Ley N° 18.933	2

Artículo 103 y siguientes del DLF N° 3, de 1977	1
Artículo 2 DL N° 2695	1
Artículo 5 N°1 CJM	1
Artículo 767 CC	1
Artículo 89 Ley N° 18.834	1
Frase segunda inciso 1 artículo 171 CS	1
Inciso 5 artículo 38 ley N° 18.933	1
Total	65

8.8 Normas constitucionales vulneradas

La adecuada fundamentación de la acción es un requisito para admitirla a trámite, que exige la “indicación precisa de las normas constitucionalidadades que se estiman transgredidas⁷⁶”

En las 1.459 sentencias de inaplicabilidad pronunciadas, se alegó la vulneración de 5.093 normas constitucionales. Dado el alto número, a continuación se presentan aquellas reiteradas sobre 40 veces.

Se detectaron 166 casos en que los requirentes no señalan las normas constitucionales que estiman vulneradas.

Cuadro 63: Normas de la Constitución y número de veces que se ha alegado su vulneración

⁷⁶ Artículo 80 LOC TC

Artículo de la Constitución	N°
19 N°2	545
19 N°24	402
19 N°26	317
19 N°3	265
19 N°9	254
6°	243
7°	224
Inciso 5 artículo 19 N°3	200
19 N°18	172
No señala	166
Inciso 4 artículo 19 N°3	158
76	142
Inciso 2 artículo 38	108
Inciso 2 artículo 5	104
5°	88
77	64
19 N°21	60
1°	54
19 N°4	48
Inciso 1 artículo 19 N°3	48
19 N°22	45

19 N°20	44
19 N°16	43

8.9 Sentencias de inadmisibilidad

La declaración de admisibilidad consiste en el segundo “filtro” que efectúa la Magistratura de forma previa al conocimiento del fondo de la acción, luego de decidir si acoge o no a tramitación el requerimiento.

Señala la LOC TC:

“Artículo 83. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad”.

Se analizó el número de sentencias que declaró inadmisibles los requerimientos presentados. La figura 64 muestra el número total, y la clasificación según la Sala que ejerció el control de inadmisibilidad.

Cuadro 64: Número de sentencias de inadmisibilidad total y según que sala la ha declarado

Inadmisible	N°
2° Sala	336
1° Sala	251

Pleno	8
Sala de turno	4
No señala	3 ⁷⁷
Total	602

8.9.1 Causales invocada.

Se analizaron las causales hecha valer por el Tribunal para declarar la inadmisibilidad, utilizando la numeración del artículo 84 de la LOC TC, homologando las causales antiguas y las del artículo 93 inciso décimo segundo de la Constitución:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

⁷⁷Roles N° 530, 936 y 963

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
 6° Cuando carezca de fundamento plausible”.

El siguiente cuadro muestra la cantidad de veces que se invocó cada causal para declarar inadmisibile un requerimiento.

Cuadro 65: Número de veces que se ha invocado cada causal de inadmisibilidad

Causal	N°
1°	2
2°	2
3°	109
4°	56
5°	209
6°	224
Total	602

En aquellos casos en que no se señalaba expresamente qué causal se invocaba para declarar la inadmisibilidad de la acción, se interpretó conforme a los criterios que el mismo Tribunal ha establecido para este proceso.

8.10 Días de tramitación

Se contabilizaron los días de tramitación de cada requerimiento, esto es, el número de días transcurridos desde la fecha de ingreso hasta la fecha de la sentencia. En la figura 58 se compara el promedio de días previo a la Ley N° 20.381, de 28 de Octubre de 2009, y luego de su entrada en vigencia.

Esta comparación es relevante en cuanto la reforma regula procedimientos, imponiendo plazos, cuestión inexistente hasta ese momento. Desde esa perspectiva, la diferencia de los promedios observados, siendo mayor el posterior a la entrada en vigencia de la Ley 20.381, llama la atención. La regulación de plazos pareciera que debiese afectar la gestión del tribunal en el sentido de “apurarla”, para su cumplimiento, lo que no necesariamente ocurrió. Esto, podría deberse al significativo aumento de carga que enfrentó el Tribunal desde la entrada en vigencia de las reforma constitucional.

Cuadro 66: Promedio de días de tramitación antes y después de la reforma a la LOC TC

Promedio de días de tramitación	
Pre reforma	128,5
Post reforma	151,1

CAPITULO IX: INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

La acción de inconstitucionalidad es probablemente la novedad más relevante de la reforma constitucional de la Ley N°20.050, facultando al Tribunal Constitucional para declarar inconstitucional un precepto legal, el cual desde ese momento se entenderá derogado del ordenamiento jurídico, con el único requisito de que previamente haya sido declarado inaplicable. Para el profesor Cea, esta “representa la culminación en Chile del proceso universal de imposición de la supremacía constitucional sobre la soberanía del legislador, clásicamente entendida como poder absoluto e infalible”⁷⁸

9.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°7 de la Constitución señala:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”;

“En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de

⁷⁸ CEA E. Luis, Ob Cit . 138

inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio”.

9.2 Antecedentes

Como es sabido, esta acción fue introducida por la ley N° 20,050 del año 2005.

La propuesta inicial de reforma requería el pronunciamiento de tres fallos de inaplicabilidad, para que la norma legal fuera erradicada del ordenamiento jurídico, lo que debía ser votado por un quorum de dos tercios de los miembros del Tribunal. Luego de la tramitación legislativa, el texto aprobado eliminó el requisito de las tres sentencias de previas, exigiendo sólo una, lo que ha sido valorado por la doctrina⁷⁹, pero se aumentó el quorum de aprobación a cuatro quintos. Respecto al altísimo quorum y la evidente dificultad para reunirlo, la doctrina no ha tenido una opinión unánime.⁸⁰

⁷⁹ “Nos parece mejor la técnica asumida por el texto constitucional chileno ya que evita tener que esperar la existencia de tres fallos en control concreto que inaplican un precepto legal para, luego, en control abstracto expulsar del ordenamiento jurídico el precepto legal respectivo, ya que ello puede postergar por mucho tiempo la expulsión de un precepto legal vigente pero claramente inconstitucional, afectando la fuerza normativa de la Constitución, la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante el derecho” en NOGUEIRA A. Humberto, El Control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad____ p. 601.

⁸⁰ Autores como Humberto Nogueira estiman que tan alto quórum permite un veto de la minoría por sobre la mayoría, que no se justifica. Así también se ha manifestado Gastón Gómez, señalando que una regla de este tipo entraba de tal forma la inconstitucionalidad que parece

9.3 Características

La acción de inconstitucionalidad puede caracterizarse como

- Un control abstracto: El análisis que debe efectuar el Tribunal Constitucional se refiere a la contraposición de dos normas: el precepto legal y la Carta Fundamental, para determinar si el primero contraviene el segundo, sin otras consideraciones, tales como los efectos que ha tenido o podría tener aplicación del precepto impugnado.
- Eventual: El Tribunal sólo ejercerá esta atribución cuando así lo determine, de oficio, o a petición de terceros.
- De acción popular: Cualquier ciudadano podrá solicitar a la Magistratura la expulsión de un precepto legal que previamente ha sido declarado inaplicable, sin perjuicio a que la facultad también puede ser ejercida de oficio por el mismo Tribunal.
- De efecto erga omnes: La sentencia de inconstitucionalidad privará de efecto jurídico al precepto legal impugnado, removiéndolo del ordenamiento jurídico de forma absoluta y total.
- Tiene efectos *ex nunc*: La sentencia de inconstitucionalidad que expulsa del ordenamiento una norma determinada, tiene efectos desde el momento que es publicada hacia el futuro, sin efecto retroactivo.

casi imposible de defender. En tanto, Pía Silva y Alejandro Silva han señalado que este se explica por la necesidad de que no existan dudas respecto del vicio de inconstitucionalidad, por la intensidad del efecto de la sentencia de inconstitucionalidad.

9.4 Aspectos procesales

9.4.1 Legitimación Activa

En atención a la regulación del artículo 93 N°7 y el artículo 93 de la LOC, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser promovido tanto por el Tribunal de oficio, como por personas naturales o jurídicas, en virtud de que existe acción pública.

9.4.2 Requisitos de procedencia

La Ley Orgánica Constitucional señala expresamente que la acción no procederá respecto normas de un tratado internacional ni de una de sus disposiciones. Esta norma es necesaria ya que la acción de inaplicabilidad si puede deducirse respecto tratados, o al menos no es una materia en que la doctrina esté conteste, lo que puede generar dudas respecto la procedencia de la inconstitucionalidad.

Cuando el Tribunal proceda de oficio, debe emitir una resolución indicando la sentencia de inaplicabilidad y las normas vulneradas.

“Artículo 94. En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.”

Cuando la acción sea deducida en virtud de la acción pública, a o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo. (Artículo 95 LOC TC).

El Tribunal deberá resolver si acoge o no a tramitación en el plazo de tres días desde que se dé cuenta del requerimiento. En el caso de no acoger a tramitación, deberá ser por resolución fundada, y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales, salvo, sea por defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse, caso en que otorgará tres días para subsanar o acompañar lo necesario. De no cumplirse, se tendrá por no presentado para todos los efectos legales. (Artículo 95 incisos segundo y tercero LOC TC)

9.4.3 Examen de admisibilidad

El Tribunal tendrá diez días para pronunciarse acerca de la admisibilidad y el requirente podrá solicitar alegar sobre esta, en caso de que el Tribunal accediere a ello, se otorgará traslado a quienes aparezcan como partes por el término de diez días, en cuyo caso el plazo para la declaración se contará desde concluida la vista del incidente.

“Artículo 96. Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su

caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.”

La ley establece dos causales para declarar inadmisibles esta acción:

“Artículo 97. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, y

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al

Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.”

Una vez declarada la admisibilidad, la resolución y el requerimiento serán puestos en conocimiento de los órganos señalados en el artículo 97, los que podrán formular observaciones y acompañar antecedentes dentro del plazo de 20 días. (Artículo 98 LOC TC).

9.4.4 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

En virtud de la remisión del artículo 99, una vez evacuadas las diligencias anteriores, o transcurrido el término para hacerlo, el Presidente coloca el asunto en la tabla del Pleno y se procederá a oír la relación.

El Tribunal debe dictar sentencia en el plazo de 30 días desde concluida la tramitación, prorrogable hasta por 15 días por resolución fundada. (Artículo 100 LOC TC).

A diferencia de otras acciones, el Tribunal no tiene posibilidad de basarse en otros argumentos que los esgrimidos previamente por las partes. Los fundamentos para declarar la constitucionalidad deben ser la transgresión de los mismos preceptos que se consideraron vulnerados en la sentencia de inaplicabilidad que sirve de antecedente.

El artículo 101, establece:

“Artículo 101. La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.”

9.4.5 Efectos de la sentencia

El artículo 102 de la LOC TC señala:

“La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 40. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.”

9.4.6 Publicación de la sentencia

La sentencia será publicada conforme al artículo 40, es decir tanto en la página web del Tribunal como en el Diario Oficial, in extenso, momento desde que se entenderá derogado el precepto legal.

El artículo 40 de la LOC del TC establece:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las

publicaciones que ordenan la Constitución y esta Ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo” (Artículo 40 incisos primero y segundo LOC TC).

9.4.7 Costas

Cuando la acción haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a quien haya deducido la acción cuando ésta sea rechazada, salvo estime que tuvo motivo plausible para hacerlo.

Señala el artículo 103 de la LOC TC:

“En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final.

Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución”.

Respecto a la ejecución de la sentencia, el artículo 104 dispone:

“Artículo 104. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”

9.5 Análisis de las sentencias

En el período analizado se han deducido 12 requerimientos de inconstitucionalidad. A continuación se presentan la información básica los artículos cuya inconstitucionalidad se ha alegado.

Cuadro 67: Acciones de inconstitucionalidad deducidos en le período analizado

Rol	Fecha	Artículo impugnado	Materia	Resolución
558	05-06-2007	Art. 416, inciso 3° CPP	Desafuero por acción privada de parlamentario	Rechaza
615	04-05-2007	Art. 116 del Código Tributario	Delegación de facultades jurisdiccionales	Improcedente
665	17-04-2007	Art. 116 del Código Tributario	Delegación de facultades jurisdiccionales	Rechaza
681	26-03-2007	Art. 116 del Código Tributario	Delegación de facultades jurisdiccionales	Acoge
690	05-06-2007	Art. 416, inciso 3° CPP	Desafuero por acción privada de parlamentario	Rechaza

1173	16-04-2009	Art. 474 inciso 3° C.Trabajo	Consignación para pago de multas	Rechaza
1254	29-07-2009	Expresión "gratuitamente" Art. 595 COT	Gratuidad del turno	Acoge
1345	25-05-2009	Art. 171 del C. Sanitario ⁸¹	Consignación para pago de multas	Acoge
1450	25-08-2009	Art. 20 Ley 19.234	Exonerados políticos	Improcedente
1444	31-12-2009	Art. 38 ter Ley N° 18.933	Tabla de factores	Inadmisible
1710	06-08-2010	Art. 38 ter Ley N° 18.934	Tabla de factores	Acoge
1723	24.05.2011	Art. 2331 del C. Civil	Indemnización daño moral	Rechaza

Como expresa la tabla, solo cuatro de los requerimientos de inconstitucionalidad han sido acogidos por la Magistratura.

En palabras del actual Presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Carmona, esto podría deberse a la forma en que la misma Magistratura ha entendido la procedencia de la inconstitucionalidad, estableciendo tres criterios:

“el Tribunal ha sido particularmente estricto al momento de establecer los criterios interpretativos que pueden llevarlo a derogar una ley por contraponerse a la Constitución. Estos criterios son, en primero lugar, el de última ratio⁸². La declaración debe ser el último recurso para asegurar la primacía constitucional. Está en juego, de un lado, un acto emanado del órgano legislativo, expresión

⁸¹ Se impugna específicamente la expresión "para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa" del inciso primero del Art. 171 CS.

⁸² Rol N° 558

irrecusable de la soberanía popular; del otro, la seguridad jurídica, por el vacío normativo que produce la desaparición de la norma⁸³. El Tribunal debe agotar las interpretaciones que permitan armonizar el precepto con la Carta Fundamental, de modo que si desde ninguna perspectiva o interpretación, ello no es posible, haga la declaración⁸⁴. El tribunal debe ponderar la conveniencia para el interés público y la plena vigencia del estado de derecho, la derogación de la norma⁸⁵. En segundo lugar, requiere una evaluación de las consecuencias, pues la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos más nocivos que los que produce su supervivencia⁸⁶. En tercer lugar, la inconstitucionalidad debe serlo en todo evento y modalidad de aplicación; debe existir una incompatibilidad radical^{87,88}.

⁸³ Rol N° 200

⁸⁴ Rol N° 1710

⁸⁵ Rol N° 1710

⁸⁶ Rol N° 558.

⁸⁷ Rol N° 558

⁸⁸ CARMONA, Op cit.118p.

CAPITULO X: RECLAMOS POR NO PROMULGACIÓN DE LEY O PROMULGACIÓN DISTINTA AL TEXTO QUE CORRESPONDE

El artículo 93 N°8 faculta al Tribunal para conocer de los casos en que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando corresponda hacerlo, o bien, promulgue un texto diferente.

10.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°8 establece:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”

“En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta”.

10.2 Antecedentes

El artículo 93 N°8, tiene por antecedente, y con el que, asimismo, se le equipara para efectos del análisis, el artículo 82 N°5 de la Constitución original de 1980. Este último comprendía una atribución más amplia que la del actual 93 N°8, ya que incluía también el control respecto a decretos supremos inconstitucionales, lo que no ocurre hoy día. Actualmente el control que el Tribunal Constitucional puede ejercer sobre estos decretos, está radicada en el artículo 93 N°16, por lo que conviene hacer algunas precisiones acerca del artículo en comento..

La evolución normativa del mencionado artículo va desde la Constitución de 1925 hasta el texto constitucional vigente, comprendiendo los artículos 78b e), 85 N°5, 85 N° 12, 93 N°8 y 93 N°16, por lo que se especificará el contenido de cada una de ellos.

El artículo 78b e) de la Constitución de 1925, establecía:

“El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”.

Por su parte, el artículo 82 N°5 original de la Constitución de 1980, regulaba los casos de no promulgación de una ley cuando correspondiera y de decretos inconstitucionales, estableciendo:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N°5: Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional”.

“En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta”.

Luego, el numeral 12 del mismo artículo, regulaba los casos de inconstitucionalidad de los decretos supremos por vulneración a la reserva legal, en los siguientes términos:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N°12: Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60”.

“En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”

Por último, la regulación de la Constitución de 1980, post reformas del año 2005, trata estas facultades en el artículo 93 N°s 8 y 16, estableciendo respectivamente:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N°8: Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”

“En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo,

promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.”

Y,

“N°16: Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63”.

“En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento”.

Como puede apreciarse, el artículo 78 b letra e) reguló únicamente el caso en que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando debe hacerlo, o promulgue un texto diferente del que corresponde. Este caso no presenta dificultades que requieran explicación. El caso del artículo 82 N°s 5 y 12 es distinto, puesto que las atribuciones ahí consagradas son notoriamente

más amplias, y además, fueron evolucionando según la interpretación que el propio Tribunal hizo de ellas.

El artículo 82 N°5 comprendía dos hipótesis de actuación del Presidente de la República que podían ser impugnadas: i) La no promulgación de una ley cuando debe hacerlo o la promulgación de un texto diferente del que constitucionalmente corresponda; y ii) La dictación de un decreto inconstitucional. Por su parte, el artículo 82 N°12, se refiere a la constitucionalidad de decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, que se refieran a materias reservadas a la ley.

La segunda causal del artículo 82 N°5 requiere ciertas precisiones dado que el mismo Tribunal ha modificado su interpretación en cuanto a su relación con el artículo 82 N°12. En un primer período, a través de la jurisprudencia establecida en la sentencia Rol N° 116, esta causal fue interpretada como una causal genérica, siendo por tanto competente el Tribunal Constitucional para conocer de la constitucionalidad de decretos supremos por cualquier infracción a la Constitución, con la salvedad de la invasión a la reserva legal (reservada a causal específica del 82 N°12). Luego, en la sentencia Rol N° 325 sobre restricción vehicular, el Tribunal se vio forzado a pronunciarse sobre la legitimidad para requerir. El requerimiento fue formulado por un grupo de 20 senadores, quienes alegaban invasión a la reserva legal bajo el artículo 82 N°12, cuya legitimidad activa estaba restringida a la Cámara de Diputados y al

Senado. Contraloría General de la República en su respuesta al Tribunal, hizo presente que si el requerimiento era declarado admisible, debía entenderse que se efectuaba bajo el artículo 82 N°5, que admite requerir a $\frac{1}{4}$ de los senadores y diputados, y que por tanto, no existían vicios de reserva legal. El Tribunal al fallar el requerimiento, modificó el criterio sostenido en la sentencia Rol N° 116, señalando que las facultades de los numerales 5 y 12 correspondían a instituciones diferentes. Estableció que el artículo 82 N°12 se refería a la potestad autónoma del Presidente, y el artículo 82 N°5, a la potestad reglamentaria de ejecución.

Como señala el profesor Carmona⁸⁹, con la reforma constitucional del año 2005 se buscó superar esta discusión, estableciendo que si el vicio alegado no se refiere a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma, puede requerir cualquiera de las Cámaras o $\frac{1}{4}$ de sus miembros en ejercicio. Y en caso de referirse a dicha causal, pueden requerir únicamente la Cámara de Diputados o el Senado.

10.3 Aspectos procesales

10.3.1 Legitimación activa

Son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

⁸⁹ CARMONA C. 2010. El artículo 93 N°16 de la Constitución: Estado de la cuestión y proyecciones. Revista de Derecho Público (72): 63

El artículo 105 señala:

“Artículo 105. En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.”

10.3.1 Oportunidad para deducir la acción

El plazo para formular la cuestión será de treinta o sesenta días, dependiendo de la causal que se alegue, según establece la Constitución y la LOC TC.

“En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse (...) dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la república debió efectuar la promulgación de la ley (...)”(Art. 93, inciso decimotercero CPR).

“La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión reclama.”

10.3.3 Requisitos de la presentación

El requerimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser acogido a tramitación:

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- ii. Señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iii. Acompañar copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional
- iv. En caso que corresponda, copia de la publicación en el Diario Oficial.

Cabe agregar que en virtud de los incisos tercero y cuarto del artículo 105:

“Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado

desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”

El Tribunal deberá resolver si acoge o no a tramitación en el plazo de tres días desde que se dé cuenta del requerimiento. En el caso de no acoger a tramitación, deberá ser por resolución fundada, y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales, salvo, sea por defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse, caso en que otorgará tres días para subsanar o acompañar lo necesario. De no cumplirse, se tendrá por no presentado para todos los efectos legales”.

10.3.4 Examen de admisibilidad

Dentro de los diez días siguientes desde que el requerimiento fue admitido a tramitación, o desde que concluya la vista del incidente, el Tribunal deberá pronunciarse respecto la admisibilidad. El requirente podrá solicitar alegatos, caso en el que el Tribunal dará traslado al Presidente de la República y al Contralor general, el término de cinco días.

El Tribunal declarará inadmisibile el requerimiento por los siguientes motivos:

- Presentarse en forma extemporánea
- Haber sido deducido por órgano no legitimado
- Referirse a una ley cuya promulgación si se efectuó.

El artículo 106 dispone:

“Artículo 106. Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente

pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado y cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

Una vez declarado admisible, se pondrá en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que presenten antecedentes y formule las observaciones que estimen.

El artículo 107 señala:

“Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.”

10.3.5 Dictación de sentencia

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de 10 días desde terminada la tramitación, plazo prorrogable por quince días más.

Así lo establece el artículo 108 de la LOC TC:

“Artículo 108. El Tribunal deberá dictar sentencia el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.”

10.3.6 Efectos de la sentencia

De ser acogido el requerimiento, el Tribunal, en su fallo, efectuará la promulgación omitida o rectificará el texto promulgado inexactamente.

El artículo 93 de la Constitución señala:

“(....) Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta (Artículo 93, inciso decimotercero CPR)

“La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el Art. 40 Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal

10.4 Análisis de las sentencias

La tabla 68 expresa el número de sentencias pronunciadas bajo cada norma

Cuadro 68: Número de sentencias según legislación vigente al momento de resolver el Tribunal.

Tipo de requerimiento	Sentencias
78b e	7
82 N°5	19
93 N°8	1

Como se explicó, las hipótesis del artículo 82 N°5 eran más amplias que las del actual artículo 93 N°8, incluyendo la impugnación a decretos supremos. Esto es relevante porque de las 18 sentencias falladas bajo el artículo 82 N°5, todas corresponden a impugnaciones a decretos supremos y ninguna a

reclamos por no promulgación de ley. He ahí la distorsión que exige la aclaración realizada.

La tabla a continuación muestra las sentencias pronunciadas bajo el artículo 78b letra e) y cómo fueron resueltos:

Cuadro 69: Sentencias pronunciadas bajo la norma 78b letra e) de la Constitución de 1925

Rol	Resolución
4	Rechaza
5	Acoge
8	Inadmisible
10	Pronunciamiento es innecesario
11	Pronunciamiento es innecesario
16 y 17	Acoge

Como se señaló, la facultad regulada en el ya reformado artículo 82 N°5 era más amplia y comprendía dos causales para impugnar actuaciones del Presidente de la República. Es bajo la causal de haberse dictado un decreto inconstitucional por el cual se dedujeron y fallaron la totalidad de los requerimientos presentados.

En la figura 70 se observan los requerimientos deducidos contra decretos supremos entre los años 1990 y 2000, bajo el artículo 82 N°5. Destaca el que la

totalidad de los requerimientos fueron formulados por miembros de la Cámara de Diputados y/o del Senado y ninguno por el órgano completo.

Cuadro 70: Decretos Supremos impugnados entre los años 1990 y 2000 bajo el artículo 82 N°5

Rol	Quién deduce	Norma impugnada	Materia	Resolución
116	Grupo diputados	D.S N° 140, Vivienda	Viviendas progresivas	Rechaza
124	Grupo senadores	D.S N° 143, Justicia	Disolución Colonia Dignidad	Rechaza
146	Grupo diputados	D.S. N° 357, Obras Públicas	Carteles Camineros	Acoge
153	Grupo diputados	D.S N° 66, Ministerio de Vivienda	Plan Regulador Serena- Coquimbo	Acoge
167	Grupo diputados	D.S. N° 327, Ministerio de Obras Públicas	Letreros camineros II	Acoge
183	Grupo diputados	D.S. N° 434, Ministerio Obras Públicas	Tarifas peaje	Rechaza
209	Grupo diputados	D.S. promulgatorio	Promulgación Ley N° 19.369	Acoge
245	Grupo senadores y diputados	D.S N°1, Ministerio de Bienes Nacionales	Acceso a playas	Acoge
253	Grupo senadores	D.S. N° 71, Ministerio de Vivienda	Cesión gratuita	Rechaza
254	Grupo senadores	D.S. N° 1679, Ministerio de Hacienda	Presupuesto	Rechaza
282	Grupo diputados	D.S. N° 1412, Ministerio de Relaciones Exteriores	Acuerdo complementación	Rechaza

económica				
305	Grupo diputados	D. S. N° 273, Ministerio de Defensa	Determinación línea de playa	Desistido
325	Grupo senadores	D.S. N° 20, Ministerio Secretaria General de la Presidencia	Restricción vehicular	Rechaza
362	Grupo senadores	D.S. N° 111	Redes viales básicas	No le corresponde a este Tribunal pronunciarse
370	Grupo senadores	D.S N° 1, Ministerio de Vivienda	Estudio de impacto vial	Acogido
373	Grupo senadores	D.S. N° 66, Ministerio de Vivienda	Áreas Verdes	Rechazado
388	Grupo diputados	D.S N° 56, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones		Acoge parcialmente
450	Grupo senadores	D.S. N° 85, Ministerio de Vivienda	Revisores independiente	Inadmisible

Para el caso del artículo 93 N°8, existe una sola sentencia pronunciada por el Tribunal, Rol N° 2.253, en que un grupo de senadores de la oposición alegan la promulgación incorrecta de la Ley N° 20.595, señalando que el título de la misma es diverso al que constitucionalmente corresponde, requerimiento que fue rechazado.

Del total de sentencias pronunciadas bajo la normativa señalada, teniendo en cuenta la distorsión producida por el artículo 82 N°5, a continuación se presentan las formas en que el Tribunal ha fallado.

Cuadro 71: Resoluciones del Tribunal según normativa vigente respecto la facultad

Resolución	78b e	82 N°5	93 N°8	Total general
Acoge	2	6		8
Acoge parcialmente		1		1
Es improcedente pronunciarse		1		1
Inadmisible	1			1
No le corresponde a este Tribunal pronunciarse		2		2
Pronunciamiento es innecesario	2			2
Rechaza	1	8	1	10
Total	6	18	1	26

CAPITULO XI: CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS REPRESENTADOS POR LA CONTRALORÍA

11.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°9 de la Constitución Política establece que es atribución exclusiva del Tribunal Constitucional:

“9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99”

Por su parte, la Constitución señala en el artículo 99 inciso tercero:

“Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.”

11.2 Aspectos procesales

La regulación del procedimiento es escueta en la LOC TC, comprendiente un solo artículo. En lo demás se remite al procedimiento establecido en el Párrafo 4° de la misma:

“La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.”

Art. 109 inciso segundo LOC TC)

11.2.1 Legitimación activa

El órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

El artículo 109 señala:

“Artículo 109. En el caso del número 9° de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República”

11.2.2 Plazo para su interposición

El requerimiento debe interponerse dentro de décimo día contado desde que el ministerio de origen reciba el oficio de representación por inconstitucionalidad de la Contraloría General de la República.

La LOC TC establece en el artículo 109, inciso cuarto: “El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del Art. 99 de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.”

Por su parte, la Constitución señala en el inciso tercero de su artículo 99 inciso tercero que los antecedentes deben ser remitidos al Tribunal Constitucional en el plazo de 10 días

11.2.3 Requisitos para la presentación

El artículo 109 se remite a las exigencias del artículo 63 de la misma norma, además de exigir el acompañamiento del decreto representado. El requerimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser admitido a tramitación.

- i. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- ii. Señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- iii. A él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

En caso de estimarse que el requerimiento cumple con las exigencias será acogido a tramitación. En caso contrario no se acogerá a tramitación y se tendrá por no presentado, salvo que se tratase de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, en cuyo caso se otorgará a los requirentes un plazo de tres días para subsanar estos defectos. Si no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado.

11.2.4 Examen de admisibilidad

En virtud de la remisión normativa al procedimiento establecido en el Párrafo Cuarto, el Tribunal debe pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento en el plazo de cinco días posteriores a que fue acogido a tramitación. El requirente puede solicitar alegatos respecto a la admisibilidad y, en caso de que el Tribunal accediere a ello, se otorgará traslado al Contralor General de la República, como órgano constitucional interesado, por el término de cinco

11.2.5 Comunicación al Contralor General de la República:

Conforme la remisión del artículo 109 de la LOC y por aplicación del artículo 75, puede señalarse que deberá comunicarse al Contralor General de la República para que, dentro del plazo de diez días, formule las observaciones y acompañe los antecedentes que estime pertinentes, como órgano constitucional interesado.

11.2.6 Plazo para dictar sentencia definitiva

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal. Esto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 75.

11.2.7 Efectos de la sentencia

La sentencia que acoja el requerimiento deberá ser notificada a la Contraloría General de la República para que tome razón del decreto o resolución impugnado.

“La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado” (Inciso quinto Art. 109, LOC)

11.3 Análisis de sentencias

No existen sentencias en función de esta atribución constitucional en el período estudiado.

CAPITULO XII: INCONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS

El numeral décimo del artículo 93 faculta al Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y la responsabilidad de las personas que hubieren participado de los hechos que motivan esta declaración.

Según declaró el mismo Tribunal, el objeto de esta atribución es la defensa de la democracia:

“La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que, por su contenido, constituyen la negación de ella y conllevan ínsito al germen que conduce a su destrucción”⁹⁰

12.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°10 de la Constitución Política señala:

“Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

10°. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad;”

⁹⁰ Rol N°21, considerando 17°.

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.”

“Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio”.

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”

“En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”

Debe asimismo tenerse presente la regulación del artículo 19 N°15, incisos sexto y séptimo, que se refiere a los partidos políticos:

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los

partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y

constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho

12.2 Antecedentes

El antecedente directo del artículo 93 N°10 es el 82 N°7 de la Constitución de 1980, previo a la reforma constitucional del año 20.005, que establecía la acción prácticamente en los mismo términos que la actual:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o

partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio”;

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7° y 10° de este artículo.

“Sin embargo, si en el caso del número 7° la persona afectada fuere el Presidente

de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”

Por otro lado, debe tenerse presente el derogado artículo 82 N°8, el cual hacía operativa la prohibición del artículo 8° original de la Constitución de 1980, facultando al Tribunal para:

“Declarar, en conformidad al artículo 8°. de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada

fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio”

“Artículo 8º.- Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.”

12.3 Aspectos procesales

12.3.1 Legitimación activa

Existe acción pública para ejercer esta solicitud al Tribunal, por lo que cualquier persona podrá presentarla, salvo, la persona afectada sea el Presidente de la República, caso en el que el Tribunal deberá ser requerido por la Cámara de Diputados o parte de sus miembros.

Así establece el artículo 93 N°10 inciso incisos decimoquinto y decimosexto de la Constitución:

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio

12.3.2 Requisitos de la presentación.

El artículo 130 enumera los requisitos que debe cumplir el requerimiento:

“Artículo 130. El requerimiento deberá contener:

- 1.- La individualización del requirente;
- 2.- La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada;
- 3.- La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número. 15º del Art. 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y
- 4.- La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan. Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 la presente ley”.

12.3.3 Examen de admisibilidad

La sala que corresponda verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 130. No dará curso a la acción en el caso de que estos no se cumplan, o si estima que los actos o conductas impugnados no corresponden a los descritos en el artículo 19 N°15, incisos sexto y séptimo. En caso de declararla admisible, se notificará al afectado. Esta notificación será por carta certificada al domicilio del requirente, o personalmente al representante legal de la organización, movimiento o partido cuestionado, mediante el Ministro de Fe designado por el Tribunal.

“Artículo 131. La sala que corresponda examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniere, o si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 126 y en el artículo 138 de esta ley.

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada”.

“Artículo 126. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.”

“Artículo 138. En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 126 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.”

12.3.4 Contestación

El afectado deberá contestar el requerimiento, en un plazo de diez días debiendo

señalar domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal y cumplir con los requisitos de los números 3°, 4° y 5° del artículo 119 de la LOC TC. En cuanto al requisito del número 5, esto es, la indicación de las diligencias probatorias de que piensa valerse, bajo sanción de no admitirlas con posterioridad, deberá entenderse sin perjuicio de las facultades del Tribunal para obtener prueba de oficio.

El artículo 132 de la LOC TC establece:

“Artículo 132. Practicada la notificación, el afectado tendrá diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio en el radio urbano donde funciona el tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 119.”

Los numerales mencionados del artículo 119 señalan:

“3.- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4.- La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y

5.- La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar

los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.”

12.3.5 Práctica de diligencias probatorias

Evacuado el trámite de la contestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Tribunal dispondrá que se practiquen las diligencias solicitadas en el requerimiento y contestación, que le parecieren pertinentes.

“Artículo. 67. Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estimare pertinentes”

12.3.6 Término probatorio

El Tribunal decidirá si recibe o no la causa a prueba. En caso de hacerlo, dictará una resolución fijando los hechos controvertidos sobre los que deberá recaer. El término probatorio será de quince días, renovables por una sola vez por resolución fundada. Dentro de este plazo, las partes deberán rendir la prueba ofrecida en el requerimiento y contestación. Si hubieren ofrecido oportunamente prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de tercero día. (Artículos 133 y 134 LOC TC)

Respecto la recepción de la prueba, el Tribunal podrá designar a un Ministro para este fin. Para la recepción de las diligencias probatorias, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 123 de la LOC TC, que establece:

“Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.”

Realización de nuevas diligencias probatorias, decretadas de oficio por el Tribunal.

Vencido el término probatorio, dentro de los cinco días siguientes a la certificación de este hecho por el Secretario del Tribunal, si el Tribunal estimare que aún existen puntos dudosos podrá, de oficio, decretar la realización de nuevas diligencias probatorias. Así lo ordena el artículo 135 de la LOC TC:

“Artículo 135. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados

desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.”

12.3.7 Puesta en tabla

Conforme al inciso segundo del artículo 135 de la LOC TC, que se refiere al artículo 68, evacuadas las diligencias señaladas anteriormente, el Presidente ordenará traer los autos en relación y colocará el requerimiento en la tabla del pleno

12.3.8 Valoración de la prueba:

La Constitución permite al Tribunal a valorar la prueba en conciencia. El artículo 93, inciso vigésimo de la Carta Política establece:

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario”

12.3.9 Dictación de sentencia

El Tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días, contados desde que la causa queda en estado de sentencia. En ella, cuando declare la inconstitucionalidad de una organización, podrá establecer la responsabilidad de personas naturales respecto los hechos que motiven la declaración, sin perjuicio de que pueda determinarse la responsabilidad de otras personas posteriormente.

Dispone el artículo 136 de la LOC TC:

“Artículo 136. El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser debidamente emplazada como tal.”

12.3.10 Notificación y comunicación del fallo

El fallo será notificado personalmente al afectado, y a las organizaciones conforme al artículo 138 de la Ley. Asimismo, la sentencia condenatoria deberá comunicarse al Servicio de Registro Civil, Contraloría y al órgano electoral. En

lo que corresponda, son aplicables las normas de los Títulos II, V y VII del Libro Primero de Procedimiento Civil.

“El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada.

Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 138.

En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente. En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el Art. 127 de esta ley.”
(Incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 136 LOC TC)

12.4 Efectos de la sentencia

Quienes sean encontrados responsables de los hechos que motivan la declaración de inconstitucionalidad de un grupo, movimiento o partido político no podrán, por el término de cinco años desde dictada la sentencia en su contra, participar en la formación de otras organizaciones, movimientos o partidos políticos, ni optar a cargos públicos ni de elección popular, ni a los

cargos de Ministros de Estado, intendente, gobernador, alcalde, miembro de los consejos regionales, concejal, subsecretario; miembro del Consejo del Banco Central, magistrado de los tribunales superiores de justicia, juez de letras, miembro del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales; ni Contralor General de la República. En caso de encontrarse desempeñando alguno de estos cargos a la fecha de la dictación de la sentencia, los perderán de pleno derecho.

Artículo 19 N°15, incisos séptimo y octavo:

“Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de

las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”

12.4.1 Costas

El Tribunal podrá condenar al requirente vencido en costas, sin perjuicio de la facultad del de eximir de su pago declarando expresamente que ha existido motivo plausible para requerir su intervención. La Magistratura decidirá el monto de las costas y se cobrarán en sede civil de conformidad a las normas del juicio ejecutivo de obligaciones de dar. Así disponen los artículos 137 y 138 de la LOC TC:

“Artículo.137. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley.”

“Artículo. 138. En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del Art. 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento

Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

12.5 Análisis de las sentencias

12.5.1 Tipo de requerimiento

El Tribunal Constitucional ha conocido sólo dos sentencias relativas a la inconstitucionalidad de movimientos, grupos partidos políticos, en los términos de los artículos 93 N°10 y 82 N°7, uno bajo cada normativa. Otros cuatro requerimientos fueron fallados bajo artículo 82 N°8, que se refería al artículo 8° original de la Constitución de 1980, como grafica la figura a continuación.

Figura 72: Número de sentencias según normativa vigente respecto la facultad

Norma	N°	Roles
82 N°7	4	21
82 N°8	1	16, 32, 46 y 113
93 N°10	1	567

La figura 73 sintetiza el requirente, la norma constitucional vigente al momento de formularse el requerimiento, el grupo o partido político cuya inconstitucionalidad se alega y la resolución pronunciada por el Tribunal.

Cuadro 73: Rol, normativa vigente al momento de deducirse, quién deduce, agrupación impugnada y forma en que resuelve el Tribunal

Rol	Norma	Deduce	Grupo o partido político	Resolución
21	82 N°7	Nicanor Allende Urrutia	“Movimiento Democrático Popular” del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y del Partido Socialista	Acoge
567	93 N°10	Parlamentarios y otros	Movimiento Patria Nueva Sociedad	Rechaza

12.5.2 Sentencias pronunciadas conforme los Artículo 82 N°8 y 8° de la Constitución

Cuadro 74: Rol, quién deduce, agrupación impugnada y forma en que resuelve el Tribunal, de requerimientos interpuestos bajo los artículos 82 N°8 y 8° de la Constitución de 1980

Rol	Deduce	Grupo o partido político	Resolución
16	Jose Thomas Reveco y Wlado Mora	Enrique Montero	Rechaza
32	Eduardo Diaz Herrera	Alumnos, Director y Contralor de la U. de la Frontera, Director del Diario Austral de Temuco	Improcedent e
46	Ricardo García	Clodomiro Almeyda	Acoge
113	Clodomiro Almeyda	Modifica sentencia Rol N°46, quitando sanciones impuestas	

CAPITULO XIII: INFORMES AL SENADO

La Constitución encarga al Tribunal Constitucional la calificación de eventuales inhabilidades del Presidente de la República, electo o en ejercicio, por impedimentos físicos o mentales que lo inhabiliten para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberá declarar en el caso de dimisión del Presidente.

13.1 Regulación Constitucional

EL artículo 93 señala:

“Artículo 93. Son atribuciones del tribunal constitucional:

11º. Informar al Senado en los casos a que se refiere el Art. 53 número 7) de esta Constitución;”

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución establece:

“Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;”

13.2 Antecedentes

Esta facultad tiene su antecedente en la artículo 82 N°7 de la Constitución de 1980, que establecía:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

9º) Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7º de esta Constitución;”

“En el caso del número 9º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”

13.3 Aspectos procesales

13.3.1 Legitimación activa

Por disposición del inciso decimocuarto del artículo 93 N°11 de la Constitución, el Senado es único órgano legitimado para solicitar informe.

“En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.”

13.3.2 Requisitos del requerimiento

Señala el artículo 145:

“Artículo 145. En el caso del número 11° artículo 93 de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.”

Conforme al artículo 145, la solicitud de informe deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- i. La comunicación deberá ser firmada por el Presidente del Senado y autorizada por el Secretario

ii. Debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

iii. Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

13.3.3 Valoración de la prueba:

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia, según establece el inciso vigésimo del artículo 93 de la Constitución:

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario

13.3.4 Plazo para informar:

El inciso cuarto del artículo 145 señala un plazo de quince días:

“El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.

13.4 Análisis de sentencias

En el periodo estudiado no existen sentencias conforme a la atribución del artículo 93 N°11.

CAPITULO XIV: CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Esta es de las facultades nuevas del TC, consecuencias de la reforma constitucional del año 2005.

14.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N° 12 de la Constitución establece:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;”

“En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.”

14.2 Antecedentes

La regulación de las contiendas de competencia nace en la Carta Fundamental de 1833. Su resolución estaba entregada íntegramente al Consejo de Estado, situación que fue objeto de críticas por la falta de independencia del poder judicial que implicaba⁹¹.

El artículo 104 de la Constitución de 1833 establecía:

⁹¹ CORDERO, V. L. [s.a]. Las Contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la Reforma Constitucional de 2005. Revista de Derecho Público (72): 135.

“Artículo 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

5ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los Tribunales de Justicia.”

Bajo la Constitución de 1925, la facultad de conocer las contiendas de competencia es traspasada al Senado y la Corte Suprema. El órgano legislativo es facultado para conocer los conflictos entre los tribunales superiores de justicia y las autoridades políticas y administrativas, y a la Corte Suprema para conocer aquellos suscitados entre autoridades políticas y administrativas y tribunales inferiores:

“(La Corte Suprema) Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.” (Inciso tercero artículo 86 Constitución de 1925)

La reforma constitucional a la Carta Política de 1925, que crea el Tribunal Constitucional, le encargó “Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes” (Artículo 78 letra f). Tras esta reforma se encontraba la ilusión de que esta Magistratura se convirtiera en un “efectivo y adecuado Tribunal de solución de conflictos institucionales”, lo que no sucedió⁹².

⁹² CORDERO V Luis, Ob Cit 137.

En la Constitución de 1980, la resolución de contiendas de competencia permanece en los mismos órganos constitucionales. El inciso final del artículo 79 señalaba:

“(La Corte Suprema) Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.”

Tras la reforma constitucional de la Ley N° 20.050, queda a cargo del TC resolver las contiendas suscitadas entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, es decir entre éstas y los tribunales inferiores. Esto viene a satisfacer una demanda de la doctrina que exigía radicar en la Magistratura constitucional la mencionada atribución, por ser este “el órgano experto, sujeto a un estándar normativo, el idóneo para resolver las disputas institucionales de competencia”⁹³. Aun así, a juicio del profesor Cordero, esta solución es incompleta, ya que no aborda los conflictos entre tribunales superiores y autoridades políticas y administrativas, cuyo conocimiento se mantiene en el Senado, órgano de naturaleza política sin la necesaria imparcialidad y por tanto inidóneo para resolver cuestiones técnicas como las contiendas de competencia.⁹⁴

⁹³ CORDERO V Luis, Ob Cit . 138

⁹⁴ CORDERO V Luis, Ob Cit . 139

14.3 Aspectos procesales

14.3.1 Legitimación activa

Se encuentran legitimados para actuar las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El artículo 93 de la Constitución señala:

“En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto (Artículo. 93, inciso decimoséptimo CPR.”

El artículo 112 de la LOC TC, señala:

“En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la república, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia”.

14.3.2 Examen de admisibilidad

La LOC TC regula dos requisitos que debe cumplir el requerimiento para que sea declarado admisible

- i. El requerimiento deberá presentarse por escrito.
- ii. En la presentación deberá indicarse con precisión la contienda producida y sus fundamentos de hecho y de derecho.

El artículo 112, inciso segundo, establece:

“El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento”

14.3.3 Comunicación a los otros órganos parte de la contienda

Habiéndose declarado la admisibilidad, el Tribunal notificará al o los otros órganos en conflicto de competencia, otorgándoles un traslado de diez días para que formulen las observaciones o hagan llegar los antecedentes que estimaren pertinentes.

Por su parte, el artículo 113, dispone:

“Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.”

14.3.4 Suspensión del procedimiento:

De estimar que la continuación del procedimiento en que influirá su decisión, puede generar daño irreparable, el Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento, como lo indica el artículo 114 de la LOC TC:

“Artículo 114. El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el Art. 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.”

14.3.5 Puesta en tabla, relación y dictación de sentencia

Evacuados los trámites o transcurrido el plazo para ello, se colocará la causa en la tabla de una de las salas. Esto, dada la remisión del artículo 115 al artículo 63, ambos de la LOC TC, teniendo en cuenta que el artículo 32 N°2, señala que las cuestiones de competencia serán conocidas por una de las salas del tribunal. Ordena el artículo 115:

“Artículo 115. El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 68.

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días, contados desde que se terminada la tramitación (Artículo 116 LOC)

14.4 Análisis de las sentencias

Se han fallado 35 contiendas de competencia en el período analizado, todas suscitadas entre el Ministerio Público y Tribunales de Justicia inferiores.

14.4.1 Partes

La figura 75 muestra las partes entre las que se ha representado al Tribunal una contienda de competencias y el número de requerimientos. Todas las contiendas conocidas por el Tribunal se han suscitado entre el Ministerio Público, representado por sus diferentes fiscalías, y un tribunal inferior.

Cuadro 75: Número de sentencias según de las contiendas de competencias conocidas por el Tribunal

Partes	N°
Jueza (s) Juzgado de Letras y Garantía Bulnes y MP	4
Juzgado Familia Santiago y MP	2
Juzgado de Familia de Talagante y MP	2
2 Juzgado de Familia de San Miguel y MP	2
1 JPL San Bernardo y MP	1
JPL Renca y MP	1
Juez JPL María Pinto y MP	1

Juzgado de Familia Rancagua y MP	1
1° JPL Coquimbo y MP	1
1° Juzgado de Garantía de Coquimbo y MP	1
Juez 1° JPL Coquimbo y MP	1
Juez Titular de Familia Peñaflor y MP	1
Juez de Familia Punta Arenas y MP	1
8 JG Santiago y MP	1
Tribunal de familia de San Felipe y MP	1
Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia Collipulli y MP	1
Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia Los Muermos y MP	1
JPL La Florida y MP	1
JPL de Pinto y MP	1
10° Juzgado del Crimen Stgo y MP	1
Tribunal de Familia Pudahuel y MP	1
Tribunal de Familia de Tomé y MP	1
JPL Rancagua y MP	1
1° JPL Copiapó y MP	1
Tribunal de Familia de Osorno y MP	1
Total	35

14.4.2 Resoluciones

La figura a continuación muestra los tipos de resoluciones pronunciadas por el Tribunal conociendo de las contiendas de competencias.

Cuadro 76: Número de sentencias según como ha resuelto el Tribunal

Resolución	N°
No existe contienda de competencia	21
El MP debe continuar con la investigación	7
No le corresponde a este Tribunal pronunciarse	4
Inadmisibile	2
Devuélvase los antecedentes al Tribunal	1
Total	35

Debe tenerse en cuenta que todas las resoluciones, salvo aquella catalogada como “inadmisibile”, corresponden a casos en que el requerimiento ya ha pasado el control de admisibilidad ejercido por el Tribunal.

La resolución “No existe contienda de competencia”, corresponde en su totalidad a casos en que el Ministerio Público, tras un estudio más acabado del caso, decide proseguir con la investigación antes de que el Tribunal se

pronuncie respecto el fondo del asunto, por lo que deja de existir contienda de competencia.

La sentencia rol N° 646, pronunciada en un requerimiento deducido por el Juez Titular del segundo Juzgado de Familia de Santiago, por haberse trabado contienda de competencia con el Ministerio Público, explica la situación:

“Que con el mérito de la presentación de 26 de octubre de 2006 del Ministerio Público, en que comunica que “ha decidido proseguir con la persecución penal de los hechos denunciados en la investigación sub lite, desistiéndose de tener por trabada esta contienda de competencia”, este Tribunal considera que por ahora, no existe contienda de funciones, por lo cual el Ministerio Público, deberá, como lo dice, continuar con la investigación (...)”.

En el mismo sentido, en otro requerimiento deducido por una contienda de competencia entre el Juzgado de Familia de Osorno y el Ministerio Público de Osorno, tras la presentación de un escrito por parte del Fiscal Nacional (s) en que al evacuar traslado señala que “Habiendo tomado conocimiento de la contienda de competencia promovida en esta sede promovida por el Juzgado de Familia de la ciudad de Osorno, y en atención a los antecedentes, adjuntos a la misma, el Ministerio Público ha determinado proseguir la investigación, de los hechos a que se refiere, por la eventual comisión de alguno de los ilícitos del título XVII, de la Ley N° 18.290”, el Tribunal señala:

“5°: Que, en estas circunstancias, debe concluirse que, por ahora, no existe una contienda de competencia entre el Juzgado de Familia de Osorno y el Ministerio Público, que deba ser resuelta por esta Magistratura, razón por la cual el Ministerio Público deberá continuar con la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito a los que se ha aludido en esta resolución”.

Así el mismo Tribunal ha establecido cuál es la forma en que debe actuar:

“Si al momento de resolver la contienda negativa de competencia, una de las partes ha decidido proseguir el conocimiento del asunto, el Tribunal Constitucional no debe resolver el fondo de la cuestión, limitándose a declarar que en esa fase procesal no existe contienda de competencia.”⁹⁵

El segundo tipo de resolución señalado en la tabla, se refiere a casos en que el Tribunal determina que el órgano competente para continuar conociendo del caso que motiva el requerimiento, es el Ministerio Público. Estos corresponden mayoritariamente a contiendas entre Tribunales de Familia y el órgano persecutor, en que el primero, conociendo de una denuncia por malos tratos, considera que los hechos denunciados revisten caracteres de los delitos. En atención a lo anterior y teniendo presente que el artículo 90, inciso primero, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, prescribe que en caso que los hechos en que se fundamente la demanda o denuncia sean constitutivos de

⁹⁵ Rol N° 1792, considerando 5°.

delito, el juez debe enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público, el Tribunal se declara incompetente, ordenando la remisión de los antecedentes a la Fiscalía correspondiente. El fiscal a quien es remitido el caso, considera que no se ha dado cumplimiento al “supuesto exigido por la Ley 20.066 y 19.968, de contar con audiencia preparatoria de juicio o la realización del mismo para establecer que los hechos son constitutivos de maltrato habitual”, devolviendo los antecedentes al Tribunal, trabándose la contienda de competencia. Ante estos casos, la lógica del del Tribunal para resolver la contienda ha sido la siguiente, que se cita de la sentencia Rol N° 1.142:

13°. Que, en concordancia con dichas disposiciones, el artículo 90, inciso primero, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia señala que “En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.”;

14°. Que del análisis de dicho precepto se desprende que el juez al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la Constitución le asigna;

15°. Que el inciso segundo del artículo 90 de la Ley N° 19.968 al establecer que “Si...en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”, se explica porque resulta evidente que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la del juicio y no antes, por los antecedentes de los cuáles tome conocimiento en dichas ocasiones. En tal caso deberá, en esas oportunidades, proceder en la forma antes indicada;

16°.Que el concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, dicho inciso segundo habría establecido un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente de lo que disponen los artículos 83, inciso primero, de la Carta Fundamental, 1° de la Ley N° 19.640 y 90, inciso primero, de la Ley N° 19.968;

17°.Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Ministerio Público debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello claramente se pone en riesgo si se admite que la norma en

estudio establece una condición previa para que puede ejercer las atribuciones que la Constitución le ha conferido.

La resolución “No le corresponde a este Tribunal pronunciarse”, fue pronunciada en cuatro requerimientos deducidos entre las mismas partes, la Jueza Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes y el Ministerio Público. En todos ellos la jueza alega una contienda de competencia entre los órganos mencionados, para cuya resolución el Tribunal Constitucional no se considera competente, siéndolo en su lugar la Corte de Apelaciones respectiva. Esto, en base a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8º transitorio de la Ley Nº 19.665, introducido por la Ley nº 19.708:

”Las contiendas de competencia que se suscitaren entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal, serán resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional.

Corresponderá, asimismo, a la Corte de Apelaciones competente respecto del territorio de un tribunal con competencia en lo penal, dirimir las cuestiones que se planteen entre éste y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.”

Las resoluciones de inadmisibilidad corresponden a casos en que para el momento en que corresponde ejercer el examen de admisibilidad del

requerimiento, Tribunal estima que no existe una real contienda de competencia, por haberse considerado competente el Ministerio Público, como se explicó para la resolución “No existe contienda de competencia”. Es decir, corresponde al mismo supuesto, que se da en diferentes momentos. En este último, la contienda ha dejado de existir antes de que el Tribunal declarara admisible el requerimiento.

Finalmente, la resolución “Devuélvanse los antecedentes al Tribunal” corresponde al Rol N° 1613, en que se repite el caso explicado al inicio de este apartado. La Fiscalía, luego de un mejor estudio de los antecedentes, decide continuar con la investigación. El Tribunal, ante la contestación del traslado, señala que deben remitirse los antecedentes al tribunal, y archivarse la causa.

CAPITULO XV: INHABILIDADES MINISTROS DE ESTADO

15.1 Regulación constitucional:

El artículo 93 N° 13 de la Constitución, señala:

“Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

13°. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.”

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”

“En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”

15.2 Antecedentes

Esta facultad forma parte de la esfera de atribuciones del Tribunal Constitucional desde sus inicios, sin haber tenido modificaciones sustanciales a lo largo de su historia.

La Constitución de 1925 establecía:

“ART. 78 b). El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

En el caso de la letra d), el Tribunal procederá a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de un tercio de sus miembros en ejercicio y deberá resolver dentro del plazo de treinta días, prorrogable en otros quince por resolución fundada.”

Luego, en la Constitución de 1980 la facultad quedó redactada en los mismos términos, modificándose únicamente la legitimación activa. Pasan de estar legitimados únicamente las Cámaras y un cuarto de sus miembros activos, a haber acción pública para requerir al Tribunal.

La acción no fue modificada en la reforma constitucional del año 2005.

15.3 Aspectos procesales

El procedimiento para declaración de inhabilidades de personas nombradas Ministros de Estado está regulado en el Párrafo 11 de la LOC TC, de manera conjunta al procedimiento de las Inhabilidades de parlamentarios, atribución constitucional regulada en el artículo 93 N°14.

15.3.1 Legitimación activa

Existe acción pública para requerir pronunciamiento del Tribunal respecto la facultad del 93 N°13 de la Constitución. Así lo establece dicho artículo en su inciso decimoquinto

15.3.2 Requisitos de la presentación

De los artículos 118 y 119 de la LOC TC se concluye que los requisitos que debe cumplir el requerimiento son los siguientes:

- i. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de personas que actúen en ejercicio de la acción pública.
- ii. Si el requerimiento fuera formulado por el Presidente de la República, deberá estar firmado, además, por el Ministro de Estado correspondiente

iii. Cuando el requerimiento emanare de diez o más parlamentarios en ejercicio, deberá llevar las firmas de los parlamentarios requirentes, autorizadas por el Secretario de la respectiva Corporación o por el Secretario del Tribunal. Además, deberá designarse como representante de los requirentes a uno de los parlamentarios firmantes.

iv. El nombre del Ministro de Estado a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece

v. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

vi. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal

vii. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere

El Tribunal debe determinar si acoge o no a tramitación, dentro del plazo de tres días desde que se dé cuenta del requerimiento. No admitirá a tramitación, teniéndose por no presentando para todos los efectos legales, en caso de incumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de personas que actúen en ejercicio de la acción pública.
- El nombre del Ministro de Estado a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece
- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
- La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal

Cabe señalar que el artículo 120, dispone:

“Artículo 120. Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días

para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”

15.3.3 Notificación al afectado

Admitido a tramitación, se notificará personalmente al Ministro afectado, entregándole copia íntegra del requerimiento y la resolución que en éste haya recaído, para que en el plazo de diez días presente su contestación.

Señala el artículo 121 de la LOC TC:

“Artículo 121. Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 119 de esta ley.”

El inciso segundo artículo 126 de la LOC TC, establece:

“Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.”

15.3.4 Término probatorio

Una vez contestado el requerimiento, o transcurrido el término para hacerlo, el Tribunal decidirá recibir o no la causa a prueba. En caso de hacerlo dictará una resolución fijando los hechos controvertidos sobre los que deberá recaer. El término probatorio será de quince días, renovables por una vez por resolución fundada del Tribunal. Dentro de este plazo, las partes deberán rendir toda la prueba ofrecida en el requerimiento y contestación. Si hubieren ofrecido oportunamente prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de tercero día. El Tribunal podrá designar a un Ministro para que reciba las diligencias probatorias que debieren rendirse ante el Tribunal.

Los artículos 122 y 123 de la LOC TC disponen:

“Artículo 122. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.”

“Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer. Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.”

15.3.5 Valoración de la prueba

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.” (Art. 93, inciso vigésimo CPR).

15.3.6 Puesta en tabla

Una vez evacuados los trámites señalados, el Presidente ordenará traer los autos en relación y colocará la causa en la tabla del pleno. Así ordena el artículo 124:

“Artículo 124. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el Art. 68 de la presente ley.”

15.3.7 Notificación de la sentencia

La sentencia será notificada a las artes y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados. La sentencia será notificada de forma personal.

En este sentido, los artículo 125 y 126 señalan:

“Artículo 125 Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.”

“Artículo 126. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

15.3.8 Costas

El requirente vencido, deberá hacerse cargo del pago de las costas, a menos que el tribunal estimare que ha tenido fundamentos plausibles para ejercer su acción y le exima expresamente de ellas. El monto de las costas será regulado por el propio Tribunal y se cobrará en sede civil, mediante juicio ejecutivo.

El artículo 128 dispone:

“Artículo 128. En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del Art. 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago.”

15.4 Análisis de las sentencias

En el período analizado ha habido cuatro sentencias relativas a la inhabilidad de un Ministro de Estado.

15.4.1 Quién deduce y Ministro afectado

La figura 77 identifica los Ministros de estado cuya inhabilidad se ha solicitado y quién deduce el requerimiento.

Cuadro 77: Ministros impugnados y quién deduce el requerimiento

Rol	Ministro afectado	Quien deduce				Total
		17 senadores	Fabiola Letelier y otros	Matías Bruna	Miguel Otero y otros	
1206	Carlos Maldonado			1		1
1357	Carolina Tohá				1	1
3	José Toha	1				1
19	Sergio Onofre Jarpa		1			1
	Total	1	1	1	1	4

La impugnación a Carolina Tohá para asumir como Ministra de Estado, fue deducida por un grupo de abogados y resuelta mediando sentencia de rechazo, Rol N° 1357, 9 de julio del 2009. Como se sintetiza en la Cuenta Pública del Tribunal del año 2009, la sentencia se fundó “en el artículo 59 de la Constitución, del cual se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado y sólo establece una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, perdiendo el parlamentario su cargo al entrar a ejercer funciones de Ministro de Estado. Por

otra parte, el denominado estatuto de los ministros de Estado, establecido por la Constitución a partir de su artículo 32 N° 7, sujeta su nombramiento y remoción a la voluntad del Presidente de la República, de quien son colaboradores directos e inmediatos. El artículo 34 de la Ley Fundamental señala los requisitos para ser nombrado Ministro y en ninguna norma se establece que está vedado designar a un parlamentario⁹⁶.

15.4.2 Ministro y resoluciones

A continuación se muestran las resoluciones mediante las que el Tribunal ha resuelto los requerimientos.

Cuadro 78: Ministros impugnados y cómo ha resuelto el Tribunal

Ministro	inadmisible	rechaza	Total general
Carlos Maldonado	1		1
Carolina Tohá		1	1
José Toha		1	1
Sergio Onofre Jarpa		1	1
Total general	1	3	4

Como es posible verificar, no han existido sentencias que acojan las impugnaciones a Ministros de Estado.

⁹⁶ Cuenta Pública del Presidente del Excmo Tribunal Constitucional. Santiago, 2010. 16 p.

CAPITULO XVI: INHABILIDADES PARLAMENTARIA

16.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N° 14 de la Constitución establece:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;”

“En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.”

16.2 Antecedentes

Esta atribución estaba regulada en la Constitución de 1980 de forma previa a la reforma constitucional del año 2005, en el artículo 82 N°11, en los mismos términos que hoy.

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

11º) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios“

“En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.”

16.3 Aspectos procesales

Como se mencionó en el capítulo anterior, la LOC TC regula en el Párrafo 12 esta acción, junto a las inhabilidades de Ministro de Estado.

16.3.1 Legitimación activa

Son órganos legitimados el Presidente de la República o diez o más parlamentarios en ejercicio, conforme el artículo 93 inciso decimoctavo de la Constitución, que establece:

“En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio

16.3.2 Requisitos de la presentación

De los artículos 118 y 119 de la LOC TC se concluye que los requisitos que debe cumplir el requerimiento son los siguientes:

- i. Si el requerimiento fuera formulado por el Presidente de la República, deberá estar firmado, además, por el Ministro de Estado correspondiente
- ii. Cuando el requerimiento emanare de diez o más parlamentarios en ejercicio, deberá llevar las firmas de los parlamentarios requirentes, autorizadas por el Secretario de la respectiva Corporación o por el Secretario del Tribunal. Además, deberá designarse como representante de los requirentes a uno de los parlamentarios firmantes.
- iii. El nombre del parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece
- iv. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
- v. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal
- vi. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere

El Tribunal deberá determinar si acoge o no a tramitación, dentro del plazo de tres días desde que se dé cuenta del requerimiento. No admitirá a tramitación, teniéndose por no presentando para todos los efectos legales, en caso de incumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública
- El nombre del parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece
- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
- La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal

El artículo 120 de la LOC TC señala:

“Artículo 120. Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”

16.3.3 Notificación al afectado

Admitido a tramitación, se notificará personalmente al parlamentario afectado, entregándole copia íntegra del requerimiento y la resolución que en éste haya recaído, para que en el plazo de diez días presente su contestación.

Así mandata e artículo 121:

“Artículo 121. Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 119 de esta ley.”

El inciso segundo artículo 126 de la LOC TC, dispone:

“Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el

Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.”

16.3.4 Término probatorio

Una vez contestado el requerimiento, o transcurrido el término para hacerlo, el Tribunal decidirá recibir o no la causa a prueba. En caso de hacerlo dictará una resolución fijando los hechos controvertidos sobre los que deberá recaer. El término probatorio será de quince días, renovables por una vez por resolución fundada del Tribunal. Dentro de este plazo, las partes deberán rendir toda la prueba ofrecida en el requerimiento y contestación. Si hubieren ofrecido oportunamente prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de tercero día. El Tribunal podrá designar a un Ministro para que reciba las diligencias probatorias que debieren rendirse ante el Tribunal.

Así disponen los artículos 122 y 123 de la LOC TC:

“Artículo 122. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.”

“Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer. Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su

contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.”

16.3.5 Valoración de la prueba

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.” (Art. 93, inciso vigésimo CPR)

16.3.6 Puesta en tabla

Una vez evacuados los trámites señalados, el Presidente ordenará traer los autos en relación y colocará la causa en la tabla del pleno.

El artículo 124 establece:

“Artículo 124. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el Art. 68 de la presente ley.”

16.3.7 Notificación de la sentencia

La sentencia será notificada a las partes y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados. La sentencia será notificada de forma personal.

Por su parte, los artículos 125 y 126 establecen:

“Artículo 125 Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.”

“Artículo 126. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla”

16.3.8 Costas

El requirente vencido, deberá hacerse cargo del pago de las costas, a menos que el tribunal estimare que ha tenido fundamentos plausibles para ejercer su acción y le exima expresamente de ellas. El monto de las costas será regulado por el propio Tribunal y se cobrará en sede civil, mediante juicio ejecutivo.

Señala el artículo 128:

“Artículo 128. En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del Art. 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago.

16.4 Análisis de las sentencias

Se pronunciaron un total de 6 sentencias en función de esta atribución constitucional.

16.4.1 Parlamentarios impugnados y quien deduce

Cuadro 79: Parlamentarios impugnados y quién deduce el requerimiento

Rol	Parlamentario	Quién deduce
970	Alejandro Navarro	Diputados
2087	Ena Von Baer	Grupo de diputados y senadores
165	Ricardo Martin y otros	Diputados
190	Francisco Javier Errázuriz	Senadores
272	Augusto Pinochet	Diputados
452	Jorge Lavanderos	Diputados

16.5 Parlamentario objetado y resoluciones

La figura 80 muestra los parlamentarios objeto de los requerimientos y cómo falló el Tribunal en cada caso.

Cuadro 80: Parlamentarios impugnados y cómo resolvió el Tribunal

Parlamentario	Acoge	Es innecesario emitir pronunciamiento	Rechaza	TC carece de atribuciones	Total
Alejandro Navarro			1		1
Ena Von Baer	1				1
Ricardo Martín y otros				1	1
Francisco Javier Errázuriz			1		1
Augusto Pinochet				1	1
Jorge Lavanderos		1			1
Total	1	1	2	2	6

CAPÍTULO XVII: CALIFICACIÓN DE INHABILIDADES DE PARLAMENTARIOS

17.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°15 de la Constitución establece:

“Artículo 93. Son atribuciones del tribunal constitucional:

15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del Art. 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo,”

Cabe citar además el inciso final del artículo 60 del Código Político:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”

17.2 Antecedentes

Esta facultad fue introducida por la reforma constitucional del año 2005.

17.3. Aspectos procesales

17.3.1 Presentación de la renuncia

La renuncia del parlamentario debe ser presentada al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien deberá remitirla al Tribunal, dentro de quinto día.

Señala el artículo 139:

“Artículo 139. En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.”

17.3.2 Oposición a la renuncia

Podrán oponerse a la renuncia el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante. Así lo establece el artículo 140 de la LOC TC:

“Artículo 140. El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia.”

17.3.3 Notificación de la renuncia

La oposición a la renuncia será notificada a la Cámara a que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, confiriéndose traslado por el término de diez días.

“(…) En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios. (Artículo 140 LOC TC)

17.3.4 Término probatorio:

De estimarlo necesario, el Tribunal podrá recibir la causa a prueba, fijando los hechos sobre los que debe recaer. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 123 de la LOC TC.

“Artículo 141. El tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 123 (…)”

“Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación.

La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.”

17.3.5 Valoración de la prueba:

El artículo 141 señala: “(...) El tribunal apreciará la prueba en conciencia.”

17.3.6 Puesta en tabla y dictación de sentencia

Cumplidos los trámites anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y colocará el asunto en la tabla del Pleno. (Artículo 142)

El tribunal deberá dictar sentencia dentro del término de veinte días desde que la causa se encuentra en estado de fallo, prorrogable por otros veinte mediante resolución fundada.

“Artículo 143. El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundad.”

17.3.7 Efectos de la renuncia

Los efectos de la renuncia se encuentran sujetos al pronunciamiento del Tribunal.

“Artículo 144.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”

17.4 Análisis de sentencias

En el periodo estudiado no existen sentencias conforme a la atribución del artículo 93 N°15.

CAPÍTULO XVIII: CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS SUPREMOS

El Tribunal Constitucional está mandatado para decidir si decretos supremos impugnados, por cualquier motivo, se ajustan o no a la Constitución, y pueden por ende, nacer a la vida del derecho.

El profesor Carmona define el decreto supremo como aquella “orden escrita del Presidente de la República que dictada dentro de la esfera de su competencia, llevando la firma de uno o más Ministros de Estado y sujeto a una tramitación especial, tiene por objeto la ejecución de la ley o el gobierno y la administración del Estado.”⁹⁷ Puede tenerse en vista asimismo, la definición que da la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos, en el inciso cuarto del artículo tercero “ El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia”.

18.1 Regulación constitucional

El artículo 93 N°16 de la Constitución establece:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República

⁹⁷ CARMONA, S. C. Unidad IV. Ob Cit.151.

cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”

“En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.”

18.2 Antecedentes

Como se explicó en el capítulo XII, los antecedentes de esta facultad son los artículos 82 N°5 y 82 N°12 de la Constitución original de 1980. El primero de estos ya fue tratado al revisar la atribución consagrada en el número 8º del artículo 93.

Señalaba el mencionado artículo:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N°5: Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional”.

“En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta”.

Por su parte, el artículo 82 N°12, establecía:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N°12: Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60”.

“En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”

18.3 Aspectos procesales

En virtud del artículo 110 inciso cuarto de la LOC TC, la sustanciación de las cuestiones de constitucionalidad respecto decretos supremos se regirá por las disposiciones del Párrafo 4 además de las normas del Párrafo 10.

18.3.1 Legitimación activa

La legitimación activa depende de la causal de impugnación. Si la impugnación se refiere a decretos que exceden la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados.

Si se refieren a decretos que no exceden la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, está legitimada también la cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

Son órganos interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

Artículo 93, inciso decimonoveno, de la Constitución:

“En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria

autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.”

Artículo 110 LOC TC:

“En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la república, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados.

En caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.”

18.3.2 Plazo de interposición

El plazo para deducir la acción es de treinta días, desde la publicación o promulgación del decreto impugnado (artículo 110 inciso tercero LOC TC)

18.3.3 Requisitos de la presentación

Como se señaló, el artículo 110 se remite a lo establecido en el Párrafo 4 del mismo cuerpo legal. Por ende, el requerimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser admitido a tramitación:

- I. Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- II. Señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- III. Acompañar la publicación del decreto impugnado.

En caso de estimarse que el requerimiento cumple con las exigencias será acogido a tramitación. En caso contrario no se acogerá a tramitación y se tendrá por no presentado, salvo que se tratase de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, en cuyo caso se otorgará a los requirentes un plazo de tres días para subsanar estos defectos. Si no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado.

18.3.4 Examen de admisibilidad

En virtud de la remisión normativa al procedimiento establecido en el Párrafo cuarto, el Tribunal deberá pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento en el plazo de cinco días posteriores a que fue acogido a tramitación. El requirente puede solicitar alegatos respecto a la admisibilidad y,

en caso de que el Tribunal accediere a ello, se otorgará traslado al Presidente de la República y al Contralor General, como órganos constitucionales interesados, por el término de cinco días.

Se declarará la admisibilidad de la cuestión en los casos establecidos en el artículo 111, inciso segundo:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano interesado;

- I. Cuando se promueva extemporáneamente
- II. Cuando se funde en vicios de ilegalidad, y
- III. Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovido por una de las Cámaras.”

18.3.5 Comunicación a órganos interesados

Conforme la remisión del artículo 110 y por aplicación del artículo 75, ambos de la LOC TC, deberá comunicarse al Presidente de la República y Contralor General de la República para que, dentro del plazo de diez días, formule las observaciones y acompañe los antecedentes que estime pertinentes, en su calidad de órganos constitucionales interesados.

18.3.6 Plazo para dictar sentencia

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de treinta días desde terminada la tramitación, plazo prorrogable por quince días más si existen razones fundadas.

“El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados” (Artículo 111, inciso tercero).

18.3.7 Efectos de la sentencia

Con el sólo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto se entenderá sin efecto, de pleno derecho. De todas formas, esta deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 40:

“La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 40. Sin embargo, con el sólo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.” (Artículo 111, inciso cuarto)

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las

publicaciones que ordenan la Constitución y esta Ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo” (Artículo 40 incisos primero y segundo LOC TC).

18.4 Análisis de las sentencias

En el período analizado se han pronunciado 10 sentencias respecto la constitucionalidad de decretos supremos, de las cuales 2 fueron deducidas bajo el artículo 82 N°12.

18.4.1 Norma bajo la cual fueron deducidos los requerimientos

Cuadro 81: Número de sentencias según la normativa vigente al momento de deducir las acciones

Artículo	N°
82 N°12	2 ⁹⁸
93 N°16	8

⁹⁸ Roles N°s 167 y 234.

18.4.2 Decretos impugnados y resolución

La figura 82 especifica los decretos impugnados y el pronunciamiento del Tribunal. La figura posterior, muestra la posición política de los parlamentarios que han deducido el requerimiento y la resolución a su petición.

Cuadro 82: Decretos impugnados y cómo resolvió el Tribunal

Decretos impugnados	Resolución
DS Reglamentario N° 48 del Ministerio de Salud, de 03/02/2007 ⁹⁹	Acoge
Resolución Exenta N° 584 del Ministerio de Salud, de 01/09/2006 ¹⁰⁰	Acoge
Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Obras Públicas, de 29/12/1992 ¹⁰¹	Acoge
Decreto Supremo N° 136 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de 06/10/2006 ¹⁰²	Acoge parcialmente
Decreto Supremo N°45 del Ministerio Transporte y Telecomunicaciones, de 16/05/2008 ¹⁰³	Acoge parcialmente
Decreto Supremo N° 1470 de 15/12/1995 ¹⁰⁴	Inadmisible
Decreto Supremo del N° 181 del Ministerio de Educación, de 18/12/2005 ¹⁰⁵	Rechaza
Decreto Supremo N° 80 de la SEGPRES, de 26/08/2006 ¹⁰⁶	Rechaza

⁹⁹ Rol N° 234

¹⁰⁰ Rol N°591

¹⁰¹ Rol N°167

¹⁰² Rol N°1849

¹⁰³ Rol N°1157

¹⁰⁴ Rol N° 234

¹⁰⁵ Rol N°465

¹⁰⁶ Rol N°577

Decreto Supremo N° 998 del Ministerio de Hacienda, de 25/10/2006¹⁰⁷	Rechaza
Decreto Supremo que aprueba cuenta de endeudamiento de Transantiago, de 02/01/2008¹⁰⁸	Rechaza

18.4.3 Quien deduce y resolución

La figura siguiente expresa la postura política de los parlamentarios que deducen la acción, y cómo fue resuelta por el Tribunal.

Cuadro 83: Número de sentencias según quién deduce y forma en que resuelve el Tribunal

Quién deduce y Resolución	N°
Gobierno	1
Rechaza	1
Oposición	9
Acoge	3
Acoge parcialmente	2
Inadmisible	1
Rechaza	3

¹⁰⁷ Rol N°666

¹⁰⁸ Rol N° 1035

18.4.4 Decretos impugnados bajo el artículo 82 N°5.

Para efectos de una mayor comprensión, se expone nuevamente la tabla que especifica los decretos supremos impugnados a través de la facultad regulada en el Art. 85 N°5 de la Constitución original de 1980 (cuadro 68). Como ya se señaló, esta abarcaba dos causales, la promulgación de un texto distinto al que corresponda o la promulgación de un decreto inconstitucional, en ambos casos por parte del Presidente de la República. La totalidad de los fallos corresponde a la causal de promulgación de un decreto inconstitucional.

Cuadro 84 : Decretos Supremos impugnados entre los años 1990 y 2000 bajo el artículo 82 N°5

Rol	Quién deduce	Norma impugnada	Materia	Resolución
116	Grupo diputados	D.S N° 140, Vivienda	Viviendas progresivas	Rechaza
124	Grupo senadores	D.S N° 143, Justicia	Disolución Colonia Dignidad	Rechaza
146	Grupo diputados	D.S. N° 357, Obras Públicas	Carteles Camineros	Acoge
153	Grupo diputados	D.S N° 66, Ministerio de Vivienda	Plan Regulador Serena- Coquimbo	Acoge
167	Grupo diputados	D.S. N° 327, Ministerio de Obras Públicas	Letreros camineros II	Acoge
183	Grupo diputados	D.S. N° 434, Ministerio Obras Públicas	Tarifas peaje	Rechaza
209	Grupo diputados	D.S. promulgatorio	Promulgación Ley N° 19.369	Acoge
245	Grupo senadores y	D.S N°1, Ministerio de Bienes	Acceso a playas	Acoge

	diputados	Nacionales		
253	Grupo senadores	D.S. N° 71, Ministerio de Vivienda	Cesión gratuita	Rechaza
254	Grupo senadores	D.S. N° 1679, Ministerio de Hacienda	Presupuesto	Rechaza
282	Grupo diputados	D.S. N° 1412, Ministerio de Relaciones Exteriores	Acuerdo complementación económica	Rechaza
305	Grupo diputados	D. S. N° 273, Ministerio de Defensa	Determinación línea de playa	Desistido
325	Grupo senadores	D.S. N° 20, Ministerio Secretaria General de la Presidencia	Restricción vehicular	Rechaza
362	Grupo senadores	D.S. N° 111	Redes viales básicas	No le corresponde a este Tribunal pronunciarse
370	Grupo senadores	D.S N° 1, Ministerio de Vivienda	Estudio de impacto vial	Acogido
373	Grupo senadores	D.S. N° 66, Ministerio de Vivienda	Áreas Verdes	Rechazado
388	Grupo diputados	D.S N° 56, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones		Acoge parcialmente
450	Grupo senadores	D.S. N° 85, Ministerio de Vivienda	Revisores independiente	Inadmisible

CONCLUSIONES

1. Lo primero que debe señalarse es que con los datos obtenidos, este análisis cuantitativo abre la puerta al desarrollo un sinnúmero de estudios desde diversas perspectivas. Sin pretensiones de ser un análisis acabado ni perfecto, se entrega información concreta sobre el comportamiento del Tribunal, el cual a través de cifras, puede orientar futuras investigaciones y áreas a desarrollar en mayor profundidad.

2. Los fines con que fue creado el Tribunal Constitucional en un comienzo, como entidad resolutora de discrepancias entre órganos constitucionales, dista profundamente de la función que cumple hoy. Actualmente la Magistratura Constitucional funciona como un genuino custodio de la Constitución, legislador negativo en términos de su creador, Hans Kelsen. Prueba de esto es que el trabajo que ejecuta diariamente se refiere casi totalmente a la contraposición de la Constitución Política a normas, específicamente, a través del control preventivo de constitucionalidad y a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ambas funciones que exigen la contraposición directa de normas legales a la Constitución Política.

3. Existen cuatro facultades constitucionales que no han sido ejercidas por el Tribunal en todo el período analizado, es decir, una cuarta parte de sus atribuciones no son ejercidas por los legitimados activos. Estas son la

establecida en el artículo 93 N°5, que faculta a Tribunal para pronunciarse respecto la constitucionalidad de una convocatoria a plebiscito; la facultad para resolver respecto la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República, cuando ha sido representado como inconstitucional por parte de Contraloría General de la República, consagrada en al artículo 93 N°9; la atribución de informar al Senado en caso de que un impedimento inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones del artículo 93 N°11; y el calificar las inhabilidades invocadas por parlamentarios en relación a enfermedades graves, y pronunciarse respecto su renuncia.

4. En cuanto el control preventivo de constitucionalidad, destaca que en el 75.6% de las resoluciones se declaró que el asunto sometido a escrutinio era constitucional, es decir, el Tribunal considera que el contenido de los preceptos analizados se encontraba acorde a lo establecido en la Carta Fundamental. En este sentido, pareciera que el la Magistratura y Poder Legislativo, que ha discutido y remitido el proyecto, se encuentran mayoritariamente alineados en su apreciación.

5. Al ejercer el control preventivo de constitucionalidad el Tribunal debe decidir sobre la extensión de su control, es decir, si lo extiende más allá de lo que se le ha requerido. Al respecto resalta que sólo en un 8.5% de los casos, el control fue ampliado más allá de los solicitado por la cámara de origen. En más de la mitad de los controles, un 51,2%, el control fue de la misma extensión que

el solicitado, y en un 34.8% se redujo aquello que se sometería al escrutinio de la Magistratura, al determinar qué era propio de normal orgánica constitucional.

6. Siguiendo la tendencia general, en los controles preventivos la jurisprudencia más citada es la del mismo Tribunal, representando un 95.4% de la totalidad.

7. En el período analizado se ha acogido únicamente una cuestión de constitucionalidad de autos acordados, que representa el 7.1% de los casos, frente al 78.6%, en que ha sido declarado inadmisibile y el 14.3% en que han sido rechazados.

8. La inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la facultad más ejercida, representando la mayor carga de trabajo para la Magistratura. Si bien la diversidad de normas cuya inaplicabilidad se ha solicitado es mucha, 2.549 preceptos legales, los requerimientos contra el artículo 116 del Código Tributario y contra el artículo 38 ter de la Ley de Isapres son relevantes, representando un 10.3% y 7% de las normas impugnadas, respectivamente.

9. La inaplicabilidad ha sido más utilizada por las partes que ejercida por el tribunal que conoce del juicio pendiente, con un 83,4% de los casos. Salvo el año 2008, la proporción de requerimientos presentada por una de las partes, es siempre superior a un 85%. Ese año, los tribunales presentaron al Tribunal un

55.7% de los requerimientos frente a un 44.3%, deducido por las partes en juicio.

10. La totalidad de las contiendas de competencia que ha conocido el Tribunal se refieren a las mismas partes, tribunales inferiores y el Ministerio Público. Y el 60% de estas no fue resuelto por el Tribunal, si no que este se limitó a declarar que ya no existía contienda de competencia. Es decir, de las contiendas de competencia, que solo representan un 1.5% del trabajo del Tribunal, en un gran porcentaje no ha entrado a conocer el fondo del asunto, debiendo limitarse a declarar la inexistencia de la contienda en esa fase procesal.

11. La facultad más importante, por lo drásticas de sus consecuencias, la declaración de inconstitucionalidad, ha sido ejercida 12 veces en el período analizado, y sólo en cuatro ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad total o parcial de preceptos legales. Del análisis puede concluirse que esto se debe por un lado al alto quórum que se exige y a que el Tribunal, consiente de la relevancia de esta facultad de derogación, la ha ejercido con prudencia.

12. Como ya ha sido señalado, el desarrollo de esta tesis implicó la revisión de toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y luego, el análisis de los resultados obtenidos, junto a la decisión de cómo presentar la información. En este sentido, una última conclusión al respecto es la necesidad de disponer de

estadísticas sistematizadas por períodos y generales, de la jurisprudencia del Tribunal. Esto permitirá promover el escrutinio público de la actividad jurisprudencial, con claridad acerca del comportamiento y resultado de la actividad de la Magistratura.

En la misma línea, se releva la importancia del cumplimiento estricto de las normas relativas a la publicidad contenidas en la LOC TC. Cuestiones como la obligación de publicación de los requerimientos, las sentencias, de consignación de los Ministros redactores promueven la transparencia del órgano y permiten su estudio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE L. E. 2007. La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución. XXXVI Jornadas de Derecho Público. Revista de Derecho Tomo I. Público. (69).
- CARMONA C. S. Unidad IV, Las formas de actuar de la administración, Las Normas Administrativas, Apuntes de Clases 2010, Santiago.
- CARMONA S. C. 2012. Autorrestricción en el tribunal constitucional chileno. Revista Derecho y Humanidades (19).
- CARMONA C. 2010. El artículo 93 N°16 de la Constitución: Estado de la cuestión y proyecciones. REVISTA DE Derecho Público (72)
- CEA EGAÑA, J. 2013. Derecho Constitucional Chileno Tomo III, Ediciones UC.
- COLOMBO C. J. 2005. Tribunal Constitucional; Integración, Competencia y Sentencia, en REFORMA CONSTITUCIONAL.
- CORDERO V. L. [s.a.]. Las Contendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la Reforma Constitucional de 2005. Revista de Derecho Público (72).
-
- COUSO, J. 2010 La nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: Encuentros y desencuentros, Anuario de Derecho público, Universidad Diego Portales.
- FAVOREU, L. 1994. Los Tribunales Constitucionales. Barcelona, Ariel.
- Artículo 86, inciso segundo de la Constitución 1925.

- GOMEZ, G. B. “El Recursos de Inaplicabilidad” Informes de Investigación, N°4, Año 1; Centro de Investigaciones Jurídicas, facultad de Derecho Universidad Diego Portales, noviembre de 1999.
- GOMEZ, G. B. La Reforma Constitucional a la Jurisdicción constitucional, El nuevo Tribunal Constitucional Chileno, en Reforma Constitucional, Coordinador: Fco Zúñiga Urbina, Lexis Nexis, primera edición, Santiago, 2005 .
- Diario Oficial. Chile. 26 agosto 2005.
- MATURANA, C. M. 2010. El procedimiento, la legitimación para obrar y el control de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile Vol. 72.
- NAVARRO, E, B. 2012 Notas Sobre la Evolución Histórica del Control de Constitucionalidad en Chile. Revista Chilena de Historia del Derecho 2(22).
- NAVARRO B, E y CARMONA S. 2011 Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011), Cuadernos del Tribunal Constitucional, (45).
- PEÑA T. M. 2007. Control de constitucionalidad de los tratados internacionales: la experiencia chilena un año después de la reforma de 2005. Revista de Derecho Público. (69).
- RUIZ-TAGLE V. P. 2010. Control preventivo de constitucionalidad. Revista de Derecho Público. (72).
- SILVA A. y SILVA. S. 2007. Las Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional. XXXVI Jornadas de Derecho Público. Revista de Derecho Público, Tomo I (69).

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2009, Memoria del Tribunal Constitucional. 2007-2008
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2011. Cuenta Pública del Presidente del Excmo Tribunal Constitucional. Santiago, 2010.

En línea:

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [en línea]
<<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-avanzada>>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [en línea]
<<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/tribunal/historia>>
- “Comportamiento diacrónico del Congreso en Chile ¿Crecimiento o estancamiento de su influencia? de Giancarlo Visconti. Fuente: [en línea] http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2011000100005&script=sci_arttext#TIT